

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE REFORMA EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.

BOLETINES N°S 13.752-07 y 13.651-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia de discusión inmediata, el proyecto refundido de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República (boletín N° 13.752-07) y en moción de los Senadores señores Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Francisco Huenchumilla y Víctor Pérez (boletín N° 13.651-07).

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es modificar diversos cuerpos legales, mediante normas permanentes y transitorias, a efectos de enfrentar el impacto que tendrá la crisis sanitaria en el funcionamiento de los tribunales de justicia una vez que concluya la vigencia de la ley N° 21.226, procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente y limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

2) Normas de quórum especial.

Son normas orgánicas constitucionales:

La letra a) del número 1), los números 2), 7 **(9)** y la letra b) del número 13 **(15)**, todos numerales del artículo 1°; los números 1), 2), 3), 8), 10), 12), 18) y la letra b) del número 19), todos numerales del artículo 3°; el número 2) del artículo 4°; los números 1), 2) y 5) del artículo 5°; los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) 15) y la letra b) del número 16), todos numerales del artículo 6°; el número 2) del artículo 9°; y los artículos primero, inciso segundo; undécimo; duodécimo; décimoquinto; decimosexto, y decimoséptimo transitorios.

Se hace presente que el numeral 4) del artículo 1° estaba calificado con rango orgánico constitucional y fue rechazado. Lo mismo aconteció con el artículo vigésimo transitorio.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

4) Aprobación en general del proyecto.

Sometido a votación general el proyecto de ley refundido, en segundo trámite constitucional, es aprobado por la unanimidad de los presentes, señores (a) Matías Walker (Presidente Accidental); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. (8-0-0).

5) Designación de diputado (a) informante.

Se designó a la diputada señora Camila Flores.

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En los fundamentos de esta iniciativa se recuerda que la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, declaró pandemia mundial, por el virus coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019, al cual se ha denominado enfermedad COVID-19. El avance de la referida pandemia en el país ha llevado a la adopción de medidas por parte de la autoridad para anticiparse, atenuar y combatir sus efectos. Añade el Mensaje que, en el ámbito judicial, tales afectaciones están produciendo, por una parte, la imposibilidad de los ciudadanos de realizar muchas actuaciones que les permitan ejercer sus derechos ante la autoridad judicial y, por otra, la severa disminución de las posibilidades de atender los requerimientos de las personas, por parte de los funcionarios de los tribunales de justicia.

La situación actual en el sistema de justicia ha estado regida por el proyecto que el actual Gobierno presentó al H. Congreso Nacional, el cual, luego de una expedita tramitación, se convirtió en la ley N° 21.226. La referida preceptiva, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.

Postula la exposición de motivos que, a cinco meses de la dictación de la referida ley, se ha evidenciado que algunas de sus medidas han generado mayor eficiencia al sistema, modernizándolo con el uso de las tecnologías disponibles. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la posibilidad de celebrar audiencias remotas por videoconferencia. Sin perjuicio de lo anterior, se observan nuevos nudos problemáticos para el futuro próximo, los que serán advertidos una vez finalizado el mencionado estado de excepción constitucional de catástrofe decretado para enfrentar la pandemia.

En este sentido, consigna el Mensaje, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos convocó a una mesa de trabajo para dar solución a la sobrecarga que generará para el Poder Judicial la reactivación de las audiencias suspendidas y las demás actuaciones procesales que no han podido llevarse a efecto en materia civil, laboral y de familia.

Asimismo, y paralelamente, con el propósito de identificar, revisar y analizar de la forma más completa posible los eventuales problemas o complejidades que se han evidenciado en el funcionamiento del sistema de justicia penal con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal

Nacional, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor Nacional, acordaron proponer a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal la constitución de un grupo de trabajo destinado a preparar un “Plan de Acciones para Enfrentar la Futura Normalidad”.

Al finalizar el cometido de ambos grupos de trabajo, se pusieron a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un conjunto de propuestas que constituyen uno de los principales antecedentes que se tuvo en consideración para elaborar la presente iniciativa de ley. Sumado a lo anterior, para la redacción de este proyecto se tuvo en consideración el proyecto de ley que modifica distintas normas y plazos judiciales ocasión del COVID-19, Boletín N° 13.651-07, presentado por los Honorables Senadores Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Felipe Harboe y Francisco Huenchumilla; y el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para autorizar la realización, dentro del procedimiento ordinario, de la audiencia de contestación y prueba por medios telemáticos, Boletín N° 13.691.07, impulsado por las Honorables Diputadas Sofía Cid, Camila Flores y Joanna Pérez, y por los Honorables Diputados José Miguel Castro, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Leopoldo Pérez, Pablo Prieto y Matías Walker.

Objetivos de la proposición de ley:

1. Procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente.

2. Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

Propuestas tendientes a procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente.

a. Propuestas en el ámbito de la justicia penal.

i. Inclusión de forma expresa de los delitos de acción penal pública previa instancia particular y de hechos constitutivos de faltas como susceptibles de acuerdos reparatorios.

ii. Revocación del acuerdo reparatorio.

Siguiendo con los acuerdos reparatorios, y siempre con el objetivo de reforzar y asegurar la eficacia de estas salidas alternativas en el proceso penal, se busca otorgar la facultad a la víctima para que decida si el incumplimiento injustificado, grave o reiterado de las obligaciones contraídas por el imputado importa dejar sin efecto el acuerdo y continuar la vía penal, o sólo exigir su cumplimiento, resolviendo así un vacío de la legislación en esta materia.

iii. Nueva oportunidad para solicitar y decretar el procedimiento abreviado, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del procedimiento y el arribo de convenciones probatorias.

iv. Obligatoriedad de asistencia del imputado a la audiencia de preparación del juicio oral.

v. Ampliación permanente del plazo para redacción del fallo, en caso de que su vencimiento coincidiera con un día domingo o festivo.

vi. Posibilidad de anular sólo parcialmente el juicio oral o la sentencia definitiva en el recurso de nulidad.

vii. Posibilidad de suspensión condicional del procedimiento de la ley N° 20.084, desde los 6 meses con un tope de un año.

viii. Ampliación transitoria de plazos.

Atendiendo las diversas complejidades advertidas, con el propósito de mejorar la eficiencia del sistema judicial en materia penal, la mesa de trabajo propuso y evaluó la opción del aumento, de forma transitoria y razonable, de los plazos para la realización de audiencias (de juicio simplificado, de preparación y de realización de juicio oral), la redacción de sentencias y para la interposición de recursos establecidos en el Código Procesal Penal, y en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para la realización de ciertas audiencias y actuaciones de los intervinientes.

Propuestas en el ámbito de la justicia civil, laboral y de familia.

i. Se uniforman plazos para la contestación de la demanda.

ii. Se eliminan los testigos inhábiles y se establece la apreciación de este medio de prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

iii. Extensión del control in limine de la demanda ejecutiva respecto de títulos ejecutivos manifiestamente prescritos.

iv. Se potencia la mediación y se permite la mediación remota.

v. Racionalización de audiencias en la judicatura de familia: divorcio y acciones de filiación.

vi. Informe de la Dirección del Trabajo para acreditar Unidad Económica.

vii. Aumento del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio laboral.

Considerando la buena evaluación del procedimiento monitorio en la resolución de conflictos de naturaleza laboral, el presente proyecto de ley amplía su ámbito de aplicación establecido en el artículo 496 del Código del Trabajo, de diez a quince ingresos mínimos mensuales. Lo anterior permite que se canalicen más juicios por esta vía y, en consecuencia, que se resuelvan un mayor número de causas pendientes en un procedimiento más concentrado y expedito que el de aplicación general.

viii. Abandono del procedimiento de oficio.

Propuestas tendientes a limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

a. Propuestas en el ámbito de la justicia penal.

i. Actuaciones que pueden resolverse por escrito.

De forma transitoria, puedan resolverse por escrito ciertas actuaciones consideradas de mero trámite, como reagendamiento de audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado y de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.

ii. Realización de audiencias por vía remota en el sistema procesal penal.

iii. Actuaciones que pueden resolverse por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal.

Se establece que un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal pueda resolver las siguientes actuaciones: fijación de día y hora para la realización de audiencias; resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes, y tramitación de exhortos.

Propuestas en el ámbito de la justicia civil, laboral y de familia.

Audiencias por vía remota en los procedimientos civiles, de familia, laborales y especiales.

Así, en el presente proyecto de ley se puede distinguir tres grupos de reformas en esta materia:

1.- Régimen permanente que faculta a las partes a solicitar comparecer vía remota por videoconferencia a audiencias y alegatos.

2.- Régimen permanente que faculta a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema, en su caso, a disponer de manera excepcional la realización de ciertas audiencias y de alegatos por razones de buen servicio. En segundo lugar, se establece un régimen permanente excepcional en los términos que el proyecto establece.

3.- Régimen transitorio que impone a los tribunales la realización de audiencias vía remota por videoconferencia. Un régimen transitorio por un plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Patrocinio y mandato judicial por firma electrónica simple.

Para mayores resguardos, en caso que el patrocinio o el mandato judicial fueren otorgados mediante firma electrónica simple, se establece la obligación tanto del mandante como del mandatario de ratificarlo ante el ministro de fe vía remota por videoconferencia.

Nuevas formas de notificación.

La primera modificación tiene que ver con prescindir de uno de los requisitos que actualmente se exige en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la notificación sustitutiva de la personal. Se prescinde de la resolución judicial que establece la procedencia de la notificación sustitutiva de la personal.

La segunda reforma dice relación con modificar la forma de notificación de las sentencias definitivas, de las resoluciones en que se reciba a prueba la causa o en que se ordene la comparecencia personal de las partes; que actualmente, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, deben notificarse por cédula. Este proyecto de ley establece que, previa solicitud de la parte interesada, estas resoluciones puedan notificarse por un medio electrónico válido. A su vez, se modifica el artículo 442 del Código del Trabajo estableciéndose que, salvo la primera notificación al demandado, las restantes se realizarán al medio de comunicación electrónico que la parte establezca en su primera presentación en juicio, bajo apercibimiento de tenerla por notificada por estado diario.

Además, se modifica en el mismo sentido el artículo 23 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, permitiendo que las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna audiencia, se notifiquen por correo electrónico.

Por último, el proyecto establece que las notificaciones de las resoluciones que efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por correo electrónico a la casilla establecida en la nómina respectiva.

Remate de bienes raíces por vías remotas.

A fin de velar por la mayor eficiencia en materia de realización de los bienes embargados y de disminuir la presencia física de personas en los tribunales, se establece, en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, la facultad del juez para disponer, por resolución fundada, el remate de los bienes raíces por vías remotas, entregándose a la Corte Suprema la regulación de la forma en que se realizarán.

Suscripción de escrituras de adjudicación por Firma Electrónica Avanzada.

Presentación de documentos materiales por vía electrónica.

En la actualidad, los documentos electrónicos se presentan al Tribunal a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial; pero los documentos que no tengan dicho formato se deben presentar materialmente en el Tribunal quedando bajo custodia. El presente proyecto de ley modifica el artículo 6 de la ley 20.886 consagrando como regla general que estos documentos puedan presentarse por vía electrónica de manera que, sólo en caso de objeción de la otra parte, deban presentarse materialmente en el Tribunal. En todo caso, se exceptúan los títulos ejecutivos.

Interconexión con instituciones privadas y realización de inscripciones por interesado.

El presente proyecto de ley introduce reformas a los artículos 2 y 11 de la ley N° 20.886 con el objeto de potenciar la interconexión y los principios de actualización y de cooperación entre los tribunales y las instituciones públicas y privadas; además de agilizar la diligencia de oficios y las comunicaciones en general entre ellos, a través de medios electrónicos.

Habilitación de transferencias bancarias.

Con la finalidad de evitar la presencia de los interesados en tribunales, así como también de hacer uso de los medios tecnológicos disponibles, se establece en el artículo 516 del Código Orgánico de Tribunales la posibilidad de que los pagos que deban hacer esos tribunales puedan efectuarse también por medio de transferencia electrónica desde la cuenta corriente del tribunal, entregándole a la Corte Suprema su regulación.

Juramento de peritos y auxiliares de la administración de justicia por vía remota.

Reformas orgánicas.

i. Posibilidad de destinar transitoriamente funcionarios de una Corte a otra.

ii. Receptores de Santiago pueden ejercer funciones en San Miguel y viceversa.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Contiene 9 artículos permanentes y 22 transitorios. Se modifica el Código Procesal Penal; la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; el Código de Procedimiento Civil; la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia; el Código del Trabajo; el Código Orgánico de Tribunales; la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, y la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, a efectos de enfrentar el impacto que tendrá la crisis sanitaria en el funcionamiento de los tribunales de justicia una vez que concluya la vigencia de la ley N° 21.226, procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente y limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

Sesión N° 362 de 22 de junio de 2021.

El señor Hernán Larraín, ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Adjunta presentación que se reproduce en su parte pertinente.

I.- Antecedentes

Diagnóstico.

I. Antecedentes

1. Diagnóstico penal: ingresos Juzgados de Garantía

GARANTÍA
ENE 19 - FEB 21



Fuente: CAPI, abril 2021.

Si bien los ingresos penales disminuyeron, los ingresos a Garantía constituyen una excepción, de acuerdo a la información entregada por el Poder Judicial (CAPI)



I. Antecedentes

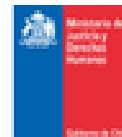
1. Diagnóstico penal: ingresos TOP

TOP
ENE 19 - FEB 21



Fuente: CAPI, abril 2021.





I. Antecedentes

1. Diagnóstico justicia civil: Ingresos



Fuente: CAPI, abril 2021.



I. Antecedentes

1. Diagnóstico justicia de familia: ingresos



Fuente: CAPI, abril 2021.





I. Antecedentes

1. Diagnóstico justicia laboral: ingresos



I. Antecedentes

1. Diagnóstico: Comparativo de audiencias por competencia

ESPECIALIDAD JURISDICCIONAL	CAUSAS	TOP	LABORALES	EXTRAORDINARIAS	TOTAL
PANDEMIA					
AUDIENCIAS	490.000	28.000	37.000	128.000	671.000
PRE-PANDEMIA (pre-pandemia)					
AUDIENCIAS	1.020.800	55.000	68.000	281.400	1.411.700
VAR AUDIENCIA	-52%	-57%	-46%	-56%	-52%

Fuente: Elaboración propia en base a información CAPI, abril 2021.

- Las audiencias han disminuido en todas las competencias (-52% total en relación al período pre pandemia).
- Además el inventario (stock de causas) ha aumentado cuando se compara el período 2019 y el 2020, y sigue aumentando a la fecha.



Constitución de Mesas de Trabajo sobre la Justicia en tiempos de COVID-19

Objetivos:

- (i) Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios
- (ii) Optimizar procesos para enfrentar la sobrecarga de trabajo de tribunales

Las modificaciones propuestas pueden tener carácter de transitorias o permanentes

Mesa de Trabajo mandatada por Comisión Coordinadora de Justicia

Penal

Integrantes:

MJDH, PJUD, MP, DPP, Colegio de Abogados de Santiago y regionales, académicos/litigantes

Invitados:

Asociaciones gremiales

Otras propuestas:

Facultades de Derecho

Mesa de Trabajo acordada entre MJDH y PJUD

Integrantes:

MJDH, PJUD, CDE, Colegio Abogados Santiago, Colegio Abogados de Valparaíso, CAJ Metropolitana, académicos y litigantes.

Invitados:

Asociaciones gremiales del PJUD, CAJ y JPL, Colegio de Mediadores, Federación Nacional de Acceso a la Justicia.

Otras propuestas:

Facultades de Derecho, Asociación de Abogados Laboralistas, Asociación de Abogados de Familia, Instituto de Derecho Procesal, etc.

Informes de la Corte Suprema

La Corte Suprema ha emitido su opinión en relación al proyecto mediante dos informes:

- Oficio N° 185-2020 de fecha 13 de octubre de 2020
- Oficio N° 109-2021 de fecha 08 de junio de 2021 (que informa el proyecto aprobado en primer trámite constitucional).

En ambos la Corte Suprema se manifiesta favorablemente, señalando: ***“el proyecto constituye un laborioso y valioso esfuerzo en brindar al sistema de justicia entero herramientas legales del más variado tipo para hacer frente no solo a la sobrecarga de trabajo que se avecina, sino también nuevas formas de comunicación, de manera prudente y con un pretendido respeto a las garantías del debido proceso...”*** y manifiesta la necesidad que el mismo se apruebe antes que concluya la vigencia de la ley 21.226 (dependiente del estado de excepción constitucional) para cumplir con su objetivo consistente en ser una contribución al abordaje del retraso en la tramitación de las causas provocado por la mencionada ley y las restricciones del COVID-19.

Valora positivamente que se hayan recogido sus principales observaciones planteadas en el primer informe, y en relación con el segundo, a raíz de los cambios surgidos durante la tramitación legislativa, se plantean propuestas y observaciones para aclarar el sentido de algunas normas las que están siendo estudiadas.

II.- Contenidos propuestas.

1.- Reformas a la Justicia Penal.

1.1. Reformas transitorias: entrada en vigencia por el lapso de un año desde el día de la publicación de la ley.

PRIMER OBJETIVO: Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios

Posibilidad que puedan resolverse por escrito ciertas actuaciones consideradas de mero trámite.

SEGUNDO OBJETIVO: Optimizar procesos para enfrentar la sobrecarga de trabajo de tribunales

En materia de procedimiento monitorio, se permite imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades, además de poder rebajar en un 50% del monto de la multa, con el fin de aumentar su eficacia debido al alto ingreso de causas por infracción al artículo 318 del Código Penal.

Aumentar los plazos para la celebración de algunas audiencias y actuaciones jurisdiccionales. Excepción: si existiere un imputado sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del CPP.

Audiencia de preparación de juicio oral.

Audiencia de juicio oral.

Audiencia de juicio oral bajo el estatuto de la ley de responsabilidad penal adolescente.

Redacción de sentencias.

Fallo recurso de nulidad.

Juicio simplificado.

Lectura de sentencia.

Interposición de recursos de apelación (auto de apertura, de la sentencia en procedimiento abreviado, del sobreseimiento definitivo y temporal).

1.2. Reformas permanentes: entrada en vigencia una vez publicada la ley.

PRIMER OBJETIVO: Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios

Disponer que determinadas actuaciones de los tribunales de juicio oral en lo penal sean resueltas por un único juez.

SEGUNDO OBJETIVO: Optimizar procesos para enfrentar la sobrecarga de trabajo de tribunales.

Exigir la comparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral, sólo en caso de que se debata si procede el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.

Se busca fomentar la aplicación de salidas alternativas al juicio oral, del procedimiento abreviado y el arribo a salidas alternativas.

Con ello, se evitará la realización de audiencias de juicio oral, en aquellos casos en que habrían existido buenas razones para terminarlas mediante juicio abreviado o salidas alternativas.

Nueva oportunidad para acordar convenciones probatorias y/o solicitar y decretar procedimientos abreviados, suspensiones condicionales del procedimiento y acuerdos reparatorios, a través de la creación de una audiencia intermedia.

Ampliación de la procedencia de acuerdos reparatorios respecto de algunos delitos (incorporación de catálogo)

Inclusión de forma expresa de los delitos de acción penal pública previa instancia particular

Se incorpora expresamente la procedencia de acuerdos reparatorios para hechos constitutivos de faltas de los artículos 494 N° 4 y N° 5 del Código Penal.

Acotar extensión de la suspensión condicional del procedimiento en el ámbito de la ley N° 20.084.

Se modifica el artículo 41 inc. 4° de la LRPA posibilitando la suspensión condicional del procedimiento desde los 6 meses con un tope de 1 año.

Otorgar facultad a víctima para solicitar al juez la revocación del acuerdo reparatorio o exigir el cumplimiento de las obligaciones, en caso de existir un incumplimiento injustificado, grave o reiterado por parte del imputado.

Ampliación de plazo para redacción de fallo en caso que venza un día domingo o festivo.

Se incorpora la posibilidad de declarar la nulidad parcial del juicio oral junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Se aumenta el número de suspensiones del juicio oral, pudiendo suspenderse hasta por tres veces adicionales a las dos señaladas por la ley, en aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses.

En materia de procedimiento simplificado, se faculta al fiscal para que solicite una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, o una multa inferior al mínimo legal, con el fin de aumentar su eficacia debido al alto ingreso de causas por infracción al artículo 318 del Código Penal.

Audiencias vía remota o de manera semipresencial en el ámbito de la justicia penal

El proyecto ha procurado recoger los mecanismos e instituciones que han dado resultado durante el funcionamiento de los tribunales en el periodo de excepción constitucional o que surgen como altamente recomendables de él. Uno de esos mecanismos, es la posibilidad de celebrar audiencias por vía remota o semipresencial, consagrándose dos estatutos: uno transitorio y otro permanente.

El estatuto transitorio, cuya vigencia se extiende por el plazo de un año desde la publicación de la ley, reconoce la posibilidad a los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, de decretar el desarrollo de audiencias vía remota o semipresencial, incluyendo la audiencia de juicio oral ordinario y simplificado.

Por su parte, el estatuto permanente, que entra en vigencia al día siguiente del día en que expira la vigencia del estatuto transitorio, se regula en los nuevos artículos 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 107 bis permite a los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal y a los tribunales superiores, previo acuerdo de los intervinientes, puedan decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, estando siempre el tribunal presente. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. Se excluyen las audiencias de juicio y aquellas en que presten declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos.

El artículo 107 ter incorpora un sistema excepcional para proceder en forma remota por videoconferencia o de manera semipresencial, a fin de anticiparse a situaciones extraordinarias donde es necesario cautelar la vida e

integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial. Bajo este modelo, se procederá de la misma forma que para el régimen transitorio para la realización de audiencias por vía remota o semipresencial.

2. Reformas en la Justicia Civil, Laboral y de Familia.

2.1. Reformas transitorias: Entran en vigencia una vez publicada la ley por un período máximo de un año.

PRIMER OBJETIVO: Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

Audiencias de juzgados de letras, tribunales de familia, juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, tribunales unipersonales de excepción; y alegatos ante Cortes de Apelaciones y Corte Suprema: Vía remota por videoconferencia de manera obligatoria. La prueba de testigos, absolución de posiciones o declaración de parte y de peritos se rendirá en dependencias del tribunal, asistiendo las partes vía remota.

Audiencias de tribunales que no pertenecen al PJUD, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional: Podrán realizarse vía remota por videoconferencia, en la medida en que cuenten con los medios necesarios y así se disponga de oficio o a petición de parte.

2.2. Reformas permanentes: Entrarán en vigencia transcurridos diez desde la publicación de la ley, excepto las disposiciones relativas a audiencias y alegatos remotos (en ese caso, rigen las disposiciones transitorias hasta que cese su vigencia).

PRIMER OBJETIVO: Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios

Modificaciones comunes

Patrocinio y mandato judicial por firma electrónica simple con ratificación ante el ministro de fe del tribunal por vía remota.

Simplificación de las formas de notificación:

Notificación por correo electrónico, excepto primera notificación a las partes (obligación del abogado patrocinante y mandatario judicial de señalar correo electrónico en primera actuación en juicio).

Notificación sustitutiva de la personal: receptor puede realizar la notificación en la segunda búsqueda, sin necesidad de nueva orden del tribunal, una vez certificado que el demandado se encuentra en el lugar del juicio (CPC).

Comparecencia remota a solicitud de parte a audiencias y alegatos que se verifiquen presencialmente en el tribunal o Corte.

Facultad de la Corte de Apelaciones o Suprema, según corresponda, de disponer que las audiencias o alegatos se realicen vía remota por razones de buen servicio para garantizar la eficiencia del sistema judicial (se excluye prueba viva).

Presentación de documentos materiales por vía electrónica, con excepción de títulos ejecutivos.

Promoción de la interconexión con instituciones privadas.

Habilitación de transferencias bancarias a los Tribunales.

Juramento o promesa de jueces, peritos, auxiliares de la administración de justicia y otros, vía remota por videoconferencia.

Ejecutivo

Remate de bienes raíces por vía remota.

Otorgamiento de escrituras públicas de adjudicación por documento electrónico, y suscripción por firma electrónica avanzada.

SEGUNDO OBJETIVO: Optimización de procesos para enfrentar sobrecarga de trabajo de tribunales

Modificaciones al CPC

Se uniforman plazos para la contestación de la demanda en procedimiento ordinario y para oponer excepciones en el juicio ejecutivo.

Se incorpora norma programática para impulsar el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Se permite que las resoluciones que dispongan inscripciones, subinscripciones o cancelaciones puedan ser solicitadas al registro respectivo directamente por la parte. Se excluyen los embargos y las medidas precautorias.

Se extiende la facultad del tribunal para denegar la ejecución cuando la acción esté prescrita (prescripción de un año).

Se perfeccionan requisitos de la gestión preparatoria de reconocimiento de firma y confesión de deuda.

Modificaciones a la Ley de Tribunales de Familia

Mediación vía remota por videoconferencia con acuerdo de las partes.

Se faculta al tribunal a acceder de plano a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo (sin necesidad de audiencia), cuando las partes han presentado los documentos necesarios para acoger la pretensión.

Se aumenta el plazo para dictar sentencia definitiva.

SEGUNDO OBJETIVO: Optimización de procesos para enfrentar sobrecarga de trabajo de tribunales

Modificaciones al Código del Trabajo

Se elimina informe de la Dirección del Trabajo como trámite obligatorio para acreditar Unidad Económica.

Se aumenta el ámbito de aplicación del procedimiento monitorio laboral (10 IMM a 15 IMM).

Aumento del plazo para dictar sentencia definitiva.

Reformas orgánicas

Se faculta a la Corte Suprema a destinar transitoriamente ministros, relatores y funcionarios de la Corte de Apelaciones de San Miguel a la Corte de Apelaciones de Santiago y viceversa.

Se faculta a los receptores de Santiago a ejercer funciones en San Miguel y viceversa.

La señora María Soledad Piñeiro, presidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile A.G. *Adjunta minuta que complementa su presentación y que se reproduce a continuación.*

“I.- INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de la pandemia la ANMM se preocupó y ocupó en establecer estándares de funcionamiento a distancias pero ajustados a la mayor

protección de derechos de los intervinientes. Eso motivó una primera aproximación advirtiendo la acumulación de trabajo por la imposibilidad o dificultad de realizar las audiencias de forma presencial, promoviendo la dictación de normas que permitieran la ampliación de plazos trabajo que se concretó en el Boletín 13.651-07, el que contemplaba normas transitorias que ampliaban plazos de agendamiento y de dictación de sentencias en todas las materias.

En septiembre de 2020 el ejecutivo presentó otro proyecto de ley, plasmado en el Boletín 13.752-07, el que contiene normas permanentes que modifican diversos cuerpos legales (Código de Procedimiento Civil, Código Procesal Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Orgánico de Tribunales, Ley 19.968, Código del Trabajo, Ley 20.084. Ley de Tramitación Electrónica, Ley 18.287) y normas transitorias, entre ellas las de ampliación de plazos contenidas en el primer Boletín citado. Ambos boletines fueron unificados.

Cabe señalar que la ANMM no participó de las mesas convocadas por el ejecutivo (una penal y otra civil en la que se incluyó familia y laboral), para la elaboración del proyecto de ley, aunque si fue invitada a exponer, oportunidad en que dejamos por escrito nuestra opinión. En materia penal, la presentación fue conjunta con el gremio de los fiscales y de los defensores Andfud.

Lo anterior es relevante desde que no participamos ni en la discusión ni en la decisión de lo que finalmente se tradujo en el proyecto de ley que hoy se conoce, lo que explica que muchas de las propuestas del ejecutivo no representan a nuestro gremio.

II.- VIGENCIA DE LA LEY

El presente proyecto de ley debiera significar el fin de la vigencia de la Ley 21.226 la que entre otras cosas suspendió los términos probatorios en materia civil. El nuevo proyecto no asume la problemática que significará el que todos los términos probatorios se reanuden y que en un breve tiempo deban llevarse a cabo las audiencias en que se reciban las testimoniales. Solo como ejemplo, en el 1° Juzgado Civil de Santiago hay aproximadamente 600 causas en esa situación. Estimamos que las y los receptores no darán abasto para cubrir la realización de esas diligencias de forma paralela. Creemos que una forma de poder gestionar esas audiencias es permitir al juez o jueza civil, agendar fijando día y hora la para realización de la audiencia en cuestión.

III.- OBSERVACIONES EFECTUADAS A NORMAS PERMANENTES Y SU RESULTADO.

1.- Hemos advertido la necesidad de proveer temporalmente de una mayor dotación de juezas y jueces, así como de personal administrativo y profesional para asumir la acumulación de trabajo a propósito de la pandemia.

2.- Advertimos que varias de las modificaciones permanentes requieren de un estudio más pormenorizado, con antecedentes objetivos, como por ejemplo los efectos sobre la efectivización de derechos en las audiencias efectuadas por vía remota, no existe ningún estudio al respecto.

3.- Desde la práctica y la experiencia hemos podido constatar que a pesar de lo beneficioso que ha significado el uso de tecnología en estas condiciones, el acceso a ellas no es generalizado. Se han presentado múltiples dificultades como:

acceso a la red, acceso a elementos técnicos, habilidad del usuario/a, economía que permita tener operativos los sistemas de conexión, lo que debiera ser considerado al momento de establecer el uso de ellas como regla general. En esta materia la norma más compleja es la incorporación del artículo 107 ter al COT que permite la realización de audiencias virtuales en materia penal, como regla general, impuesta por las Cortes de Apelaciones a todos los tribunales de su jurisdicción, teniendo como supuesto el cautelar la eficiencia del sistema de justicia, el acceso a la justicia y la vida e integridad de las personas. Sobre esta norma, varios profesores de derecho penal y procesal penal, en una carta pública, advirtieron la necesidad de un mejor estudio de la propuesta en base a datos objetivos.

4.- Reformas al Código Procesal Penal:

a) Nada se dijo sobre la asistencia letrada para las víctimas, a propósito del nuevo derecho aprobado en orden a pedir el cumplimiento o la revocación de los acuerdos reparatorios. Avanzada la experiencia en el sistema procesal, al menos aparece necesario un estudio sobre los derechos que se asignan a las víctimas y los mecanismos que los efectivicen, resultando básica la asistencia letrada.

b) La incorporación de una nueva oportunidad para plantear la realización de un juicio abreviado, acuerdos reparatorios, suspensión condicional y convenciones probatorias, luego que se haya fallado la apelación contra el auto de apertura (art 280 bis y 407), no se advierte que esta norma responda a una necesidad provocada por la pandemia, ni preventiva de un funcionamiento en futuras situaciones similares.

c) Apoyamos la modificación al artículo 283 permitiendo una suspensión mayor del juicio oral cuando su duración es de más de seis meses o de un año permitiendo la suspensión por hasta 30 y 60 días respectivamente, petición hecha por la ANMM.

d) Sobre el plazo para fallar, se adoptó la fórmula que se aplica a las partes, esto es, cuando vence en feriado o domingo se aumenta hasta el día siguiente hábil, anhelo de juezas y jueces penales que se concreta. (arts.344, 396) e) El proyecto incorpora la posibilidad de Nulidad Parcial del Juicio Oral (372, 373, 374, 386, 384), a pesar de las mejoras incorporadas a los artículos 373 y 386, al incorporar en el primero la frase “si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes”, y en el segundo “En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia”, nos parece que es un tema que debiera ser sometido a un estudio más exhaustivo, especialmente en relación a cómo compatibilizar lo no anulado del primer juicio y la necesidad de realización de un segundo juicio, sin perjudicar los estándares propios de juicio penal

f) Juicio simplificado con reconocimiento de responsabilidad (395) Aparece necesario precisar si la pena a considerar es la legal o la efectiva aplicable al caso (judicial). La prohibición de rebajar de pena si el acusado no acudió injustificadamente a una audiencia, desnaturaliza el incentivo legal para el imputado para reconocer responsabilidad y evitar un juicio. Esta situación puede

provocar el aumento de juicios simplificados orales o juicios orales ante los Tribunales Orales en los penal.

4.- Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente. La modificación al art.41 fijando plazo para la suspensión condicional del procedimiento, corrige un vacío legal, la regulación en un plazo legal menor al establecido para adultos (6 a 12 meses versus 1 a 3 años), mantiene la línea de sanciones o salidas alternativas, de menor intensidad que la de los adultos.

5.- Código de Procedimiento Civil

a) La modificación del art 44, que permite al receptor aplicar esta forma de notificación sin necesidad de nueva orden del tribunal, si bien pretende simplificar y agilizar la gestión de notificación, puede traducirse en una fuente de incidentes procesales, lo que amerita un mejor estudio.

b) Art 48, permite la notificación por cédula enviándola por medios electrónicos, pero no se aclaró en la norma cuándo se entiende notificado, aunque en la Comisión del Senado se dijo que desde el momento del envío. Esta imprecisión puede ser también fuente de incidentes y dilaciones innecesarias en el proceso.

c) Comparecencia remota (nuevo art 77 bis) Al igual que otras normas similares introducidas en los otros cuerpos legales, deben ser morigeradas en su aplicación teniendo en consideración el real acceso de las partes a medios tecnológicos especialmente cuando NO comparecen representadas profesionalmente como ocurre mayoritariamente en materias de familia. En ese sentido valoramos que se haya mantenido como facultativa esta posibilidad, permitiendo al juez/a evaluar si este tipo de comparecencia no perjudica las garantías y derechos de alguna de las partes. La posibilidad de comparecer desde cualquier lugar por vía telemática, puede incorporar una fuente de incidentes sobre la identificación de quien comparece y de la forma en que lo hace, no puede olvidarse que es una norma permanente. Nuestra propuesta es que la comparecencia se hiciera desde algún tribunal cuyo ministro de fe pueda constatar su identidad y las condiciones exentas de presiones o indicaciones del que comparece. Falta precisión sobre las consecuencias de la falta de comparecencia a la audiencia virtual, si ello importa o no una declaración de rebeldía.

d) Apoyamos el retiro de las modificaciones relativas a la tacha de testigos y la valoración de sus deposiciones conforme a la sana crítica, pues estimamos que ello es materia propia de la reforma procesal civil, cuyo proyecto ya está en estudio. En el mismo sentido apoyamos el retiro de las modificaciones relativas al abandono del procedimiento, medidas para mejor resolver, inhabilidad de peritos y prueba a rendir en segunda instancia, así como la derogación del art 266, que permite al juez incorporar prueba.

e) Alegatos por vía remota: se regula en art 223 y 223 bis, de forma similar al art 77 bis por lo que mantenemos las mismas observaciones.

f) Se incorpora a los arts. 254 y 309 la obligación de incorporar a la demanda y contestación un medio de notificación tecnológico en iguales términos que en el art. 49, tratándose de exigencias al profesional representante de la parte nos parece razonable esa exigencia.

g) En art 258 y otros relacionados (459), se modifica el plazo para contestar e interponer excepciones, eliminado la diferencia de 3 días en relación a

si el domicilio está o no en la misma comuna asiento del tribunal, manteniendo, por igual, el plazo más amplio. Nos parece una modificación adecuada.

h) Tal como lo observamos oportunamente, apoyamos la incorporación de la mención ministro de fe junto a la del secretario en el artículo 417 y similares, considerando que no hay secretarios en la mayoría de los actuales tribunales.

i) Merece atención la modificación al art 442, pues ya no debe revisarse el plazo del título ejecutivo como admisibilidad, sino que se hace referencia a la prescripción de la acción, lo que puede constituir un “prejuicio” pues se trata de una decisión de fondo, o simplemente letra muerta pues la forma más objetiva de resolver esa prescripción como revisión de admisibilidad es el plazo del título.

j) Remate por vía remota (485) estimamos que la regulación del procedimiento de remate no debe ser dejado a un Auto Acordado de la Corte Suprema, pues se trata de un proceso que puede limitar o establecer derechos, lo que debiera estar regulado por ley.

k) Necesidad de reglar al menos en normas transitorias la posibilidad del juez/a de fijar las audiencias con día y hora como forma de mejorar el manejo de agenda sobre todo pensando en que los plazos suspendidos comenzaran a correr nuevamente todos juntos.

6.- Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia

a) Art 23, sobre notificaciones, se ajusta a lo dispuesto en art 48 del CPC (correo electrónico), sin embargo destacamos que era necesario mantener una forma de notificación diferente, para aquellas personas que no acudían representadas por abogado, por lo que se adoptó la carta certificada como medio optativo. Sin embargo, esta forma resulta ineficaz e incluso imposible en sectores rurales y en algunos urbanos como los campamentos. Se propone que se agregue como alternativa la posibilidad que el juez/a disponga de una forma que asegure la notificación como la realizada por carabineros.

b) Se incorpora art 60 bis que regula las audiencias por medio de videos conferencias en términos similares al art 77 bis del CPC., por lo que nos remitimos a las observaciones allí referidas.

c) Se incorpora art 64 bis que admite la posibilidad de resolver los divorcios de común acuerdo, sin necesidad de una audiencia.

Se plantea la posibilidad de analizar trasladar esta situación al registro civil, del mismo modo que en su oportunidad se hizo con las posesiones efectivas, sin mayores complejidades

7.- Código del Trabajo

a) Propusimos y apoyamos la modificación del art. 3 se incorporó como facultativa del juez la petición de oficio a la Dirección del Trabajo y otros órganos del Estado, lo que permitirá destrabar el retraso de varias sentencias en espera de esa información hasta ahora obligatoria y que muchas veces se advierte que no será un aporte a la decisión judicial.

b) Se incorpora el art 427 bis permitiendo las audiencias por vía remota en similares términos a las referidas anteriormente (art 77 bis del CPC y 60 bis de Tribunales de Familia), por lo que mantenemos las mismas observaciones.

c) Art 440 y 442, se modifican en cuanto a la forma de notificación y la obligación de señalar un medio tecnológico de notificación de las partes en su primera presentación. La forma es similar a las referidas anteriormente,

tratándose de exigencia al representante profesional de la parte nos parece adecuada.

d) La modificación de la competencia del procedimiento monitorio elevando de 10 IMM a 15 IMM, fue una propuesta de la ANMM como norma transitoria, por lo que nos parece adecuado incorporarla.

8.- Código Orgánico de Tribunales

a) Se incorpora un inciso final al art 19 permitiendo la decisión de asuntos de mero trámite por un solo juez del TOP. Esta fue una propuesta de ANMM en conjunto con el gremio de fiscales y defensores, como norma transitoria.

b) Se incorpora el art 47 D, norma de aplicación general en todas las materias y tribunales, para la realización de audiencias por vía remota. Es norma general, también, pues la decreta la CA (previo informe de la CAPJ) a petición del juez/a o juez/a pdte. Procede para cautelar la eficiencia del sistema, acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas. (En las dos últimas sesiones el ejecutivo incorporó en similares términos el art 107 ter en el CPP, aunque esta norma -47 D- las excluye expresamente) Esta forma de funcionamiento se puede decretar por un año ampliable por otro más. Por lo general de la norma en cuanto a las materias y los supuestos, parece un mayor estudio que permita desde parámetros objetivos advertir la posibilidad de convertirse en un medio de vulneración de derechos en cuanto al proceso en sí mismo, así como a la posibilidad de acceso a los medios tecnológicos.

c) Se incorpora artículo 68 bis, que estable un régimen similar al del 47 D (audiencias remotas), pero para las cortes. No hubo oposición de la ANMM pues la forma de comparecer y la dinámica de las audiencias en esa instancia es totalmente distinta a la de tribunales. Lo mismo se aprobó al incorporar el art 98 bis respecto de la CS.

d) Se incorpora artículo 101 bis sobre destinación de ministros/as, relatores, secretarios/as, fiscales y funcionarios/as entre las cortes de la RM, es decir San Miguel y Santiago, en términos similares al actual 101. A pesar que logramos que se especificará que las personas debían ser destinadas a igual función y que esta destinación no procede respecto de quien que se encuentre sometido a un proceso disciplinario, es indispensable incorporar a ella el consentimiento del destinado/a en toda circunstancia posible de operar la norma.

e) Casi al finalizar la revisión del proyecto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el ejecutivo incorporó el art 107 bis, relativo a audiencias vía remota en asuntos penales, como forma de funcionamiento general, sin justificación previa. Finalmente esta se modificó de modo que solo procede cuando las partes de común acuerdo lo solicitan, por lo que procede caso a caso.

f) En igual fecha se incorporó el artículo 107 ter en términos similares al art 47 D del COT, norma que expresamente excluye las audiencias penales. Se diferencia del anterior principalmente porque se ubica en un escenario de excepción, aplicable a todos los procesos penales a partir de la decisión de una o más Cortes de Apelaciones (previo informe de la CAPJ). Ya no es caso a caso. Su objetivo es CAUTELAR la eficiencia del sistema judicial (sin definir si ello apunta a calidad o cantidad, lo que podría llevarnos a su aplicación cuando hubiera un mero retraso por existir un desequilibrio entre causas y jueces y juezas: lo que puede traducirse en un uso permanente); acceso a la justicia

concepto amplio que se desarrolla en varios niveles, por lo que podríamos estar en una permanente necesidad excepcional de cautelar esta garantía, y vida e integridad de las personas, concepto genérico nuevamente que nos lleva a cuestionarnos al menos a quién se refiere, esto es, todos los involucrados: intervinientes, testigos, peritos etc. o a alguno de ellos. También resulta necesario precisar cómo el proceso penal puede cautelar esa garantía procediendo de esta forma, pues la forma prevista para decretar este funcionamiento se deja en manos de las Cortes (CA o CS) El aplicar un plazo máximo (1 +1 año) da cuenta que la aplicación no está estrictamente relacionada con situaciones excepcionales impredecibles como una pandemia o un sismo de alto grado, sino a cuestiones más administrativas que no deben durar más de dos años. Cabe destacar que 38 profesores especialista (de 20 Universidades) han manifestado preocupación por esta norma sobre todo por no contar con datos duros sobre el buen funcionamiento del sistema, siempre desde la perspectiva de protección de derechos de todos los intervinientes. La Corte Suprema recién está estudiando la posibilidad de una encuesta para evaluar ese funcionamiento. No hay otras estadísticas conocidas sobre el tema. No hay evaluación de resultados. Esta fórmula además permite realizar juicios orales con o sin acuerdo de las partes, última ocasión en que pueden recurrir ante el mismo tribunal rebajando los estándares de garantías. No hay recurso de apelación. Esta norma tampoco distingue los procesos ante cortes y tribunales, ni se hace cargo de cómo proceder cuando ninguna de las partes quiere que el juicio se desarrolle de forma semipresencial.

g) Apoyamos la modificación al art 471 sobre juramento de los auxiliares de la administración de justicia, agregando la posibilidad de prometer y eliminando toda alusión religiosa. Valoramos que se haya incluido también la del artículo 304 en el mismo sentido sobre juramento de jueces y juezas, lo que se extendió a los arts. 300, 301 y 303.

h) Se modifica el art 516 permitiendo la transferencia electrónica, eliminando una de las trabas más importante para agilizar pagos especialmente a los intervinientes.

9.- Ley 20.886 sobre tramitación electrónica. Como observación general señalamos que la obligatoriedad de uso de medios electrónicos puede significar la negación de acceso a la justicia cuando las personas no tienen la posibilidad de tenerlos, no tienen los medios económicos para mantenerlos operativos, no tienen acceso a conexión o sus habilidades le impiden su uso. A pesar de ello se aprobaron las normas que tornan obligatorio el uso mde medios tecnológicos.

IV.- OBSERVACIONES A NORMAS TRANSITORIAS

a) Artículo primero y vigésimo transitorios regulan la vigencia de la ley

b) Los artículos segundo a noveno transitorios establecen ampliaciones de plazos, conforme los contenidos en el boletín 13.651-07, con la sola modificación de mantener los mínimos legales actuales. Estas normas fueron acordadas con la ANMM en la tramitación previa del boletín referido. También se reguló ampliación de plazos en materia de familia y laboral en artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios.

c) Artículo décimo transitorio refiere las peticiones que se pueden resolver por escrito en juzgados de garantía y en tribunal oral en lo penal, lo que nos parece adecuado.

d) Art. undécimo transitorio sobre audiencias por vía remota en juzgados de garantía y oral en lo penal. Nos adherimos a la eliminación de toda referencia al calificativo “garantías básicas” que precede al debido proceso, de modo que el resguardo al mismo debe ser sin atender a una gradualidad de afectación. El listado de audiencias fue propuesto por los tres gremios en presentación a la mesa del ejecutivo. Sin embargo, la frase final “sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial”, no fue incluida por los gremios, precisamente porque solo las de la lista alcanzaron consenso. Crea audiencia de factibilidad, recogiendo la experiencia ya desarrollada por tribunales, solo para los juicios orales ordinarios, no para los simplificados, aunque las partes pueden pedirla. Esta fórmula fue apoyada por la ANMM, dado que es un medio que permite el control horizontal en la decisión de desarrollar la audiencia de forma telemática. Sobre inc 3° que establece la posibilidad de oponerse a realizar la audiencia por esta vía, hice presente que sería necesario establecer un recurso, pues la reposición probablemente será rechazada.

e) Décimo sexto transitorio, sobre audiencias a distancias en materia civil básicamente levantamos dos puntos:

i) que la transcripción de las declaraciones sea hecha por el/la receptora y no por las partes, y

ii) que juezas y jueces civiles puedan agendar con día y hora lo que permitiría una mejor gestión del tribunal, evitando aglomeraciones innecesarias o la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por exceso de audiencias en un mismo día.

El señor Pedro Pablo Vergara Varas, abogado y Consejero del Colegio de Abogados A.G. Adjunta minuta que complementa su presentación.

Hace presente que ha transcurrido poco tiempo desde que se recibió la invitación por lo que solicitan a la Comisión el otorgamiento de un plazo para la remisión de un informe más extenso.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente lo siguiente:

“1. El Colegio de Abogados de Chile estima que es esencial la dictación de una ley que resuelva los problemas que necesariamente se van a producir cuando cese la vigencia de la Ley 21.226, que suspendió las causas judiciales en la etapa de prueba, desde que se decretó el estado de emergencia, el que sigue vigente a esta fecha.

2. Desde ese punto de vista, el Consejo del Colegio ha acordado informar de que esa ley es necesaria y de que todo esfuerzo por concluirla es indispensable. Con todo, apuntamos a que el proyecto en análisis, no contempla un aspecto esencial que estaba en ínsito la ley 21.226, cual es, que nos encontramos ante una situación de emergencia en que se debe resguardar que alguna parte quede en indefensión. El proyecto en análisis vuelve al sistema normal de tramitación procesal, imponiendo cargas y plazos que estamos seguros, devendrán en indefensión.

3. El proyecto contempla modificaciones permanentes (aunque duran 1 año) para modernizar la administración de justicia, respecto de las cuales tenemos las observaciones que se señalan más adelante, que hacen indispensable adecuarla al principio señalado (que estamos ante una emergencia y que debe prevalecer el principio de evitar la indefensión). De hecho, nuestros asesores en materia procesal penal, dado el escaso tiempo disponible, se

limitaron a hacer una sola observación (favorable). Asimismo, varias normas no tienen relación con la emergencia que ha causado la pandemia de la Covid 19, y vienen a ser una reforma a los códigos procesales, materia que requiere un estudio muy minucioso sobre todo porque todas las instituciones procesales están concatenadas unas con otras y la modificación de una de ellas, de modo aislado, produce nuevos problemas de interpretación.

Sección I Normas permanentes

4. Los artículos permanentes de la ley, en unión al articulado transitorio (arts. 16 y siguientes transitorios de la ley), prevén un funcionamiento que privilegia el sistema telemático de funcionamiento de los tribunales, pero la forma en que está previsto no resguarda debidamente el derecho a la defensa jurídica. Del Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales.

5. Se agrega un art 3 bis relativo a la obligación de los abogados y jueces de promover los acuerdos de mediación y conciliación, lo que es acertado, pero no queda establecido como un principio básico sino una mera aspiración.

6. Sistema de notificaciones por art 44.

La liberación de requisitos que se prevé (en la segunda búsqueda el receptor simplemente notifica sin revisión del tribunal, puede facilitar que el notificado nunca se entere que ha sido notificado. De otro lado, no se soluciona el problema muy común de que el notificado dificulte la práctica de la diligencia simplemente dando instrucciones en su entorno para que se informe al receptor que la persona buscada no es conocida en el lugar o que está ausente por tiempo indefinido. Estamos conscientes de que es necesario paliar estos defectos, pero la solución propuesta puede devenir en notificaciones fallidas. La modificación que se propone al artículo 48 (notificación por correo electrónico) no da certeza acerca de la fecha del emplazamiento. En tribunales de familia donde existe ese sistema se usa notificar a las 23:30 horas, con lo que se reducen los plazos de modo sustancial.

No se aclara los problemas que produce el requerimiento en el juicio ejecutivo cuando la notificación se hace por artículo 44.

7. Modificaciones a los arts. 48 y 49 del Código de Procedimiento Civil. No queda claro qué ocurrirá si la parte no señala domicilio físico o virtual para ser notificado, ya que el 48 es obligatorio pero el art 49 esa es una mera facultad.

8. Art 77 videoconferencias.

8.1. Prácticamente quedan excluidas todas las diligencias que requieren la presencia en tribunales (la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine), lo que en la práctica significa desechar casi por completo este sistema, lo que además es contradictorio con el art. 16 transitorio que exige funcionamiento remoto durante la pandemia.

8.2. Al referirse a "audiencias judiciales" no queda claro si se refiere a todo tipo de audiencias, por ejemplo, la de contestación del juicio sumario, o si también se refiere a las audiencias de contestación y prueba como las del juicio de arrendamiento.

8.3. Se exige que de la videoconferencia se levante acta que debe ser firmada por las partes. Con eso, bastará con que uno de los asistentes no la firme para que la diligencia pierda todo valor.

8.4. El mal funcionamiento del sistema de conexión es imputable al que lo usa. Ello es evidente, pero finalmente lleva a hacer muy insegura la comparecencia por ese medio, sobre todo porque es sabido que los sistemas de conexión vía internet sufre constantes bajas durante el día.

8.5. Si los testigos o el absolvente se presentan al Tribunal, ¿puede estar el abogado o la parte presente mediante video conferencia?

8.6. De otro lado, la modificación al COT, art 47 D, prácticamente deroga las video audiencias dado los requisitos que pone, como el derecho del que quiera a impedirla alegando indefensión. Queda como una norma voluntaria para cuando todos estén de acuerdo solamente en emplear ese medio. Esa misma norma aumenta el riesgo de indefensión del que ha sufrido percances en su conexión remota.

8.7. La modificación del art 68 bis del COT merece la misma crítica. Además, es muy importante para el éxito del sistema uniformarlo Si cada Corte va a dictar sus propias normas, se puede producir indefensión.

9. Art 233 Alegatos en Cortes. Sugerimos eliminar la sanción de no comparecencia inmediata por tres intentos fallidos de conexión. Ello desalienta los alegatos virtuales dado la enorme inseguridad que representa el muy probable acaecimiento de una falla técnica que el abogado no puede prever ni menos solucionar.

10. Art 435 preparación de la acción ejecutiva. La norma es confusa ya que dado los requisitos que impone pareciera que elimina la confesión de la deuda, aun cuando el último inciso la mantiene.

11. 442. Facultad del juez para negar la acción si el título tiene más de tres años. Se modifica en el sentido de que el juez examina si la obligación está prescrita. Ello significa cambiar un requisito objetivo (el plazo de tres años) por uno de fondo que el juez resuelva unilateralmente.

Del Código Procesal Penal.

12. Es muy adecuada la norma que se propone en proyecto, que permite la audiencia intermedia esto es poder arribar a acuerdos reparatorios, suspensiones del procedimiento, procedimientos abreviados etc. después de la audiencia de preparación.

13. Las demás reformas que se proponen merecen hacerse mediante una modificación importante del código, con precio un esfuerzo global de solucionar muchas situaciones pendientes.

De los Tribunales de Familia (Ley 19968).

14. En el art 23 sobre forma de notificaciones, debe señalarse desde cuándo se entiende notificado, ya que si es desde el despacho del correo electrónico, y este se envía (como de hecho ocurre) a las 23:50.- de un día, esto hacer perder un día completo del plazo.

15. Art 60 bis. De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. Dejarlo facultativo y con plazo de 12:00 del día previo para solicitarlo, puede dejar en la indefensión. Por ejemplo, ello puede ocurrirsi el tribunal no accede, y la resolución que lo rechaza se dicta el mismo día de la audiencia.

En esta misma norma, y para la comparecencia remota, se mantiene el concepto de Región, en vez del de comuna En esta misma norma, a propósito de

la comparecencia telemáticas de las partes testigos, peritos, no se aclara si ello incluye a los abogados.

16. Art 64 Bis divorcio de mutuo acuerdo declarado de modo sumario. Existiendo obligación del juez de instar a la recomposición del vínculo en la audiencia, deberá entonces o eximirse al juez de dicha obligación o requerir en la demanda que expresamente así lo señalen los comparecientes.

17. Art 109 bis, mediación vía remota se exige remitir al mediador por escrito. No es claro que el correo electrónico puede ser considerado "remitir por escrito".

Sección II Normas transitorias

Los arts. 16 y siguientes establecen el sistema pos COVID que es lo urgente para una vez que termine el estado de excepción.

18. En las normas pos-COVID falta regular todo lo relativo a los procedimientos ejecutivos. Hay tribunales que simplemente se han negado a despachar mandamientos de ejecución y embargo dejando en la indefensión a los acreedores.

19. El Art 20 dispone la forma en que se reanuda la tramitación de las causas que quedaron suspendidas con la ley 21.226. Las normas que se proponen, aumentando levemente los plazos, se verán superadas por la realidad tan pronto como entren en vigor. Solo para dar un ejemplo, si todas las pruebas de testigos que quedaron pendientes se deben realizar dentro de los 30 días siguientes y todas ante receptor judicial, de seguro que será imposible contar con esos funcionarios que, además, deben realizar otras funciones.

20. Asimismo, los tribunales se verán saturados de presentaciones con las pruebas que las partes presenten, lo que probablemente paralizará su funcionamiento. Por citar un ejemplo, las transcripciones de audiencias de testigos que se realizan en audiencias meramente verbales, práctica común en los arbitrajes, da lugar a incidentes acerca de la precisión de esa transcripción. Además, es usual que esas transcripciones tarden en efectuarse bastante más que lo que el proyecto señala.

21. La letra c) del art. 20 transitorio, probablemente saturará los tribunales con peticiones de impedimento, que, además, prevén la apertura de términos probatorios. Es probable que los tribunales se dediquen por largo tiempo solo a resolver esos incidentes.

22. Todos los breves plazos que se fijan para la dictación de sentencia u otras resoluciones son irreales.

Conclusiones:

1. Es indispensable regular mediante ley la forma en que se reanuda la tramitación judicial una vez que cese la vigencia de la Ley 21.226.

2. Creemos que esta debe ser una ley temporal (no transitoria), lo que hace desaconsejable la técnica de incorporar un articulado permanente y uno transitorio que en verdad son uno solo.

3. El principio básico de la ley es el de evitar la indefensión de las partes.
4. El proyecto en análisis dispone el inicio automático y universal de los términos probatorios en un breve plazo (10-30 días) lo que augura un colapso generalizado de los tribunales civiles.

La norma que permite a los jueces aceptar entorpecimientos es de implementación muy compleja. Una buena solución es la herramienta que se utiliza en otros procesos: que (dentro de un breve plazo) se lleve a cabo una audiencia de programación entre el juez y las partes (que asistan) cuyo objetivo sea fijar la fecha exacta en que comenzará el probatorio en cada juicio.

La señora Carola Quezada, presidenta del Instituto Nacional de jueces y secretarios abogados de Juzgados de Policía Local. *Adjunta minuta con propuesta de redacción al texto del proyecto.*

Señala que es jueza de Policía Local de la ciudad de Coquimbo. Hace presente que los JPL tienen una ventaja comparativa con el resto de tribunales ya que cuentan con presencia en 359 comunas del país. Dado dicha extensión territorial, expresa que se debe potenciar por el Estado destinándose los recursos respectivos para ello.

Los JPL han sido depositarios de una serie de competencias que no guardan relación entre ellas y sin recursos para ello. Señala que conocen más de la mitad del sistema judicial en su conjunto.

Comparte que es necesario realizar una modificación al sistema de justicia que permita a la ciudadanía el acceso a la Justicia, con sistema de modos alternativos de término de justicia.

Repara que los juzgados de policía local no fueron citados en la exposición del ministro de Justicia, no obstante lo cual considerarán ciertos puntos del proyecto para hacerse parte de esta iniciativa.

A continuación hace presente las propuestas al proyecto y que constan en la minuta previamente citada:

“1.- En el Artículo 9 del proyecto, sustitúyase el número 1) por el siguiente número 1) nuevo:

1) Agregase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 3°:

“Las comunicaciones entre los Juzgados de Policía Local y las que estos dirijan a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, caso en el cual el Tribunal y la institución en su caso, deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva.”.

2.- En el artículo noveno del proyecto sustitúyase el número 2) por el siguiente número 2) nuevo 2) Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente:

“ARTICULO 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día

y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial. Los tribunales privilegiarán los medios telemáticos para la realización de las audiencias, debiendo contar con los medios tecnológicos para ello. Dichas audiencias podrán realizarse en forma remota o semipresencial y, excepcionalmente en forma presencial. El Tribunal tomará las medidas necesarias que resguarden el debido proceso, de tal forma, que la comparecencia resulte eficaz y no causare indefensión. Todo interviniente que no cuente con los medios tecnológicos para comparecer de forma telemática, deberá señalarlo expresamente al Tribunal con al menos tres días de anticipación a la audiencia que se celebre, con la finalidad de que el Tribunal, tome las medidas necesarias para su realización. Los intervinientes en su primera actuación deberán comunicar, al Tribunal de manera clara y precisa, algún medio de contacto electrónico, con la finalidad de que el Tribunal notifique las resoluciones y coordine la realización de las audiencias. Dicha comunicación se podrá realizar a través de los canales electrónicos de que disponga el Tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios electrónicos ofrecidos y tras tres intentos. Se entenderá que no ha comparecido a la audiencia y esta se llevará a cabo en su rebeldía, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota, se realizará inmediatamente de iniciada la audiencia, exhibiendo su cédula de identidad ante el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, la absolución de posiciones, declaraciones de testigos y otras actuaciones, podrán realizarse en las dependencias del Tribunal si el Juez así lo determina. De la audiencia realizada por vía remota se levantará un acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por el Juez y el Secretario del Tribunal. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el Secretario del Tribunal vía remota por videoconferencia. La constatación de la calidad de abogado la hará el Tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial. Para efectos de lo establecido en esta ley, la Municipalidad deberá, conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 15.231, proporcionar a los Juzgados de Policía Local, los recursos tecnológicos necesarios.

3.- En el artículo noveno del proyecto de ley incorpórese el siguiente número 3) nuevo pasando el número 3) actual a ser número 4):

3) Incorpórese el siguiente artículo 16 quater):

Artículo 16 quater: *El Juez podrá decretar el archivo de la causa cuando no existan mayores antecedentes para continuar con la persecución infraccional o cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en*

alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Una vez decretado el archivo de la causa, continuarán corriendo los plazos del artículo 54 de la ley 15.231 y transcurridos estos, el Juez podrá enviar los expedientes físicos con que cuente al archivo judicial correspondiente.

4.-. En el artículo noveno de la ley incorpórese el siguiente número 5 nuevo: 5) Incorpórese el siguiente artículo 47 nuevo:

Artículo 47: Los expedientes a que se refieren los asuntos relativos a esta ley se formaran con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio y podrán ser tramitados tanto en en papel simple o en soporte electrónico. En la implementación de la tramitación por medio de un soporte electrónico el Tribunal deberá velar que resulte suficientemente eficaz y no cause indefensión a las partes.

El señor Mirko Bonacic juez de Policía Local.

Complementado los dichos y presentación de la señora Quezada, hace presente que la forma de constituir el patrocinio y poder que propone el proyecto (cuya copia debe ser enviada por correo electrónico) ya opera en los JPL ya que la identidad de las partes y su firma es acredita en las primera audiencias. Luego, solicita que la prueba que se rinda en dichos juzgados pueda ser también presencia, remota o mixta.

Luego destaca que carecen de la facultad de digitalizar los expedientes de las causas tramitadas ante dichos tribunales, cuestión que produce inconvenientes al momento de elevar el expediente a las Cortes de Apelaciones, quienes además exigen que la causa esté en formato digital. Agrega que la falta de dicha facultad afecta, como quedó demostrado con el incendio en el edificio consistorial de comuna de Panguipulli, en la reconstitución de los expedientes destruidos por fuerza mayor o deterioro de expedientes físicos.

Del mismo modo, solicita que se les reconozca la facultad de archivar las causas ya que los archiveros judiciales no aceptan los expedientes provenientes de dichos juzgados. Propone para ello que se les permita remitir los expedientes una vez transcurridos los plazos de prescripción.

Hace un llamado a considerar el despliegue territorial de dichos juzgados y cuya acción llega principalmente y a veces, únicamente, a los sectores rurales.

El señor Francisco Sotta, representante de Chiletec. *Adjunta presentación que se reproduce a continuación.*

“La Asociación de Empresas Chilenas de Tecnología (Chiletec) es una asociación gremial sin fines de lucro que promueve el desarrollo de la industria tecnológica chilena. A la fecha agrupamos a más de 160 empresas nacionales que desarrollan tecnología desde Chile para el mundo.

Dentro de la asociación, sus socios acordaron la conformación de una mesa técnica de trabajo para temas relativos a LegalTech. Sus objetivos son:

- 1.- Promover el uso de la tecnología para la solución de problemas en la industria legal.
- 2.- Incentivar la adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial para lograr la eficiencia en la prestación de servicios legales.
- En consecuencia, dentro de nuestra misión de promover el uso de la tecnología, es de nuestro interés aportar una mirada técnica en la discusión

legislativa con el propósito de facilitar el cumplimiento de uno de los objetivos propuestos por el proyecto de ley.

Objetivos del proyecto de ley según mensaje presidencial:

1. Procurar la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la sobrecarga de trabajo sobreviniente.
2. Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.

Exposición del problema

Falta de servicio:

Concentran aproximadamente un 85% del total de juicios

Existe una falta de servicio respecto de litigantes que son obligados por ley a demandar.

Son el grupo que actualmente genera mayor tráfico en las páginas de consulta (OJV).

Diseño actual OJV

- Diseñado para consulta individual.
- Gran número de pasos para consultar. (Tráfico normal 16Mb por consulta vs 20Kb con API, reducción de x800).
- Implementa trabas para consulta de manera automatizada y masiva (ReCaptchas).
- No existe Clave Única ni Clave Poder Judicial para Personas Jurídicas.

Problemas técnicos actuales:

- Capacidad de consulta (horario punta vs valle)
- Intermitencias de la página por sobrecarga
- Irregularidad del estado diario (por sobre 400 registros).

Conclusiones y propuestas

- Que el Proyecto de Ley se haga cargo de la falta de servicio actual respecto al acceso para litigantes obligados por ley a demandar, generando una vía de interconexión / interoperabilidad sobre la base de los principios ya consagrados en la Ley de Tramitación Electrónica, esto es el principio de actualización de los sistemas informáticos y el de cooperación.

- Que existan reglas claras, públicas, objetivas y técnicamente justificadas para hacer realidad lo que actualmente propone el proyecto.

- Que se consagre el principio de igualdad entre litigantes personas naturales y personas jurídicas. (Clave Única o Clave Poder Judicial / ej: SII).

- Caso de éxito a replicar: Webservice API del Poder Judicial Uruguayo que permite conectarse telemáticamente sin colapsar ni causar atochamiento en el sistema informático del Poder Judicial.

Sesión N° 365 de 30 de junio de 2021.

El señor Rubén Romero, abogado de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública.

Expresa que tienen una opinión general positiva del proyecto ya que se hace cargo desde el punto de vista procedimental de la tramitación de las causas judiciales, permitiendo a los jueces gestionar de mejor manera las causas dado el retraso por la suspensión de juicios y trámites judiciales durante la pandemia. Agrega que tanto en las modificaciones permanentes Código Procesal Penal y Código Orgánico de Tribunales; como asimismo, en sus disposiciones transitorias, el organismo público que representa, las califica positivamente.

Sin embargo, señala que tienen un único reparo respecto de la modificación al Código Orgánico de Tribunales, en relación con audiencias telemáticas, a través de las cuales se otorga de manera permanente a las Cortes de Apelaciones como a la Corte Suprema, la facultad de realizar actuaciones judiciales por vía remota (artículos 107 bis y 107 ter nuevo, incorporados por el artículo sexto del proyecto de ley).

Explica que el artículo 107 bis dice relación con la facultad de disponer, previo acuerdo de los intervinientes, la realización de audiencias remotas o semipresenciales. Agrega que les parece que esta norma está en el sentido correcto y además recoge una práctica que ya se ha venido realizando en el ámbito penal.

En la misma línea, el artículo 107 ter, otorga a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema la posibilidad de disponer el cambio de realización de audiencias presenciales a la modalidad remota en circunstancias excepcionales. Precisamente en esta parte observan que no hay una definición en la ley respecto al contenido de dicha expresión (circunstancias excepcionales), que autorizaría la realización de audiencias mediante insumos tecnológicos que no todos disponen y que por lo mismo, afectaría el derecho de acceso a la Justicia.

Luego, desde el punto de vista de la tramitación, observa que esta nueva atribución dificultaría la presentación de pruebas durante la audiencia y los ejercicios de litigación propios del sistema oral de tramitación de causas. En definitiva, la vía telemática cambia el contexto en que las partes ejercen sus derechos.

Hace presente que es una norma compleja desde el punto de vista constitucional y que por tal razón requiere de mayor estudio. Expresa que se trata de un estado de excepción judicial que genera falta de certeza respecto de la forma en que se juzgará al ciudadano. Adelanta que precisarán este punto durante la discusión particular del proyecto.

Finalmente recuerda que esta norma generó una publicación de 38 profesores de derecho penal y procesal penal, quienes han manifestado sus reparos frente a esta norma en relación con la igualdad de juzgamiento.

La señora María Elena Santibáñez, académica de la Universidad de Chile. *Adjunta presentación que se reproduce íntegramente a continuación.*

“En términos generales el proyecto me parece muy bueno, obedece además a un proyecto emanado de una Comisión conformada en el Ministerio de Justicia, que contó con representantes de todas las instituciones que intervienen en el sistema de justicia penal, de manera que el proyecto responde a un consenso bastante amplio frente a la necesidad urgente de establecer reformas que permitan reactivar los procedimientos en materia penal.

Tengo algunas observaciones menores solamente y una que es más bien sustancial respecto de una de las modificaciones al proyecto original incorporada por los senadores de Urresti, Araya y Huenchumilla en el Senado, que es la relativa al artículo 258 del CPP.

Respecto a las observaciones menores al proyecto tienen que ver con las modificaciones propuestas a los siguientes artículos:

- Artículo 247: la referencia a la declaración del imputado como hito para que comience a correr el plazo de investigación, no parece conveniente, al menos tal y cual se contiene en el proyecto. Toda vez que no resulta claro a qué tipo de declaración se trata: judicial, ante el fiscal o incluso ante funcionarios policiales por delegación del fiscal. Por otro lado, puede resultar un incentivo perverso para que los fiscales no tomen declaración del imputado sino hasta el final de la investigación.
- Artículo 269: la obligación de comparecencia, que promueve la posibilidad de llegar a acuerdos (procedimiento abreviado, SCP o AR), se justifica en un escenario como el actual en que la última posibilidad de alcanzarlos es precisamente en la APJO, sin embargo en un escenario como el propuesto por el proyecto, que crea una nueva audiencia, la del artículo 280 bis, se hace innecesario establecer esta obligación sobre todo si se hace en términos restrictivos como lo plantea la norma (sólo si se va a discutir SCP/ AR/ P.A, lo que en la práctica en la mayoría de los casos no puede saberse con anterioridad).
- Artículo 395: La rebaja de pena que se señala en el inciso segundo no queda claro si es de pena en abstracto o concreto, de acuerdo a la redacción de la norma que mezcla ambos conceptos me parece. Se propone que la redacción sea distinta, tal vez del siguiente tenor:

“El fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado a aquella que resulte luego de la aplicación de las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal y en leyes especiales. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal. Esta facultad no podrá ejercerse en aquellos casos en que el imputado no comparezca injustificadamente a la audiencia”.

En cuanto a la modificación propuesta al artículo 258 del CPP, que limita la posibilidad del querellante a formar la acusación, sólo previa formalización de la investigación, claramente que me manifiesto en contra por las siguientes consideraciones:

El derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, tiene rango constitucional. El artículo 83 inciso 2° de la CPR señala: “El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.” Por otra parte, la propia CPR consagra a todas las personas el derecho a acceder a un procedimiento racional y justo seguido ante un órgano jurisdiccional.

El TC ha resuelto de manera uniforme y reiterada que el proceso penal debe construirse e interpretarse desde la CPR, y no al revés. Esta declaración la ha hecho precisamente en los numerosos fallos en que ha declarado inaplicables por inconstitucionales los artículos 248 letra c) del CPP (comunicación DNP) y 259 inciso final CPP (congruencia entre formalización y acusación), afirmando que no puede depender el ejercicio de la acción penal de la víctima de la previa formalización de la investigación.

El principal derecho de la víctima que ha presentado querrela, en el proceso penal, es precisamente el de presentar acusación y participar del juicio oral.

¿Es suficiente con que se autorice el ejercicio de ese derecho (mediante forzamiento de la acusación) solo una vez formalizada la investigación? Evidentemente, no, por varias razones:

Primero, porque, como es obvio, la formalización de la investigación es un acto que NO depende de la voluntad del querellante sino del Ministerio Público (art. 230 CPP). No es aceptable que un derecho fundamental esté sujeto a la arbitrariedad de otra institución, máxime cuando los mecanismos de control del querellante respecto de la institución de la formalización de la investigación son mínimos y discutidos.

El Ministerio Público tiene, por mandato constitucional, el monopolio de la dirección de la investigación (art. 83 CPR), pero no puede, bajo ningún respecto, tener el monopolio de la persecución penal, salvo que la convención constituyente diga lo contrario.

Segundo porque, precisamente, todo el sistema procesal penal se construye sobre la lógica de pesos y contrapesos para impedir que los intervinientes actúen de manera arbitraria. Así, el querellante está facultado para, mediante control judicial, inhibir la acción del Ministerio Público en distintos hitos de la investigación y proceso penal, especialmente cuando aparece la posibilidad de que el MP pueda hacer cesar la pretensión punitiva por mera discrecionalidad: archivo provisional, facultad de no inicio, principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, apercibimiento de cierre de la investigación, decisión de no perseverar en el procedimiento, el propio forzamiento de la acusación, facultad de oposición en el procedimiento abreviado, e incluso se ha autorizado al querellante en reiterados casos a “forzar” la formalización de la investigación al tenor del art. 186 CPP (roles del TC 815-2007, 1337-2009, 1380-2009, 2510-2013), a pesar de haber sido una norma pensada en su génesis para asegurar garantías del imputado. Así de evidente es la necesidad de evitar la adición al CPP que ahora discutimos, porque la solución de “forzar” la formalización, además de polémica, no es suficiente, pues solo se fija un plazo al MP para formalizar y no queda claro qué ocurre si no cumple dentro de ese plazo la resolución.

Nótese dos cuestiones de principal relevancia: 1) la mayoría de los mecanismos de control judicial que la ley otorga al querellante, de alta eficacia muchos de ellos, se sitúan en momentos de relativamente menor relevancia y más hacia el inicio de la investigación. ¿por qué vedarle la posibilidad de control precisamente en el momento más relevante del proceso, como es la puerta de entrada al juicio oral?; 2) impedir el forzamiento de la acusación sin formalización implica supeditar un derecho fundamental a una decisión no judicial, sino meramente administrativa y exenta de control.

Esto se agrava notoriamente cuando se tiene a la vista que lo que pretende hacerse con esta modificación al CPP es sujetar un derecho fundamental de las personas no a una, sino a dos decisiones administrativas y no controlables del Ministerio Público: la decisión de no formalizar una investigación, y luego la decisión de no perseverar en el procedimiento, que sabemos se suele comunicar aún sin formalización.

Respecto de la DNP, el querellante lo único que puede hacer es pedir la reapertura de la investigación, lo que obviamente no puede seguir haciendo de

manera indefinida, y el DNP puede incluso comunicarse en contra del parecer del propio juez de garantía, sin que pueda hacer nada al respecto. No ocurre lo mismo con el sobreseimiento definitivo, que sí es una decisión jurisdiccional a la que el querellante puede oponerse y ejercer así control judicial. Si no se autoriza al querellante a forzar la acusación sin formalización, se abre la puerta a enormes espacios de discrecionalidad intolerables y, desde luego, inconstitucionales.

Tercero. Se dirá probablemente que existen mecanismos de control alternativos para asegurar la corrección del actuar del MP, como son la responsabilidad del Estado por el actuar del MP, o la responsabilidad administrativa o disciplinaria de los fiscales. Claramente, ni uno de esos mecanismos puede remplazar ni remotamente el derecho fundamental de una persona ofendida por un delito a perseguir la responsabilidad penal del hechor.

Cuarto. Se dirá también que el sistema adversarial se construye sobre la base de un solo ente persecutor que representa el interés público, y que la presencia del querellante no puede asumir dicha representación. Eso no es así. Aunque a algunos les cueste asumirlo, la víctima puede legalmente asumir el interés público, y la doctrina más autorizada así lo ha explicitado: *“El querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer el mismo derecho anterior en el caso de que el ministerio público comunique su decisión de no perseverar en el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 248 c) CPP. En estos casos, el querellante detenta el control absoluto y exclusivo de la acción penal pública en el juicio. La privatización de la persecución penal pública es total y, como resulta evidente, excede el marco de la satisfacción del interés privado para constituirse en vehículo de aplicación de una pena que cumple funciones públicas.”* (Horvitz, M. I., y López, J., 2002, “Derecho Procesal Penal Chileno”, T.1, p. 296).

Lo que acá se propone no es, en todo caso, equiparar totalmente al querellante con el MP, sino conferirle las herramientas necesarias para ejercer un control efectivo sobre el actuar de este último. Así, resulta razonable, por ejemplo, que el JG deba evaluar el mérito de una solicitud de forzamiento de la acusación del querellante, cuestión que no se le exige al MP. Lo que no resulta razonable, es impedirle siquiera elevar dicha pretensión ante un Tribunal de la República si antes una entidad de la Administración no ha tomado una decisión de carácter administrativo.

Los argumentos que he expuesto han sido recogidos de manera reiterada y permanente por la jurisprudencia constitucional reciente. Roles que han declarado inaplicables por inconstitucionales los arts. 248 c) y 259 inciso final CPP: 5653-2018, 6718-2019, 7237-2019, 8161-2020, 8142-2020, 8060-2019, 8925-2020, 9266-2020, 9239-2020.

Se ha propuesto varias veces la idea de una defensoría de víctimas, y la propia CPR en su artículo 19 N°3 asegura a las víctimas de delitos asesoría y defensa jurídica gratuitas. Soluciones como esa serán absolutamente ineficaces si se aprueba la adición que ahora discutimos.

Personalmente me ha tocado participar de casos en que, forzando la acusación, se condena al autor al que el MP había decidido no perseguir. Casos graves, de delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Hace pocos meses logramos condenar a un padre que de manera reiterada abusó de su hija de 5 años, en un caso en que el MP no quería formalizar y tuvimos que solicitar al JG que le fijara un plazo para ello. No es cierto que la víctima sea una figura accesoria del sistema penal, como en algún minuto se propuso: el derecho que la CPR le confiere existe, como se dijo, para corregir deficiencias de la actividad del

MP, pero sobre todo porque la pena constituye para ella un gran hito hacia la reparación del daño causado por el delito. Gran parte de la doctrina penal moderna reconoce que la justicia penal no cumple solo una función preventiva, sino también una finalidad restaurativa, y no podemos desentendernos de esa realidad.

Como última consideración: asegurar a la querellante la posibilidad de ir a juicio oral aún sin formalización de la investigación será también una importante herramienta para impedir cualquier atisbo de influencia ilegítima sobre los fiscales de la República, pues siempre estará la posibilidad de que la víctima corrija aquello.”.

El señor Cristián Maturana, abogado y académico de Derecho Procesal. *Adjunta minuta con sus comentarios, que se reproducen íntegramente a continuación.*

“1. Necesidad y urgencia del Proyecto.

Es necesario que con anterioridad al termino de estado de emergencia se apruebe esta ley , puesto que si ello ocurre terminará vigencia de ley covid y no contaremos con una norma que regule la forma en la cual deberán operar los tribunales.

2.- Objetivo de Proyecto ley.

Permitir que se termine la suspensión de proceso paralizados como los civiles y se normalice la regulación legal de los distintos procesos reformados, aprovechándose la experiencia de la situación de la tramitación virtual con realización de audiencias y alegatos por sistemas de videoconferencia.

3. Contenido.

El proyecto de ley no pretende modificar estructuralmente ninguno de los cuerpos normativos que regulan los diversos procedimientos, sino que solamente incorporar las modificaciones que permitan un mayor uso de usos de tecnología como notificaciones por correo electrónico, transferencia electrónica, remates electrónicos, audiencias virtuales, etc y, por otra parte, recoger la utilización del sistema de video conferencia en audiencias y alegatos ante tribunales colegiados.

4. Fases que se contemplan en el proyecto de ley.

En el proyecto de ley se comprenden las siguientes fases o períodos:

4.1. Régimen permanente excepcional.

Con ello se permitirá para superar situación de fuerza mayor que afecten funcionamiento judicial a nivel de comuna, región, o país, sin que sea necesario para ello dictar una nueva norma legal.

Con ello se actúa proactivamente y no reactivamente necesitando la dictación de una ley, como ha acontecido en casos de Chaitén, 7 F o Covid.

4.2. Régimen transitorio.

Se contempla un régimen transitorio de un año para coordinar la pérdida de vigencia de la ley covid con la publicación de esta ley, idealmente antes de termino de estado de emergencia.

Se adoptan medidas para hacer factible la renovación luego de un período con problemas de funcionamiento del sistema, que incluso llegó a paralizar juicios civiles desde término probatorio.

4.3. Régimen permanente.

Se incorporan modificaciones permanentes con aspecto limitado y que no distorsionan o afectan estructuralmente los actuales procedimientos civiles y los reformados. Solo se trata de incorporar aspectos tecnológicos y ver la continuidad de lo que se ha utilizado en estos tiempos como sistema de videoconferencia.

Debemos tener presente que existen fallos de TC y Corte Suprema que aprueban la utilización de estos sistemas en juicios orales a menos que se afecte en forma esencial los derechos de un debido proceso.

La regulación de aspectos tecnológicos no debe hacerse por ley, sino que por normas de carácter administrativo, sujetas a control de legalidad por medio de recursos legales.

En todo caso, las normas permanentes incorporadas al Código de Procedimiento Civil se espera que tengan una vigencia de corta duración, puesto con la aprobación de la reforma procesal civil deberían quedar orgánicamente derogadas.

5. Profundidad en análisis del Proyecto.

Este proyecto fue tramitado en el Senado con la participación en más de 20 sesiones por la principal Comisión del Senado en materias jurídicas, con la asistencia permanente de Senadores de todas las corrientes políticas, el Ministro de Justicia, el Subsecretario de Justicia y la Jefa de la División Jurídica con sus abogados que los asesoraron, con la representante de la Asociación de Magistrados, representantes del Ministerio Público, representantes de la Defensoría Penal Pública, el Colegio de Mediadores y dos académicos de Santiago y de la Región de Valparaíso.

Dicho proyecto fue analizado y votado artículo por artículo, deteniéndose en algunos de ellos por más de una sesión.

En consecuencia, existió un análisis minucioso y detallado, que le brinda seguridad a la Cámara para su análisis más expedito, sin perjuicio de las observaciones que puedan legítimamente surgir durante el análisis particular de los preceptos en el ejercicio de sus atribuciones.

6. Importancia.

La continuidad de ejercicio de la jurisdicción es fundamental para la protección de los derechos fundamentales y que ello se garanticen a las personas en un estado de derecho constitucional.

La libertad de las personas en los procesos penales, la protección de los derechos de los menores y mujeres en procesos de familia, los derechos de los trabajadores en los juicios laborales y los derechos civiles de las personas, como los arrendatarios que claman por la devolución de las propiedades de arrendadores que no les pagan y en que muchas de las rentas de arrendamiento tiene un carácter alimentario, representan todos casos de asuntos que no pueden esperar.

7. Colaboración.

Desde ya manifiesto mi disposición de colaborar activamente con la H. Cámara en la tramitación de este proyecto, el que estimo de gran trascendencia para la normalización del sistema judicial en nuestro país.”.

El señor Hernán Larraín, ministro de Justicia y Derechos Humanos

Comparte las reflexiones de los expositores, en el sentido que el debate se centra en la propuesta de dicha cartera a través de la cual han advertido la sobre carga de causas que se ha producido por la suspensión de éstas, durante el estado de excepción y cómo se retomaría dicha tramitación luego del estado de catástrofe. Explica que esta inquietud se llevó esta a diversos operadores jurídicos y académicos y producto de dicho trabajo se llegó a la propuesta que fue presentada a tramitación en septiembre de 2020. Recalca que ha sido un trabajo participativo y de amplia convocatoria que se repitió en el Senado.

Comparte la observación de la profesora Santibáñez respecto del artículo 258 del Código Procesal Penal.

Expresa que no le han parecido oportuno los dichos del representante del Colegio de Abogado quien señaló que debían ser aprobadas las disposiciones transitorias y no las disposiciones permanentes del proyecto. Señala que se está recogiendo una experiencia positiva que recoge avances en los procesos penales, mediante el uso de tecnologías. Insta a avanzar el proyecto porque se hace cargo de una urgencia en la tramitación de juicios ante los tribunales de Justicia.

A continuación, el señor Sebastián Valenzuela, subsecretario de Justicia se hace cargo de las observaciones y reparos en materia procesal penal.

Respecto de las observaciones planteadas, señala que parte del proyecto está llamado a regular materias permanentes. Destaca que fueron el primer país de Latinoamérica en afrontar la forma en que operaría el sistema de Justicia durante la pandemia. Con el paso del tiempo han reparado que éste debe volver a la normalidad, disminuyendo en donde sea posible la presencia física de las personas en los tribunales, sin que ello afecte los derechos de las personas. Ello, debe ser abordado de manera permanente y ello porque la pandemia vuelve a mostrar que es necesario adoptar la normativa frente a la pandemia y también y muy principalmente, frente a catástrofes naturales de seguida ocurrencia a lo largo del país país y sus regiones. Señala que hay experiencia suficiente que demuestra la necesidad de tener un marco normativo que se haga cargo del funcionamiento de Justicia.

Expresa que hay disposición para discutir las observaciones que se han formulado, pero no se puede negar la necesidad de legislar sobre esta materia.

Sobre los comentarios al articulado, señala que ello puede ser explicado durante el debate en particular. No obstante, cita como ejemplo que en el sistema procesal penal, el procedimiento simplificado tiene por finalidad hacer una tramitación más expedita sin recurrir al Juicio Oral. Así, es de normal ocurrencia que este tipo de procedimiento, ante el requerimiento respectivo, el imputado asume responsabilidad. Agrega que si bien en el diseño de este procedimiento el Código Procesal Penal, bastarían no más de tres audiencias (requerimiento,

preparación y juicio oral ante el juez de garantía) pero ello no ocurre en la práctica, ya que se dan una serie de audiencias sucesivas a las que las partes y demás intervinientes no concurren, resultado de ello que las audiencias se han multiplicado sin una solución de fondo para el caso concreto. Finalmente enfatiza que ello es un problema estructural que ha quedado en evidencia y ha sido por ende, más patente durante la pandemia. Por tal motivo el proyecto introduce modificaciones en este punto.

A continuación, la señora Mónica Naranjo, jefe da la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se refiere a los reparos en materia de procedimiento civil.

Señala que el objetivo principal del proyecto es darle eficiencia al sistema de justicia lo que ha permitido continuar con la tramitación judicial pero no ha alcanzado a todas materias y procedimientos. Cita como ejemplo la suspensión de los términos probatorios en materia civil.

Es por tal razón que el proyecto regula la forma en que se retomarán dichas causas y diligencias una vez finalizado en estado de catástrofe, recogiendo la experiencia del funcionamiento por vía remota durante los 18 meses de pandemia. Del mismo modo, se simplifican ciertas actuaciones judiciales buscando también la eficiencia del sistema una vez reactivado el sistema de justicia.

Sobre las observaciones de los invitados, en particular, sobre la reanudación de los términos probatorios suspendidos en virtud de la ley, explica que se implementan herramientas tanto para las partes como el tribunal. De este modo, una vez que entre en vigencia el presente proyecto, se reanudarán los términos probatorios al día décimo, como asimismo, se contempla un plazo de 10 días para las partes a fin de reitera o solicitar nuevos medios de prueba.

Luego, en todos los casos el término probatorio se prorrogará en 30 días y aun así, habiendo sido solicitada la prueba por alguna de las partes y que no haya sido posible rendir sea por falta de receptor o causa imputable al tribunal, éste último podrá fijar un nuevo periodo de prueba especial.

Sobre la prueba tomada por receptores judiciales, expresa que tienen conocimiento que podrá haber un recargo y posible escases de receptores, también se contempla un término especial de prueba. Luego sobre la transcripción de la prueba testimonial y absolución de posiciones, esta es rendida ante el receptor, pero su transcripción será efectuada por las partes para que no haya retraso de la rendición de esta prueba ante el tribunal. Agrega que sin perjuicio de lo anterior la contraparte podrá objetar la transcripción realizada, resolviendo el juez de dicha reclamación.

Se acuerda votar en la próxima sesión la idea de legislar.

- Así se acuerda.

La señora Jiles solicita que se deja constancia que, estaría en condiciones de aprobar en general el proyecto en la próxima sesión, pero no respecto de proceder a la la votación particular sino hasta la sesión subsiguiente.

Se deja constancia de la presentación de la siguiente indicación previo al inicio de la sesión:

- De la señora Ossandón, Ximena:

Incorpórese un nuevo inciso tercero en el Artículo 182 del Código Procesal Penal.

INCISO TERCERO NUEVO: *“El fiscal, será responsable de velar que el ejercicio del derecho contenido en el inciso anterior no vulnere la presunción de inocencia que le asiste a todo investigado, debiendo adoptar las medidas administrativas y tecnológicas que sean necesarias para evitar la divulgación de los antecedentes de la investigación. La infracción al secreto de las actuaciones de la investigación por incumplimiento de la obligación indicada, además de las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, se considerará como un antecedente fundado para declarar nula la actuación o los antecedentes indebidamente divulgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del título VII del libro I de este código, o como antecedente fundado de infracción de garantías fundamentales, para los efectos de lo previsto en el artículo 276 inciso tercero de este Código”.*

Del mismo modo, se deja constancia de la propuesta de redacción formuladas por la Asociación de Empresas Chilenas de Tecnología (Chiletec):

Al numeral 1) del artículo séptimo del proyecto de ley:

a) Para agregar un inciso 2º al literal e) del artículo séptimo del proyecto de ley del siguiente tenor:

“Este principio considera que la Corporación Administrativa del Poder Judicial implemente y mantenga las interfaces de interconexión e interoperabilidad que permitan el acceso público de estos sistemas.”

b) Luego, para modificar el literal f) del artículo séptimo del proyecto en el siguiente sentido:

- Reemplazar la palabra “propenderán” en el inciso segundo del literal f) por las expresiones “fomentarán y facilitarán”.

- Agregar la siguiente frase en el literal f), a continuación de la palabra “cooperación” que se agrega en el proyecto: *“Para ello, La suscripción de convenios de interconexión e interoperabilidad entre el Poder Judicial y tales instituciones deberá fundarse en criterios que sean públicos, objetivos y técnicamente justificados. La Corporación Administrativa del Poder Judicial no podrá negarse a suscribir convenios con aquellos que cumplan tales criterios”.*

Sesión N° 369 de 7 de julio de 2021.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos sugiere que la Comisión adopte una modalidad de tramitación con la finalidad de dar celeridad a la iniciática y evitar el incremento del atochamiento en el sistema de justicia; propone que se proceda a fijar un plazo de indicaciones y, posteriormente, se

pueda dar por aprobado todos aquellos aspectos que no tengan indicaciones para abocar la discusión a aquellos artículos en los que sí se hayan presentado, tal como se ha hecho en otras comisiones legislativas.

La diputada **Jiles** discrepa de la propuesta, manifestando que se deberá discutir cada uno de los artículos presentados, según corresponde a la labor parlamentaria.

A solicitud de los presentes, el **diputado Walker (presidente accidental)** recaba la unanimidad para someter a votación general el proyecto de ley, previo a escuchar al Ministerio Público, cuyos representantes no han podido ingresar a la sesión telemática. *Así se acuerda.*

Votación General

Sometido a votación general el proyecto de ley refundido, en segundo trámite constitucional, es aprobado por la unanimidad de los presentes, señores (a) Matías Walker (Presidente Accidental); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

El diputado **Coloma** pide que se incorpore su voto favorable con posterioridad a la votación. Así se consigna.

El diputado **Alessandri** solicita lo mismo, sin embargo, esto no es posible de realizar al no concurrir las exigencias previstas para la votación telemática.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abbott, valora positivamente el proyecto de ley refundido, ya que permite reducir y administrar adecuadamente la situación producida en los procesos judiciales a partir de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública por el Covid-19, particularmente, por suspensiones de las audiencias, y la preocupación por la sobrecarga de trabajo que se producirá una vez que este estado culmine. Se ha trabajado colaborativa en esta materia.

Destaca la normativa contenida en el artículo 11 transitorio, y los artículos 107 bis y 107 ter que se incorporan al Código Orgánico de Tribunales, esto es, la posibilidad de realizar audiencias telemáticas o remotas, fórmula que ha permitido hasta ahora llevar adelante un número importante de audiencias, minimizando los riesgos de contagio, cumpliendo cabalmente con las normas del debido proceso y

los principios de oralidad, contradicción, inmediación, bilateralidad de la audiencia, derecho a defensa, que rigen el sistema acusatorio, y permitiendo un acceso efectivo y sin dilaciones a todos los intervinientes.

A juicio del Ministerio Público, esta norma debería permanecer en la legislación con carácter permanente, pero, estableciéndose la posibilidad de generar una audiencia de factibilidad, es decir, que sean los órganos jurisdiccionales los que resuelvan en definitiva, y no dejar entregado exclusivamente a cualquiera de las partes la realización de audiencias por vía telemática. Es decir, en caso de existir controversia u oposición, debería ser el órgano jurisdiccional quien resuelva si se cumple con las garantías necesarias para llevar adelante las audiencias.

Esta fórmula permitirá agilizar, por ejemplo, aquellas audiencias que requieren realizarse con personas que están en otros lugares del país, testigos, policías, y evitar gastos de traslados.

Sobre el procedimiento simplificado, artículo 395 del Código Procesal Penal, aprecia que se concedan mayores atribuciones a los fiscales con el objeto de poder solicitar rebaja de pena a fin de favorecer negociaciones con el imputado y evitar la necesidad de realizar este procedimiento, que constituyen el mayor número de procedimientos que se realizan ante los tribunales de garantía.

Asimismo, valora, muy especialmente, que esta posibilidad de llegar a un acuerdo con la defensa en términos de rebaja de penalidad solo sea aplicable en la primera audiencia, y si no se concurre a esta, injustificadamente, no exista la posibilidad de discutir un planteamiento de esta naturaleza. La experiencia ha demostrado que el imputado no se presenta y terminan generándose 6 o 7 audiencias, lo que ha significado un aumento exponencial de las absoluciones, al no contar con policías, testigos, víctimas.

Manifiesta su absoluto desacuerdo con la propuesta de modificación del artículo 247 del Código Procesal Penal, relativo a que el plazo para declarar el cierre de la investigación corra desde el momento en que el imputado hubiere prestado declaración. Enfatiza que dicha propuesta beneficiaría a organizaciones criminales o imputados poderosos, ya que las investigaciones complejas, precisamente, dirigidas a ellos, se verán enormemente dificultadas con un cambio de esta naturaleza, e incluso, los propios imputados pudieran querer promover la declaración judicial, para que comience el plazo de 2 años para el cierre de la investigación.

Expresa no compartir la indicación de la diputada señora Ossandón destinada a incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 182 del Código Procesal Penal, por la cual se establece una sanción en caso de filtración de información de una investigación, pudiendo dar pie a la declaración de nulidad de la actuación o de los antecedentes indebidamente divulgados. Sostiene que el mayor porcentaje de las divulgaciones tiene que ver con intervinientes ajenos al Ministerio Público; en consecuencia, estos mismos intervinientes pudieran provocar la divulgación de los antecedentes de la investigación y con eso lograr la nulidad de estas diligencias, situación que estima de la mayor gravedad.

El diputado **Leonardo Soto** pide mayores antecedentes para evaluar la conveniencia de que ciertas actuaciones -efectuadas por vía telemática- dispuestas en forma transitoria pasen a ser permanentes. Concuera que hacer el trabajo más eficiente y expedito es razonable, pero cuáles son los requisitos que se exigirían para que se produzca, a fin de evitar una posible vulneración de garantías ¿Se va a requerir el consentimiento del imputado? ¿Cómo se piensa abordar situaciones complejas, qué ocurre si hay varios imputados o en caso de rendición de prueba presencial? Expresa que aún no se convence.

Sobre el punto, el diputado **Walker** expresa que distintos hábitos de funcionamiento telemático van a ir evolucionando a ser permanentes, en este y otros ámbitos, por supuesto, sin afectación de las garantías constitucionales, particularmente, el debido proceso y el derecho a defensa. No ve inconvenientes en ello.

El **señor Abbott** manifiesta que todos están contestes en que no es posible llevar adelante procedimientos que vulneren normas del debido proceso; es perfectamente posible llevar juicios de manera telemática cumpliendo cabalmente todos los derechos del debido proceso. Así ha sido declarado por la Excma. Corte Suprema en diversos recursos de nulidad presentados.

La idea es evitar que muchas audiencias se suspendan o no se puedan celebrar por problemas de traslado, y apunta que esto no debería quedar al arbitrio unilateral de algún interviniente. Lo importante es que se cumplan los requisitos del proceso, entre ellos, la intermediación, es decir, la incorporación de la información al juicio sin intermediación de terceros, no exige presencia física; lo mismo, con el derecho a defensa. No entorpecer el procedimiento por la exacerbación de estos principios.

En cada causa en particular debe haber una declaración de mérito sobre si existe o no una eventual vulneración de derechos, por lo que esa parte del juicio o todo este requiere ser llevado a cabo presencialmente. Debiera haber una audiencia de factibilidad ante el juez de garantía si en el caso concreto existe vulneración de derechos, pero no dejarlo sujeto a la decisión de uno de los intervinientes, porque, en la práctica, puede llevar a una oposición sin justificación.

Es perfectamente posible cambiar los hábitos e incorporarlo a los procesos judiciales.

El subsecretario de Justicia, señor Valenzuela, observa que es un tema de la mayor trascendencia, porque plantea la posibilidad de establecer modificaciones de carácter permanente en el funcionamiento del sistema de justicia.

Esto no se analizó al momento de constituir un primer grupo de trabajo entre las distintas instituciones, el Comité Operativo de Emergencia, en marzo del año 2020.

A raíz del análisis del funcionamiento durante la pandemia, el Ejecutivo efectuó una propuesta de modificación al proyecto, consistente en establecer la posibilidad, de manera permanente, de realizar audiencias vía remota. Aclara que la norma aprobada en el Senado es diferente a la propuesta original.

La norma inicial permitía realizar audiencia vía remota siempre quedando el ámbito de decisión desde el punto de vista jurisdiccional, es decir, era una atribución del tribunal decidir si en un determinado caso podía ser factible esta modalidad, con límites, por ejemplo, debía ser revisado siempre que no se vulnerase la garantía del debido proceso, y si en un caso se estimaba que se vulnera se podía recurrir de nulidad.

La norma aprobada quedó establecida, únicamente, con la posibilidad de que exista por un acuerdo entre el fiscal, el defensor, y el querellante si en un caso particular lo exigiere (por lo tanto, basta que una de las partes se oponga) siempre que no se vulnere la garantía del debido proceso, y se dispone que no procederá respecto de las audiencias de juicio y aquellas en que presten declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos.

Sostiene que pudiera ser revisado, desde el punto de vista de ser una decisión jurisdiccional (y no de los intervinientes). Esto reviste la mayor importancia en localidades extremas, o para la concurrencia de testigos, o en procedimientos simplificados, para garantizar acceso a la justicia, siempre sin vulnerar las garantías procesales.

Sesión N° 372 de 21 de julio de 2021.

Ver comparado de [observaciones](#)

Ver comparado de [indicaciones](#)

Presentación de indicaciones por parte de S.E. el Presidente de la República:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para reemplazar el numeral 6) por el siguiente:

“6) Sustítuyese el nuevo inciso segundo del artículo 269, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, por uno del siguiente tenor:

“Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere

expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de la misma.”.

2) Para reemplazar el numeral 16 por el siguiente:

“16) Sustitúyese el artículo 395 por el siguiente:

“Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.

Con todo, la regla del inciso anterior sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.

Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, por causa de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.”.

AL ARTÍCULO 3º

3) Para modificar el numeral 5) de la siguiente manera:

a) Suprímese en el encabezado la frase “inciso primero del”.

b) Agrégase en el literal a), a continuación de la palabra “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.

c) Agrégase en el literal b), a continuación de la palabra “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.

d) Agrégase un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

“c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”.”

4) Para modificar el numeral 8), en el artículo 77 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a” por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso séptimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

5) Para reemplazar en el literal a) del numeral 9), la frase “las 12:00 horas del día anterior a” por la expresión “dos días antes de”.

6) Para modificar el numeral 10), en el artículo 223 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa.”.

AL ARTÍCULO 4º

7) Para incorporar en el literal d) del numeral 1), en el inciso final que se agrega, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”.

8) Para modificar el numeral 2), en el artículo 60 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

9) Para agregar un numeral 9, nuevo, del siguiente tenor:

“9. Incorpórase en el artículo 112 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: “El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.”.”.

AL ARTÍCULO 5º

10) Para modificar el numeral 2), en el artículo 427 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

AL ARTÍCULO 6º

11) Para modificar el numeral 2), en el artículo 47 D que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

12) Para agregar en el numeral 11), en el inciso final que se incorpora, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”.

AL ARTÍCULO 9º

13) Para reemplazar en el numeral 1), en el inciso final que se agrega, la frase “que dirija un Juzgado de Policía Local,”, por la expresión “o comunicaciones entre Juzgados de Policía Local y los que estos dirijan”.

14) Para modificar el numeral 2), en el artículo 7º que sustituye, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

AL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO

15) Para modificar el artículo decimosexto transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen vía remota por videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por jurisdicciones y territorios jurisdiccionales diferenciados.”.

b) Modifícase el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “A su vez” por la expresión “Con todo”.

ii. Agrégase, a continuación de la frase “de común acuerdo solicitar”, la expresión “, dos días antes de la realización de la audiencia,”.

iii. Suprímese en el inciso cuarto la frase “, debiendo el ministro de fe resguardar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.”.

c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.

En los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, en asuntos laborales y de familia, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse en el escrito que la parte interesada presente para reiniciar el término probatorio de conformidad al literal e) del inciso primero del artículo vigésimo transitorio, caso en el cual el tribunal deberá resolver primero esta solicitud antes de pronunciarse sobre la reactivación del término probatorio. La parte que no solicitare dicha reactivación podrá pedir comparecer vía remota por videoconferencia hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia.

El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dando traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto velando en todo caso porque esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales;

deberán constatar, previo a la realización de la audiencia y durante la misma, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.”.

d) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser noveno, la frase “recibir esta prueba” por “lo dispuesto en este artículo”.

e) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

f) Suprímese en el literal c) del actual inciso séptimo, que ha pasado a ser undécimo, la siguiente frase: “El día fijado no podrá ser anterior al quinto día hábil siguiente de aquel en que se dicte la resolución, ni superior al vigésimo día hábil siguiente de la misma.”.

g) Agrégase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser duodécimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

AL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO

16) Para agregar en el inciso tercero del artículo decimoséptimo transitorio, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

17) Para modificar el artículo vigésimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal e) del inciso primero, las frases “reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con

antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226”; por la expresión “reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, y se extenderán por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales”.

b) Suprímese en el párrafo segundo del literal e) del inciso primero, la frase “y en los actos de jurisdicción no contenciosa”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la ley N° 21.226.”.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, expresa que han presentado indicaciones que recogen las observaciones de la Corte Suprema, en su segundo informe, al texto aprobado por el Senado. Luego, hay otras indicaciones que se refieren a los comentarios de profesores y profesoras y demás participantes que han intervenido durante el debate en general. Enfatiza que no se trata de un cambio sustantivo en el proyecto sino más bien correcciones. Sugiere abordar las indicaciones durante la discusión en particular.

El señor **Ilabaca** señala que la idea es que sean explicadas previo al debate en particular.

- Así se procede.

El señor Valenzuela, subsecretario de Justicia, señala que en materia penal hay dos indicaciones al Código Procesal Penal (CPP). La primera de ellas dice relación con el artículo 269 relativa a la presencia del imputado durante la audiencia de preparación del juicio oral. En dicha audiencia no ha habido claridad si se requiere o no la presencia del imputado como requisito de validez para su realización.

Al efecto, y en el marco de buscar mayores instancias de acuerdo entre los intervinientes para evitar la realización del juicio oral, se reemplaza el inciso segundo de la disposición legal citada para incorporar aquellas hipótesis (4 causales) en que la presencia del imputado es un requisito de validez de dicha audiencia, manteniéndose la regla general según la cual la presencia del defensor y el fiscal son siempre requisito de validez.

Una segunda modificación es la relativa al artículo 395 del CPP sobre el procedimiento simplificado. Señala que es una modificación que se hace cargo de un problema recurrente, esto es, las sucesivas suspensiones de las audiencias en el procedimiento simplificado. En la práctica ello ha devenido en una multiplicación de audiencias donde no comparece el imputado, o la víctima o testigos, lo que distorsiona el objetivo inicial del procedimiento simplificado. Así, la

propuesta original contemplaba un incentivo para el imputado que concurriera a la primera audiencia en donde éste aceptara la responsabilidad por los hechos señalados en el requerimiento. En la forma que quedó redactada, la norma no establecía incentivos posteriores para que el imputado aceptara su responsabilidad. En tal caso se aplicaría, la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, sobre colaboración sustancial en el procedimiento.

El señor Milton Espinoza, jefe de Unidad de Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se hace cargo de las indicaciones presentadas en materia civil y de procedimiento civil, de Familia y Laboral, recogiendo las observaciones de la Corte Suprema y de los diversos expositores.

Expresa que la notificación por correo electrónico, se entenderán practicadas a partir del momento de su envío. Luego sobre alegatos remotos y audiencias por vía remota, se restringe el plazo para presentar solicitud para comparecer por vía remota (dos días anteriores a la realización de la audiencia). Del mismo modo, se flexibiliza la forma de acreditación de identidad de los intervinientes.

En materia de entorpecimiento, se agrega la hipótesis del fallo de medios tecnológicos.

En materia de competencia de mediadores se explicita que deben estar adscritos al tribunal competente para ejercer su función.

Se eliminan los exhortos para las notificaciones judiciales entre los juzgados de Santiago y San Miguel.

Seguidamente, se amplía las formas de comunicación entre JPL y demás instituciones públicas sea por correo electrónico.

Se aclara el régimen del artículo decimosexto transitorio, su aplicación no está supeditada a lo que disponga la Corte Suprema.

Se faculta a las partes para solicitar que la comparecencia remota de testigos y peritos.

Los términos probatorios suspendidos (por disposición de la ley 21.226) se reanudarán a petición de parte, desde la fecha de notificación de la resolución que acoja dicha solicitud.

Respecto del abandono del procedimiento se aclara que no se descontará el plazo durante la suspensión.

La señora Cristina Castro, presidenta de la Asociación gremial de receptores judiciales de Chile.

Expresa que como auxiliares de la administración de Justicia tienen observaciones al proyecto en estudio. En tal sentido solicita se dé la palabra al señor Francisco Ruiz.

El señor Francisco Ruiz, receptor Judicial

Señala que son funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, siendo ministros de fe en las actuaciones que les encomienda la ley. Expresa que en los últimos años ha habido modificaciones estructurales y procedimentales que los han obligado a actualizarse. Del mismo modo, la incorporación de nuevas normas referidas a transparencia y actualización informática han tenido un impacto relevante, todas las cuales, han ido modificando la forma de ejercer su función rectorial.

El señor Fernando Claro, receptor Judicial

Solicita se estudien y mejoren los artículos relativos a las notificaciones (artículos 40 y siguientes). Expresa que la normativa vigente no conlleva que se solucionen algunos problemas que han tenido en el ejercicio del cargo.

Sobre el artículo 43, habla de firmar acta, pero no hay acta desde el punto de visto físico.

Señala que el artículo 44 establece dos búsquedas que normalmente se verifican de la misma forma. Por lo anterior, propone que en el caso de tener certeza del domicilio o residencia de la persona a notificar, se entreguen las cédulas respectivas a quien se encuentre en dicho lugar. Señala que debe efectuar una *georeferencia*, por lo que propone que se pueda sacar fotos al inmueble y se superaría el problema de la falta de constancia que el notificado ha recibido las copias.

Respecto del artículo 48 señala que tiene por objeto notificar por vía electrónica las cédulas, dejando este concepto vigente. Ello provoca la complejidad en que no habrá cédula físicamente. Si se hace el acto por vía telemática, debe quedar en claro que no habrá cédula.

Respecto del artículo 49 explica que tiene por objeto fijar un correo electrónico, un nombre para obrar dentro del proceso. Ello tendrá una incidencia directa en las formas de notificación. Se plantea la hipótesis en que una persona puede tener varios juicios en el país, el correo debe tener validez de manera general para todos los juicios.

Respecto de la realización de pruebas mediante vía remota expresa que tiene experiencia en la toma de absolución de posiciones y resultan bien, tomando muchas providencias. La forma de acreditar la personalidad no es difícil de acreditar a través de la cédula de identidad exhibida en pantalla. Observa que las partes pueden alegar entorpecimiento hasta las 12 horas previo a la realización de la audiencia. Ese escrito no será proveído antes de realizar la audiencia. Hace presente que principalmente en materia de familia hay una recarga y gran cantidad de causas.

Sesión N° 374 de 27 de julio de 2021.

VOTACIÓN PARTICULAR

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

Nuevo numeral)

Indicación de la señora Ossandón

Incorpórese un nuevo inciso tercero en el Artículo 182 del Código Procesal Penal.

“El fiscal, será responsable de velar que el ejercicio del derecho contenido en el inciso anterior no vulnere la presunción de inocencia que le asiste a todo investigado, debiendo adoptar las medidas administrativas y tecnológicas que sean necesarias para evitar la divulgación de los antecedentes de la investigación. La infracción al secreto de las actuaciones de la investigación por incumplimiento de la obligación indicada, además de las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, se considerará como un antecedente fundado para declarar nula la actuación o los antecedentes indebidamente divulgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del título VII del libro I de este código, o como antecedente fundado de infracción de garantías fundamentales, para los efectos de lo previsto en el artículo 276 inciso tercero de este Código ”.

El señor **Ilabaca (presidente)** observa que se trata de una nueva regla permanente lo que se hace que sea incompatible con las ideas matrices del proyecto de ley.

El señor **Soto, don Leonardo**, respalda la declaración de inadmisibilidad efectuada por el señor presidente.

Se declara inadmisibile.

Numeral 1)

1) Modifícase el artículo 241 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5 , todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.”.

b) Sustitúyese en su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la frase “en el inciso que antecede” por “en los incisos segundo y tercero”.

El señor **Soto, don Leonardo** consulta sobre el contexto de esta norma, a través de la cual se solicita la incorporación de una serie de delitos que no son delitos patrimoniales o contra la integridad física. En tal sentido, pregunta cuál es el objetivo de incorporarlos en el presente proyecto de ley.

El señor Larraín, ministro de Justicia y Derechos Humanos, concuerda con la declaración de inadmisibilidad de la indicación de la señora Ossandón. Luego, sobre la

norma en estudio recuerda que la idea del proyecto es aprovechar las experiencias recogidas durante la pandemia para superar las dificultades que en algunos casos han provocado un aumento de la carga de trabajo en determinados tipos de causas. Del mismo modo, señala que el objetivo es evitar la presencia física de las personas en los tribunales por el año en que se proyecta el periodo de transición. En concreto, la norma facilita la incorporación de acuerdos reparatorios para las figuras delictivas que se contemplan en la norma del proyecto.

El señor **Ilabaca (presidente)** pregunta en concreto, por qué estos delitos y no otros.

El señor **Valenzuela, subsecretario de Justicia**, corrobora los dichos del señor ministro y agrega que el objetivo es facilitar las salidas alternativas para evitar la llegada a juicio oral. Hace presente que en las comisiones pre-legislativas se trabajó sobre dos grandes grupos de delitos: delitos de acción penal pública previa instancia particular (que requieren de denuncia previa del ofendido), puedan ser objeto de acuerdo reparatorio si el ofendido así lo solicita.

En segundo lugar y no obstante que dentro de los marcos generales del CPP cuando habla de bienes jurídicos disponibles, hubo un acuerdo en la comisión prelegislativa: intromisión en la vida privada, chantaje. Algo similar ocurre con los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Un tercer grupo son las faltas relacionadas con las lesiones o con las amenazas. De todas las figuras acordadas se eliminó durante la tramitación del Senado la violación de secreto por parte de empleado público.

El señor **Carlos Verdejo**, abogado de la Defensoría Penal Pública, señala que concuerdan con el espíritu de la propuesta del Ejecutivo.

El señor **Hernán Libedinsky**, abogado del Ministerio Público, manifiesta su acuerdo con la propuesta del Ejecutivo.

Puesto en votación las letras a) y b) del numeral 1) del proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de integrantes presentes, señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Karol Cariola, Juan Antonio Coloma, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. **(7-0-0)**

Numeral 2)

2) Agrégase, en el artículo 242, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio.”

Puesto en votación el numeral 2) es aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, señores (as) Marcos Ilabaca (presidente) Karol Cariola, Juan Antonio Coloma, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. **(7-0-0)**

Numeral 3)

3) Agrégase, en el artículo 245, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.

El señor **Valenzuela** explica que se trata de uno de los aspectos más importantes de reforma y que consiste en la incorporación de una audiencia intermedia que se regula en el artículo 280 bis del CPP. La norma en estudio es consecuencia de esa incorporación. La idea es que el proceso sea más eficiente, buscando evitar la realización de juicios orales. No obstante la realización de una audiencia de preparación de juicio oral se establece una última oportunidad para solicitar al juez de garantía para llegar a convenciones probatorias, entre otras peticiones.

Agrega que se han incorporado dos mecanismos para salvaguardar la realización de esta audiencia intermedia con respecto de los intervinientes: un breve plazo para solicitar esta audiencia intermedia (24 horas). Hoy el tribunal tiene un plazo de 48 horas para enviar el auto de apertura. Otro mecanismo que se incorpora es que la solicitud sea de común acuerdo respecto del mecanismo que se solicita. Reitera que es la última ventana de oportunidad para buscar mecanismos de salida alternativa, no es explotaría de mecanismos alternativos.

El señor **Rubén Romero, abogado de la Defensoría Penal Pública**, expresa su acuerdo con la propuesta del proyecto. Agrega que cuando sube el auto de apertura a apelación pueden agregarse o excluirse medios probatorios. En tal sentido, la posibilidad de que los intervinientes puedan evaluar la posibilidad de un término anticipado del juicio.

Puesto en votación el numeral 3) del artículo primero del proyecto es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, señores (as) Marcos Iabaca (presidente), Karol Cariola, Juan Antonio Coloma, Paulina Núñez, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. **(7-0-0)**

Numeral 4)

4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 247, a continuación de la expresión “formalizada,”, la siguiente frase: “o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,”.

El señor **Libedinzky, del Ministerio Público** señala que el Ministerio Público no comparte esta norma porque entiende que la formalización da certeza de la calidad de imputado y que redundaría en una serie de limitaciones a los derechos de éste último. Dicha circunstancia no se da si se presta declaración previa a la formalización porque es una actuación investigativa. Agrega que además esta propuesta daría la posibilidad a las defensas para manejar el plazo de cierre de la investigación en delitos graves, cuyo plazo es exiguo.

El señor **Iabaca (presidente)** expresa que a su parecer el plazo de cierre de investigación es suficiente para el Ministerio Público para desarrollar actividades investigativas para proceder a la formalización.

El señor **Larraín** expresa que esta propuesta fue agregada durante la tramitación en el Senado. Agrega que comprende la observación del Ministerio Público y se vea limitada la facultad investigativa de dicho organismo.

El señor **Verdejo, de la Defensoría Penal Pública**, expresa que les parece correcta y proporcional esta propuesta. Agrega que la experiencia indica que los fiscales utilizan los plazos para tener causas con exceso de tramitación. El imputado tiene clara las reglas de imputación y hace presente que hay quienes han pasado años en calidad de imputado. La práctica que se ha hecho de este plazo desformalizado de investigación requiere de límites.

El señor **Aldunate** concuerda con la Defensoría en el sentido que esta propuesta va en la línea del derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en tratados internacionales. En tal sentido, le parece acertado fijar un plazo objetivo para la investigación.

El señor **Libedinsky** reitera su preocupación ante esta propuesta ya que puede tener incidencia en delitos de corruptela y demás de especial gravedad. El plazo de dos en este tipo de delitos, no es lo más apropiado o conveniente para las diligencias investigativas. Si el imputado no está formalizado no puede ser afectado, limitado o restringido en sus garantías, por tal motivo, la investigación desformalizada no le afecta. Agrega que la Defensoría puede, siempre, solicitar el cierre de la investigación. Insiste que con esta propuesta las defensas procurarán que su representado concurra a declarar para forzar el plazo de cierre de la investigación.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que está de acuerdo con la apreciación del Ministerio Público y cita el caso denominado “paco gate” y otros de alta complejidad y connotación pública. El límite a la investigación desformalizada podría ser contraproducente.

El señor **Walker** señala que todos los órganos públicos deben tener un plazo para la realización de sus actuaciones, especialmente en el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado ya que es propio de un Estado de Derecho. Anuncia que votará a favor de esta propuesta.

El señor **Ilabaca (presidente)** expresa que concuerda que todo imputado tiene una serie de derechos y garantías. Si el Ministerio Público quiere realizar actuaciones desde antes de la formalización, puede hacerlo pero dentro del plazo que ha fijado la ley. Agrega que la calidad de imputado es en sí una estigmatización para la persona que es sujeto de investigación. Anuncia su voto a favor.

El profesor **Maturana** concuerda con que no puede haber procesos indefinidamente pendientes pero, le preocupa que la formalización no está lo suficientemente regulada. Más que agregar el plazo de dos años en la formalización de la investigación, se debería mejorar el texto del artículo 186 del CPP en el sentido que la acusación debe conllevar a la formalización. En tal sentido, propone que se faculte al juez a fijar un plazo para el cierre de la investigación.

La profesora **Santibáñez** coincide con el profesor Maturana, en el sentido de que la herramienta que hoy existe para limitar el plazo de investigación es el artículo 186 del CPP.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que no sería conveniente establecer un plazo uniformado para el cierre de la investigación para todo tipo de delitos. Por tal motivo, tiende a concordar con que haya un control judicial para controlar el exceso de plazo en la investigación. Propone que los profesores presenten una propuesta para modificar el artículo 186 en los términos expuestos por los académicos.

El señor **Verdejo, de la Defensoría Penal Pública** expresa que podría ser interesante buscar una alternativa de modificación al artículo 186 pero agrega que en la práctica el juez puede fijar un plazo de investigación, pero no hay sanción si el Ministerio Público no formaliza. Agrega que toda medida intrusiva para el imputado afectando derechos y garantías fundamentales. La propuesta en estudio es una medida ínfima para salvaguardar estos puntos.

El señor **Ilabaca (presidente)** concuerda con la Defensoría en orden a la necesidad de limitar el actuar de la Fiscalía. Insta a buscar una solución intermedia, agregando una sanción para el Ministerio Público en caso de no formalizar en el plazo dado por el Tribunal.

El señor Mauricio Olave, representante de la Asociación de Magistrados concuerda con la propuesta de mejorar el artículo 186 del CPP. Concuerda que es difícil investigar en un plazo de dos años especialmente en delitos de alta complejidad, pero cree necesario fijar un plazo para formalizar y especialmente, dejar en claro la sanción para el Ministerio Público.

- Se deja pendiente de votación a la espera de una propuesta de redacción.

Numeral 5)

5) Intercálase un inciso quinto, nuevo, en el artículo 258, del siguiente tenor:

“Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.”.

El señor **Valenzuela** explica que esta norma fue tratada en el trabajo prelegislativo, no es parte de la propuesta del Ejecutivo sino más bien fruto de una indicación en el Senado. Agrega que se trata de una discusión de largo aliento pues no se trata de una materia que cause un impacto en la tramitación de las causas judiciales, al tenor de los objetivos del proyecto.

La **académica señora Santibáñez** reitera su oposición férrea a la incorporación de esta norma ya que limita el derecho de la víctima a forzar la acusación y dejando sujeto dicho derecho a dos decisiones administrativas de la Fiscalía que además no son objeto de revisión judicial. Insta a legislar para dar la posibilidad de forzar la acusación para la víctima querellante.

El señor **Aldunate** comparte los dichos de la profesora Santibáñez en el sentido de permitir al querellante sostener la acusación por sí solo. No obstante lo anterior, plantea la dificultad de dejar sin regulación esta materia insta por una regulación que considere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

El señor **Romero de la Defensoría Penal Pública**, expresa que esta norma es compleja tanto para la víctima como para el imputado. Agrega que el Ministerio Público “toma palco” en esta decisión cuestión que provoca el desconocimiento de los cargos para la defensa. Si se fuerza la acusación con el solo actuar del querellante, estos cargos serán conocidos solo en ese momento. Agrega que en la práctica cuando el querellante sigue solo, éste consigue condena para el imputado, lo que pone en duda el rol del Ministerio Público. No puede ser que el Ministerio Público diga “o esto lo persigo yo o no lo persigue nadie” cuestión que es inaceptable. Insta por buscar una solución.

La **académica Santibáñez** concuerda con los dichos del señor Romero y agrega que es un problema transversal que atraviesa al sistema penal público al que se debe dar una solución. Ofrece su ayuda para la redacción de una propuesta para superar este problema.

El señor **Ilabaca (presidente)** concuerda que el establecer un nuevo requisito para forzar la acusación es excesivo. Agradece la propuesta de los académicos.

Se deja pendiente de votación este numeral, a la espera de propuestas de redacción.

Sesión N° 380 de 17 de agosto de 2021.

El diputado **Leonardo Soto** expresa su preocupación por el ritmo del debate de esta iniciativa, ya que su objetivo es modificar el sistema judicial para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública a fines de septiembre, si no se avanza con premura no se podrá cumplir con su finalidad.

El diputado **Ilabaca (presidente)** coincide con la inquietud planteada y manifiesta que se revisará la situación.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín comparte las aprensiones señaladas e indica que al finalizar el estado de excepción concluye la ley N° 21.226, que “Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile”, es decir, el 30 de septiembre próximo.

VOTACIÓN PARTICULAR

Artículo 1°, continuación.

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

Recogiendo el debate suscitado en la sesión anterior, los académicos señora María Elena Santibáñez y señor Cristián Maturana hacen llegar propuestas a la Comisión relativas a incorporar un numeral nuevo (modificaciones al artículo 186 del Código Procesal Penal), y numerales 4 y 5, del artículo 1, del siguiente tenor:

“En relación a la propuesta a realizar según discusión de modificación del artículo 247 del CPP, sostenida en sesión de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados de Martes de 27 de julio pasado, la propuesta académica sería:

1. Eliminar del proyecto la propuesta de agregar frase “o una persona hubiere declarado en calidad de imputado” en artículo 247 del CPP, para el inicio del cómputo de plazo de cierre de la investigación.

Se estima que esa proposición no es precisa respecto de la oportunidad y lugar en que se presta la declaración desde la cual debe contarse el plazo y tampoco resguarda adecuadamente el principio de congruencia para la debida defensa del imputado.

Además, no puede depender computo del plazo del ejercicio de un derecho del imputado que no está a cargo de la investigación, como lo es el de prestar declaración en los términos del artículo 98 del CPP.

Finalmente, como se señaló por los Diputados en la discusión el plazo de los dos años establecidos en forma rígida puede atentar en contra

de la investigación efectiva de delitos de mayor complejidad y significación, como lo son algunos casos de corrupción mencionados.

Por ello, se estima que el resguardo para la dilación excesiva de investigaciones desformalizadas se debe materializar con una reforma al artículo 186 del CPP, el cual no contiene actualmente una sanción para el caso de no formalizar el fiscal compelido a ello por el tribunal.

2. En este sentido se propone la siguiente modificación al artículo 186.

2.1 Sustituir el inciso primero del artículo 186 por el siguiente:

Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo prudencial considerando las características del delito investigado para que formalice la investigación.

2.2 Agregar los siguientes incisos al artículo 186:

Si el fiscal no formalizare la investigación en el plazo dispuesto por el tribunal, se podrá decretar el sobreseimiento definitivo en una audiencia, a realizarse a requerimiento del imputado afectado por la investigación. Si el fiscal formalizaré la investigación antes de decretarse el sobreseimiento conforme al apercibimiento del tribunal, a contar de esa fecha comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247.

El querellante podrá requerir al tribunal que ordene al fiscal respecto de una investigación no formalizada que se hubiere extendido injustificadamente por más de dos años, se proceda a realizar las diligencias específicas necesarias y pertinentes que indique, dentro del plazo que se le determine. Transcurrido dicho plazo o realizadas las diligencias decretadas, podrá el tribunal declarar cerrada la investigación y en tal caso el fiscal deberá proceder oportunamente conforme a lo previsto en el artículo 248.

3. Modificar propuesta de indicación art.258 sobre forzamiento de acusación, en el siguiente sentido:

3.1. Eliminar la frase “será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.”

3.2. Incorporar los siguientes incisos finales:

En casos calificados y cuando el mérito de los antecedentes lo justificare, el querellante podrá solicitar al juez de garantía que lo autorice a sostener por sí sólo la acción penal y presentar acusación aun cuando el fiscal no hubiese formalizado la investigación. Contando con esta autorización, la acusación del querellante sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la querrela previamente admitida a tramitación.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, aquellos antecedentes que se hubieren recopilado durante la investigación.”

Nuevo numeral

Recogiendo las propuestas de los profesores, **los diputados Marcos Ilabaca, Pamela Jiles y Leonardo Soto, presentan la siguiente indicación al artículo 1°:**

- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 186 del Código Procesal Penal.

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo prudencial considerando las características del delito investigado para que formalice la investigación.”

2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Si el fiscal no formalizare la investigación en el plazo dispuesto por el tribunal, se podrá decretar el sobreseimiento definitivo en una audiencia, a realizarse a

requerimiento del imputado afectado por la investigación. Si el fiscal formalizaré la investigación antes de decretarse el sobreseimiento conforme al apercibimiento del tribunal, a contar de esa fecha comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247.

El querellante podrá requerir al tribunal que ordene al fiscal respecto de una investigación no formalizada que se hubiere extendido injustificadamente por más de dos años, se proceda a realizar las diligencias específicas necesarias y pertinentes que indique, dentro del plazo que se le determine. Transcurrido dicho plazo o realizadas las diligencias decretadas, podrá el tribunal declarar cerrada la investigación y en tal caso el fiscal deberá proceder oportunamente conforme a lo previsto en el artículo 248.”

El diputado **Walker** pregunta si la propuesta del proyecto de ley relativa al artículo 247 del Código Procesal Penal (numeral 4) no sería más clara, imperativa y garantista que la propuesta efectuada por los profesores al artículo 186 del Código Procesal Penal, la que constituiría una situación intermedia (“podrá” pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos). Consulta si la propuesta académica no hará depender mucho la capacidad de defensa del imputado en contar con un buen abogado.

La profesora señora María Elena Santibáñez reitera su desacuerdo con la propuesta contenida en el numeral 4, relativa a contar el plazo para declarar el cierre de la investigación desde que declare el imputado, particularmente, por la existencia de investigaciones complejas (que requieren plazos extensos), y porque podría llevar también a prácticas en que no se le tome declaración al imputado para evitar que comience a correr el plazo, introduciendo un elemento de incertidumbre.

Agrega que hay que hacerse cargo de las víctimas menores de edad en cuyos casos, generalmente, habría que esperar más antecedentes para formalizar la investigación, pudiendo requerir un mayor lapso de tiempo.

En relación con el artículo 186 del Código Procesal Penal (CPP) agrega que, efectivamente, un imputado puede verse expuesto a la indeterminación y falta de certeza si está siendo investigado o no. La solución intermedia que proponen -la Defensoría estaría de acuerdo- es que si se fija un plazo para la formalización y el fiscal no formaliza se puede decretar por el tribunal el sobreseimiento definitivo.

Por su parte, desde la perspectiva de la víctima frente a una eventual actitud pasiva de los fiscales, se incorpora en el tercer inciso la posibilidad que el querellante pueda solicitar al tribunal que ordene al fiscal se proceda a realizar diligencias específicas, luego de ellas, podrá el tribunal declarar cerrada la investigación.

Esto se relaciona con las modificaciones al artículo 258 CPP, en casos en que la no formalización pareciera ser arbitraria (por ejemplo, hay antecedentes que la justifiquen), permitir al querellante, en casos excepcionales y bajo un examen de mérito del tribunal, forzar la acusación pese a no existir formalización. El principio de congruencia se haría valer entre la querrela y la acusación particular, y podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, aquellos antecedentes que se hubieren recopilado durante la investigación. De este modo, se recoge lo que ha estado resolviendo el Tribunal Constitucional en 20 roles distintos.

Solución consensuada que permite garantizar derechos del imputado y de la víctima frente a las facultades omnímodas que tiene actualmente el fiscal.

El profesor señor Cristián Maturana manifiesta que las modificaciones propuestas recogen el debate y las opiniones vertidas por los diputados, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, en hacer consistentes el término del plazo de la investigación con las medidas que no contempla el artículo 186 del Código Procesal Penal. Sobre el carácter garantista de las disposiciones, señala que el artículo 186 cautela la garantía frente a investigaciones que se dilatan tanto respecto del imputado como de la víctima.

En el último inciso, queda claro que no hay una privatización de la justicia porque el juez de garantía resolverá exclusivamente con el mérito de la carpeta de investigación. El derecho del querellante y el de la víctima está cautelado con las decisiones que tienen que tomar, en casos calificados y en forma fundada, el juez de garantía para dar curso al forzamiento de la acusación.

El señor Carlos Verdejo, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública expresa que la solución propuesta es más integral: se puede pedir un plazo, se tiene que fijar uno prudencial, y su incumplimiento será el sobreseimiento definitivo.

Asimismo, valora que se diga expresamente que cuando ha habido formalización, el querellante se puede subrogar en la acusación si el fiscal decide no perseverar.

El único inconveniente lo observa en la situación excepcional (caso sin formalización, querellante decide acusar) haciéndose la congruencia entre los hechos vertidos en la querrela y la acusación. El asunto es que los hechos que se relatan, en muchos casos, no tienen consistencia o sustento en sí mismos; es decir, no se garantiza una cuestión controvertida delimitada.

Junto con lo anterior, puede ocurrir que si se acusa (sin formalización previa) el imputado se queda sin posibilidad de desarrollar diligencias. Su propuesta alternativa consiste en que el juez fije un plazo prudencial para que la defensa pueda requerir diligencias, prorrogable por una vez, luego del cual corra la acusación particular sin formalización previa.

La señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público observa que no hay que olvidar que el plazo del artículo 247 del Código Procesal Penal está ligado a la garantía al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

No se puede comparar la formalización de la investigación -a las que están ligadas las medidas cautelares personales, por necesidad de certeza jurídica- con la declaración judicial del imputado, pudiendo ser esta última como condición potestativa que vincula, por su decisión, el plazo de prescripción.

Efectivamente, al artículo 186 del CPP le falta asociar consecuencias ante la falta de formalización. La solución propuesta por los profesores es mejor que darle el mismo estatus a la declaración del imputado, pero indica que se deben poner ciertos antecedentes a la vista.

A su juicio, lo anterior no estaría vinculado al forzamiento de la acusación, cuya propuesta de modificación sí constituiría una privatización ya que el juez de garantía calificaría el mérito de la investigación, pero, en el sistema actual -con roles diferenciados- no cree que esa sea una solución conveniente.

La señora María Soledad Piñeiro, Magistrada de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile responde al comentario del señor Walker señalando que conforme al artículo 8 del Código Procesal Penal toda persona tiene derecho a ser representado por un abogado.

Sobre el punto en debate, observa que si el Ministerio Público se ha desistido de formalizar cómo va a realizar diligencias investigativas que no estiman pertinentes; se estaría extrapolarlo y difuminando los límites de los roles.

El académico señor Matías Insunza, en representación del Colegio de Abogados de Chile señala que las indicaciones no irían en la línea correcta.

El forzamiento de la acusación supone una estructura básica procesal: una formulación de cargos; es el Estado el que ha estimado que una persona puede ser responsable de ciertos y determinados hechos. De la formalización de la investigación surge la opción eventual de un forzamiento de la acusación en el evento que el Ministerio

Público opte por un camino distinto a esta. Plantear que el juez de garantía pueda autorizar un forzamiento de la acusación sin formalización es alterar gravemente el sistema procesal penal. Enfatiza que con una modificación de esta envergadura el sistema procesal penal se termina, se acaba porque el querellante carece del principio de objetividad, entregarle la acusación a un privado o querellante, por lo tanto, sí privatizaría la justicia.

Los fallos del Tribunal Constitucional a los que se ha aludido son recientes y resultado de mayorías transitorias de la última integración. En toda la historia jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la posición fue la contraria. Se estima que el principio de objetividad exigía que, para que un Tribunal Oral en lo Penal pudiera conocer de un determinado juicio oral, requiere, previamente, que haya formulación de cargos por parte del Estado y no por particular.

La indicación abre espacios de incertidumbre ¿Quién va investigar? ¿Qué ocurre con una prueba ilícita? ¿Cuáles serán los antecedentes que se podrán ventilar? No hay respuesta, la estructura constitucional establece que el Ministerio Público “en su caso” ejercerá la acción penal, es decir, no siempre va a llevar a toda persona a un juicio.

No debiera prosperar la indicación, pues, se va a horadar -de gravedad de muerte- al sistema procesal penal.

El señor Sebastián Valenzuela, subsecretario de Justicia manifiesta que el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo no innovaba en estas dos materias; las modificaciones surgieron por indicaciones de senadores en el primer trámite, sin embargo, no tienen relación con los problemas que se busca resolver con esta iniciativa legal relativos a la sobrecarga de trabajo de los tribunales producto de la pandemia.

La primera situación trata del plazo de la investigación desformalizada y posible afectación de garantías, y la segunda, el forzamiento de la acusación, ambas situaciones que la propuesta de los profesores busca mejorar, sin embargo, son aspectos que no están vinculados con los problemas de sobrecarga de los tribunales. Estima que estos temas son estructurales, con legítimas diferencias, y se podrán analizar separadamente.

El señor Eugenio Campos, fiscal regional de Magallanes, apunta que la modificación al artículo 247 del Código Procesal Penal cercenaría las investigaciones complejas, eliminando posibilidades de investigación, por ejemplo, en causas de negligencias médicas (informe *lex artis* del Servicio Médico Legal tiene un promedio de demora de más de 2 años), de tráfico ilícito de estupefacientes, trata de personas, corrupción, malversación de caudales públicos o lavado de activos, o aquellas que requieren peritajes nacionales e internacionales. En síntesis, una modificación en el sentido que se pretende generaría impunidad.

Sobre las modificaciones al artículo 186 del mismo código, señala que el estándar del sobreseimiento definitivo es elevado conforme al artículo 250 del CPP, pregunta si se le daría el mismo equivalente jurisdiccional por el solo transcurso del tiempo. Sostiene que ello mina el espíritu del legislador.

Respecto de las modificaciones al artículo 258 del CPP concuerda que se afectaría el principio de objetividad y pregunta que ocurriría en las querellas innominadas.

La profesora señora Santibáñez hace presente que no hubo acuerdo con estas indicaciones en el Senado. Aclara que los fallos anteriores también eran divididos.

Concuerda con lo manifestado por el señor Verdejo en torno a la posibilidad de un plazo para la defensa.

Por último, respecto de las diligencias investigativas decretadas por parte del juez no ve problema considerando que existe la reapertura de la investigación que lleva a lo mismo. Incluso se fijado reaperturas por tiempo bastantes extensos porque no siempre los fiscales son diligentes, o casos en que no hay formalización pese a haber antecedentes para ello.

Coincide con la posibilidad de que no sean aprobadas las propuestas incorporadas por los senadores, que han generado este debate.

Por último, **el ministro de Justicia y Derechos Humanos** concuerda con la idea de suprimir las modificaciones a los artículos 247 y 258 del CPP, que fueron incorporadas como indicaciones en el Senado.

Se dispone someter a votación ambas propuestas por separado.

En votación **el número 1 de la indicación (que sustituye el inciso primero) fue rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Diego Ibáñez, y Leonardo Soto. Votan en contra los señores Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); René Saffirio, y Matías Walker. **(3-4-0)**.

Para todas las votaciones de esta sesión, se da cuenta del pareo de la diputada Pamela Jiles con el diputado Jorge Alessandri.

Puesto en votación **el número 2 de la indicación (que incorpora dos incisos) fue rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Diego Ibáñez, y Leonardo Soto. Votan en contra los señores Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); René Saffirio, y Matías Walker. **(3-4-0)**.

Numeral 4)

4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 247, a continuación de la expresión "formalizada," la siguiente frase: "o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,".

- Recogiendo las propuestas de los profesores, el señor Leonardo Soto y la señora Pamela Jiles presentan indicación para suprimir el numeral 4.

Sometida a votación **la indicación que suprime el numeral 4 es aprobada por la mayoría de votos**. Votan a favor los señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra el señor Matías Walker. **(6-1-0)**.

El diputado **Walker** estima que es adecuado el perfeccionamiento del Senado porque establece más garantías para los imputados.

En consecuencia, el numeral 4 del proyecto de ley se suprime.

Numeral 5)

5) Intercálase un inciso quinto, nuevo, en el artículo 258, del siguiente tenor: "Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.".

- Recogiendo las propuestas de los profesores, el señor Leonardo Soto y la señora Pamela Jiles, presentan las siguientes indicaciones:

Para modificar el numeral 5), en el siguiente sentido:

1. Para eliminar el nuevo inciso quinto que agrega, y

2. Para incorporar los siguientes incisos finales:

“En casos calificados y cuando el mérito de los antecedentes lo justificare, el querellante podrá solicitar al juez de garantía que lo autorice a sostener por sí sólo la acción penal y presentar acusación aun cuando el fiscal no hubiese formalizado la investigación. Contando con esta autorización, la acusación del querellante sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la querrela previamente admitida a tramitación.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, aquellos antecedentes que se hubieren recopilado durante la investigación.”.

En votación **el número 1 de la indicación es aprobado por la mayoría de votos**. Votan a favor los señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez, y Leonardo Soto. Votan en contra los señores René Saffirio y Matías Walker. **(5-2-0)**.

Puesto en votación **el número 2 de la indicación es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos**. Votan a favor los señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Diego Ibáñez, y Leonardo Soto. Votan en contra los señores Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); René Saffirio y Matías Walker. **(3-4-0)**.

En consecuencia, el numeral 5 del proyecto de ley se suprime.

Numeral 6)

6) *Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 269:*

“El imputado deberá comparecer a la audiencia sólo en caso de que se debata si procede el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.”.

- Indicación del Ejecutivo:

Para reemplazar el numeral 6) por el siguiente:

“6) Sustituyese el nuevo inciso segundo del artículo 269, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, por uno del siguiente tenor:

“Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de la misma.”.

El subsecretario de Justicia manifiesta que la indicación perfecciona la redacción del proyecto de ley, aspecto que se discutió latamente en la instancia prelegislativa. Se establece expresamente que solo será requisito de validez la presencia del imputado en esos casos. Por lo tanto, si no se va a realizar alguna de estas actuaciones, se puede igualmente realizar la audiencia de preparación de juicio oral.

La profesora señora Santibáñez estima que la propuesta tiene que ver con la posibilidad de incentivar acuerdos, sin embargo, la indicación se relaciona con una última audiencia que permitiría llegar a esos acuerdos. Sería innecesario establecer la presencia del imputado en la audiencia de preparación de juicio oral, máxime si para llegar a cualquiera de estas salidas siempre es necesaria la presencia del imputado, sería redundante la redacción, no así el texto original.

El señor Francisco Bravo, presidente de la Dirección de Asuntos Legislativos de la Asociación Gremial de Fiscales adhiere a la idea de que es una norma redundante respecto de salidas alternativas y procedimiento abreviado.

Sin embargo, estima que la presencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral es indispensable, pues, desde la perspectiva del imputado, es un momento de depuración probatoria (por ejemplo, exclusiones de pruebas), importante para el ejercicio del derecho a la defensa material y no es una audiencia puramente técnica.

Puesto en votación **el numeral 6 del artículo 1, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Numeral 7)

7) Incorpórase un artículo 280 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 280 bis.- Audiencia intermedia. Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.

La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.

La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.

El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud.

Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales. En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral.”.

El subsecretario de Justicia manifiesta que es una de las modificaciones más relevantes de carácter permanente, fue fruto del trabajo prelegislativo orientado a buscar distintas herramientas jurídicas para poder establecer siempre alguna posibilidad que evitara la realización de un juicio oral, buscando un acuerdo entre los intervinientes.

Asimismo, para evitar audiencias innecesarias y dilaciones se establecieron mecanismos de contrapeso, entre ellos, la oportunidad (se otorga plazo muy breve para que el juez de garantía remita el auto de apertura al Tribunal Oral en lo Penal, disponiendo una ventana de oportunidad no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas); se establece como requisito -no como opción- que debe ser solicitado por el conjunto de los intervinientes dependiendo del mecanismo para el cual se solicita la audiencia intermedia, por ejemplo, si se va a solicitar un acuerdo reparatorio necesariamente tendría que ser solicitado entre la defensa y la víctima, para asegurarse que no sea una audiencia exploratoria.

El plazo para solicitar la realización de esta audiencia intermedia se cuenta una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o una vez fallado, lo que puede significar una modificación de las

estrategias de los intervinientes y por ello ser convenientes esta ventana, es un mecanismo breve y excepcional.

La Magistrada señora Piñeiro no ve realmente el beneficio de esta oportunidad. Sobre el plazo de 5 días para llamar a esta audiencia parece ser engorroso porque la agenda de los tribunales de garantía está copada con un mes y medio de antelación. Se podría reemplazar el plazo por “a la brevedad posible”.

En votación **el numeral 7 del artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Numeral 8)

8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 281, la expresión “dentro de las cuarenta y ocho horas”, por la frase “no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas”.

En votación **el numeral 8 del artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Numeral 9)

9) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 283:

“En aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por tres veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero; y si en las mismas circunstancias el juicio oral se extendiera por más de un año, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por seis veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero. El plazo total de estas suspensiones no podrá extenderse por más de treinta días en el primer caso, ni de sesenta en el segundo.”.

El señor Campos, fiscal regional de Magallanes observa que esta propuesta es anhelada por el Ministerio Público, pues la falta de esta norma ha sido el fundamento para no dar inicio a juicios orales.

La profesora señora Santibáñez valora esta modificación y su aplicación de carácter permanente porque permite suspensiones (por enfermedad, por ejemplo) cumpliendo el principio de continuidad.

La Magistrada señora Piñeiro concuerda con la relevancia de esta propuesta. Ha sido una petición de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas que representa.

Sometido a votación **el numeral 9 del artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Numeral 10)

10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 344, entre las oraciones “No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.” y “El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.”, la siguiente: “En ambos casos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

La Magistrada señora Piñeiro concuerda con la relevancia de esta propuesta, es un anhelo de los jueces. Ha sido una petición de la Asociación que representa.

Puesto en votación **el numeral 10 del artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Numeral 11)

11) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 372, la frase “juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta” por “juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

La Magistrada señora Piñeiro expresa que este numeral y los siguientes son un conjunto de modificaciones relativas a la posibilidad de que sea anulada parcialmente una sentencia.

Informa que el problema que subsiste radica en cómo se compatibiliza la prueba que no se ha declarado nula con la realización del nuevo juicio y las pruebas nulas. Es decir, cómo el nuevo tribunal -que conocerá directamente cierto tipo de pruebas- va a conocer aquellas que no hubieran sido declaradas nulas en el juicio anterior, por ejemplo, una declaración de testigos ¿por actas, audios? Se produciría una contradicción al juicio oral.

Distinto es el caso de la nulidad respecto de un imputado particular donde no se produciría esta dificultad.

El subsecretario de Justicia señala que existió amplio consenso durante el trabajo prelegislativo, ya que la declaración de nulidad parcial, en la práctica, ya ha sido reconocida.

Cuando se construye el Código Procesal Penal no se advirtió las complejidades de juicios en los que solo un aspecto de uno de los delitos, o respecto de uno de los imputados, pudiese existir un vicio que únicamente sea reparado por vía de la nulidad. Se modifica además los artículos 373, 374, 384, 386. En el inciso segundo del artículo 386 se dispone precisar qué pruebas, imputados se verán cubiertos por la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, materia de resorte del tribunal.

El señor Rubén Romero, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública apoya la norma que se incorpora, efectivamente, la discusión jurisprudencial sobre la nulidad parcial ha decantado por considerarla admisible.

No hacer la distinción entre imputados a quiénes les concierne el vicio de nulidad y a quiénes no les empece, los expone a un nuevo juicio pudiendo obtener un resultado más gravoso, sin posibilidad de recurrir de nulidad en virtud del artículo 387 CPP. Estima que la propuesta es un avance estructural.

Se dispone analizar conjuntamente los numerales 11 a 15, ambos inclusive.

Numeral 12)

12) *Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 373, la frase “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia.” por “Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes.”.*

Numeral 13)

13) *Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 374, la expresión “El juicio y la sentencia” por “El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos,”.*

Numeral 14)

14) *Intercálase, en el inciso segundo del artículo 384, entre las expresiones “declarar si es nulo o no” y “el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”.*

Numeral 15)

15) *Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido:*

a) *Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “si la Corte acogiere el recurso anulará” y “la sentencia y el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”.*

b) *Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor:*

“En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.”.

En votación **los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 1 son aprobados por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Miguel Mellado (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Sesión N° 384 de 31 de agosto de 2021.

Artículo 1°, continuación.

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

Numeral 16)

16) *Modifícase el artículo 395 en el siguiente sentido:*

a) *Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:*

“Para los efectos señalados en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal y en leyes especiales. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.”.

b) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Con todo, la regla del inciso anterior no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado.”.

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 1:

2) *Para reemplazar el numeral 16 por el siguiente:*

“16) Sustitúyese el artículo 395 por el siguiente:

“Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o sí, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.

Con todo, la regla del inciso anterior sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.

Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, por causa de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.”.

El señor Sebastián Valenzuela, subsecretario de Justicia, manifiesta que es una modificación de la mayor relevancia porque aborda el procedimiento simplificado, que es de normal ocurrencia (destinado a delitos de mediana o menor gravedad dependiendo de la pena que resulta aplicable) y donde se avizora una mayor sobrecarga del sistema, conforme a las estadísticas del Poder Judicial.

Este procedimiento -que está destinado a agotarse en un par de audiencias en sede de Garantía- en la práctica, conlleva la realización de 5 a 6 audiencias en promedio, y la gran mayoría de los casos termina con la admisión de responsabilidad por parte del imputado o alguna salida distinta a un juicio.

Por ello, el aspecto central de la propuesta –con la indicación que corrige aspectos observados por la Asociación de Magistrados y la profesora Santibáñez- es volver a reconducir que se tramite en forma más expedita. Se refuerzan incentivos para que el imputado acepte responsabilidad en los hechos, en la primera audiencia a la que se haya sido citado. En tal caso, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley.

No obstante lo anterior, si el imputado compareciere a una nueva audiencia, por causa de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad puede ser considerada por el fiscal como una circunstancia atenuante simple del artículo 11 N° 9 del Código Penal (colaboración sustancial), sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena; es decir, constituye un incentivo, pero de menor entidad.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho del requerido para no aceptar responsabilidad y exigir un juicio contradictorio.

Seguidamente, **la Magistrada señora María Soledad Piñeiro, representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile**, agradece la consideración de las observaciones, pero, precisa que persisten dudas respecto a si la pena que se va a considerar es la pena que se determina por la ley o la pena judicialmente determinada (que considera las agravantes y atenuantes en cada caso).

Si va a ser posible reconocer la atenuante es una decisión que será discutida; con un reconocimiento de responsabilidad que signifique como contrapartida la rebaja de la sanción, pero, en caso de que esta no sea posible, se va a provocar que las personas no se verán incentivadas a reconocer su responsabilidad, y van a pasar juicios (orales simplificados u orales ante tribunales orales en lo penal). Es decir, la idea de agilizar se puede transformar en un retraso.

En la misma línea de argumentación, el diputado **Leonardo Soto** pregunta si la determinación de la pena es por vía legal o judicial, lo que afectará si hay o no incentivos.

A continuación, **el señor Marcelo Leiva, fiscal, director de Asuntos Legislativos de la Asociación Gremial de Fiscales**, analiza que es un tema importante para resolver qué pena puede ofrecer el fiscal. Destaca que en la mayor parte de los casos de estos procedimientos simplificados, los imputados no comparecen voluntariamente, si no que al momento de ser detenidos, en la audiencia de control de detención se hace un ofrecimiento de pena.

Concuerda con el primer inciso porque permite flexibilidad, pero les complicaría el inciso segundo, toda vez que gran parte de las admisiones de responsabilidad se dan en circunstancias que el imputado no compareció a las audiencias justificadamente.

Asimismo, deja en claro que gran parte de estos casos de procedimiento simplificado que llegan a juicio oral terminan, normalmente, con solicitud de sobreseimiento por falta de antecedentes, por ello, entre mayor flexibilidad se da a los fiscales más factibilidad se da evitar una salida de impunidad.

Por su parte, **la señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público**, señala que se busca favorecer los estímulos para disminuir el atochamiento de los tribunales, particularmente, juzgados de Garantía, sin perjuicio de las facultades judiciales a este respecto. Restringir los mayores incentivos a la primera audiencia, persigue su comparecencia a esta. La motivación es reducir el número de audiencias del procedimiento simplificado y promueva la resolución inmediata de los juicios simplificados.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos explica que el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, por la regla penal abstracta, y luego, se agregan las reglas de determinación de la pena. Se podría incorporar al final del inciso segundo la frase: “sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena”.

Reitera que el incentivo sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.

Por último, **la académica señora Santibáñez** observa que tal como está la indicación es clara en el sentido de que la rebaja se debe efectuar desde la pena en abstracto en consideración a la congruencia del ordenamiento jurídico penal y muchas disposiciones que así lo disponen (por ejemplo, el artículo 73 del Código Penal); ha sido bastante claro para la jurisprudencia y la doctrina que se hace alusión al mínimo de la pena señalado por la ley. No cree necesario modificar el texto.

Respecto a referencia a la atenuante del artículo 11 N° 9 es claro que siempre se va a conceder esa atenuante, sin perjuicio, del juego del resto de ellas.

Sometido a votación **el numeral 16 del artículo 1, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Numeral 17)

17) Sustitúyese el artículo 395 bis por el siguiente:

“Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.”.

Ante las consultas sobre el alcance de la norma, el **subsecretario de Justicia** refuerza la idea que en el procedimiento simplificado, si el imputado no admite

responsabilidad se procede inmediatamente a la preparación del juicio, a menos que se encuentre en la audiencia de control de detención, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día, para que la defensa pueda prepararlo debidamente.

Puesto en votación **el numeral 17 del artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Diego Ibáñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

Numeral 18)

18) *Sustitúyese el inciso primero del artículo 396, por los siguientes:*

“Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.

El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolució n o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

En votación **el numeral 18 del artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Diego Ibáñez, y René Saffirio. **(5-0-0)**.

Numeral 19)

19) *Agrégase, en el artículo 407, un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.

Sometido a votación **el numeral 19 del artículo 1 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Diego Ibáñez, y René Saffirio. **(5-0-0)**.

Artículo 2

Artículo 2°.- Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a continuación de la voz “suspensión condicional del procedimiento”, la siguiente frase: “por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses”.

El subsecretario de Justicia expresa que este artículo responde al acuerdo del trabajo prelegislativo, también venía recogida en las modificaciones a esta ley a propósito de la creación del Servicio Nacional de Reinserción Juvenil. Se llena un vacío de la ley de responsabilidad penal adolescente, ya que al hacer alusión a la suspensión condicional del procedimiento, por lo tanto, se aplican íntegramente las reglas del Código Procesal Penal, sin embargo, en consonancia con este sistema de responsabilidad penal especial, se debe disponer de un plazo más breve (plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses).

Puesto en votación **el artículo 2 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y René Saffirio. **(4-0-0)**.

Artículo 3

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

Numeral 1)

1) *Incorpórase un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:*

“Artículo 3° bis.- Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación y los que en el futuro se regulen. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.”.

La señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expresa que esta norma es de carácter programático, destaca que por primera vez se reconoce, a nivel de Código de Procedimiento Civil, la incorporación de mecanismos autocompositivos para la resolución de conflictos, los que irán de la mano de la ley de mediación, en la que se encuentran trabajando.

Sobre la propuesta, **la Magistrada señora Piñeiro** valora el propósito de la disposición, sin embargo, manifiesta que, al menos en materia civil, la institucionalidad no está organizada para que la mediación pueda llevarse a cabo ni los jueces cuentan con la especialización para ello.

El diputado **Ilabaca (presidente)** concuerda con las inquietudes planteadas.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos enfatiza que es una declaración de carácter programático, pues no está seguida de una “bajada normativa” en lo que sigue de este proyecto, si no en una ley de mediación que está en ajustes finales para ser presentada a tramitación. De todas formas, es importante la generación de espacios, abre un compromiso con la justicia colaborativa, coherente y complementario con modificaciones posteriores.

- El diputado Saffirio presenta indicación para reemplazar la frase “y los que en el futuro se regulen” por la siguiente “, entre otros”.

El diputado **Walker** valora que la propuesta se incorpore en las normas comunes a todo procedimiento, los principios generales del procedimiento civil, con la finalidad de que todo el sistema tienda a la autocomposición y mecanismos de mediación y conciliación.

En votación **el numeral 1 del artículo 3, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 2)

2) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 41, la frase “de la comuna donde funciona el” por “del territorio jurisdiccional del”, y la expresión “los artículos 258 y” por “el artículo”.

La señora Mónica Naranjo explica que el artículo tiene por objeto eliminar la distinción en la forma de contabilizar el plazo para contestar o para evacuar traslado, entre dentro o fuera de la comuna donde funciona el tribunal, equiparando un plazo único, orientado a simplificar la forma de contabilizar el plazo y en consideración a la tramitación en forma electrónica; si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término aumentará conforme a la tabla de emplazamiento del artículo 259.

Sometido a votación **el numeral 2 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 3)

3) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “acreditará”, la frase “en el acto”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando”, por la siguiente: “en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole”.

La Magistrada señora Piñeiro señala que los jueces civiles han indicado que esta propuesta pueda agregar incidentes de nulidades procesales al eliminar la intervención de los jueces en cuanto a la calificación de los medios de prueba para

estimar que la persona se encuentra en el lugar del juicio y autorizar la notificación de la forma que establece esta norma, proponen mantener el control del juez civil.

El diputado **Ilabaca (presidente)** coincide con las inquietudes en torno a la complejidad que supone una notificación de esta naturaleza sin necesidad de nueva orden del tribunal, lo que puede generar un aumento de incidentes de nulidad.

La señora Naranjo observa que esta norma se aplica sin problemas en materia laboral y de familia. A mayor abundamiento, la Corte Suprema manifestó su aprobación a esta norma por la mayor eficiencia del sistema de Justicia evitando resoluciones judiciales “tipo” o de rutina.

Por su parte, **la Magistrada señora Piñeiro** discrepa de lo señalado precisando que las notificaciones en materia laboral y de familia son llevadas a cabo por funcionarios del tribunal y, eventualmente, Carabineros, y no por receptores como en materia civil.

Puesto en votación **el numeral 3 del artículo 3 es aprobado por mayoría** de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión) y René Saffirio. **(3-2-0)**.

Numeral 4)

4) *Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:*

a) *Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.*

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Estas cédulas” por “Las cédulas a que hace referencia el inciso primero”.*

c) *Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:*

“Se pondrá en los autos testimonio de la notificación por cédula con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. También se dejará testimonio en autos de la notificación efectuada al medio de notificación electrónico señalado por la parte.”.

La señora Naranjo, jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, apunta que la norma busca incorporar que las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, también se puedan notificar por el tribunal por medios electrónicos, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento de la persona notificada.

Esta propuesta se tiene que ver en conjunto con la del artículo 49 (establece obligación de mandatarios y patrocinantes de señalar medio de notificación electrónico), y los artículos 254 y 308 del Código de Procedimiento Civil.

En votación **el numeral 4 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 5)

5) *Modifícase el inciso primero del artículo 49 de la siguiente manera:*

a) *Reemplázase la coma que sigue a continuación de la frase “tribunal respectivo” por un punto y seguido, y agrégase a continuación la oración “Sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.*

b) *Reemplázase la frase “, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada” por “. Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda.”.*

- Del Ejecutivo, al artículo 3°

3) Para modificar el numeral 5) de la siguiente manera:

a) Suprímese en el encabezado la frase “inciso primero del”.

b) Agrégase en el literal a), a continuación de la palabra “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.

c) Agrégase en el literal b), a continuación de la palabra “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.

d) Agrégase un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

“c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”.

Sometido a votación **el numeral 5 del artículo 3, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 6)

6) *Incorpóranse, en el artículo 56, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:*

“Con todo, las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por el tribunal por un medio de notificación electrónico, el que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva.

Las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. En este caso, la institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos.”.

Puesto en votación **el numeral 6 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 7)

7) Incorpórase, en el Libro I, un Título VII bis, denominado “De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos”.

Numeral 8)

8) Incorpórase a continuación del epígrafe del Título VII bis, nuevo, del Libro I, un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 77 bis. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

- Del Ejecutivo, al artículo 3:

4) Para modificar el numeral 8), en el artículo 77 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a” por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso séptimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases:

“En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

La señora Mónica Naranjo manifiesta que la propuesta recoge, en forma permanente, la práctica que se ha generado en período de pandemia relativa a la comparecencia por vía remota, permitiéndola a solicitud de la parte, salvo algunas actuaciones que indica. La indicación recoge observaciones de la Corte Suprema y la Asociación de Magistrados en torno al plazo para solicitar la comparecencia en forma remota, ampliándolo a dos días de anticipación por la agenda de los tribunales.

Respecto a la constatación de identidad se simplifica el procedimiento, bastando la sola exhibición de la cédula.

Por último, se precisa que en caso de alegarse entorpecimiento por el mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la

continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.

El artículo 77 bis trata la comparecencia por vía remota, en forma facultativa (régimen permanente).

En disposiciones transitorias se trata la comparecencia por vía remota, en forma obligatoria, por resguardo sanitario (régimen excepcional).

Por último, se hace referencia al artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales para la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas (de carácter obligatorio), por razones de buen servicio judicial.

La Magistrada señora Piñeiro observa que la solicitud de ampliación del plazo obedece también a limitaciones técnicas de instalación.

En otra perspectiva, les preocupa que las personas se puedan conectar desde cualquier parte y no desde otro tribunal, que es lo que sugieren para verificar efectivamente de identidad de quien comparece, considerando que es una norma de aplicación permanente. La comparecencia remota desde otro tribunal podría evitar nulidades posteriores.

En votación **los numerales 7 y 8 del artículo 3, con la indicación, son aprobados por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 9)

9) Modifícase el artículo 223 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y seguido con que termina la primera oración, la siguiente: "Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota por videoconferencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente."

b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia."

- Del Ejecutivo, al artículo 3:

5) Para reemplazar en el literal a) del numeral 9), la frase "las 12:00 horas del día anterior a" por la expresión "dos días antes de".

Sometido a votación **el numeral 9 del artículo 3, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 10)

10) Agrégase un artículo 223 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 223 bis.- En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.

Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.

En estos casos, la constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella.

Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo.”.

- Del Ejecutivo, al artículo 3:

6) Para modificar el numeral 10), en el artículo 223 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa.”.

Sometido a votación **el numeral 10 del artículo 3, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 11)

11) Incorpórase, en el numeral 2 del artículo 254, a continuación de la palabra "representación", la frase " , además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado".

Puesto en votación **el numeral 11 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 12)

12) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra "quince" por "dieciocho", y la frase "en la comuna donde funciona el tribunal" por "en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda".

b) Suprímese el inciso segundo.

En votación **el numeral 12 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 13)

13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 259, la frase "será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda" por "se aumentará de conformidad".

Sometido a votación **el numeral 13 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 14)

14) Agrégase, en el numeral 2 del artículo 309, la frase “y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial”, a continuación de la palabra “demandado”.

Puesto en votación **el numeral 14 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 15)

15) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 417 por el siguiente:

“De esta declaración, que habrá de hacerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, presencialmente o vía remota por videoconferencia ante un ministro de fe del tribunal, se dejará testimonio en los autos a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.

En votación **el numeral 15 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 16)

16) Sustitúyese el artículo 435 por el siguiente:

“Artículo 435 (457). Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias.

La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita.

El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurren los requisitos previstos en el inciso segundo.

Si el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.”.

Sometido a votación **el numeral 16 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; René Saffirio, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 17)

17) Modifícase el artículo 442 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible” por “cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita”.

b) Sustitúyese la expresión “la subsistencia de la acción ejecutiva” por “su subsistencia”.

La **Magistrada señora Piñeiro** expresa que los jueces civiles observan que la actual normativa establece hechos relativamente objetivos que tiene que analizar el juez (contar un plazo desde que la obligación se haya hecho exigible), sin embargo, la propuesta habla de “cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita”, situación en la que pueden incidir institutos como la suspensión e interrupción de la prescripción. Sería más seguro que, si el juez debe realizar este análisis previo, sea sobre hechos más objetivos.

La señora Naranjo dice que se busca zanjar una discusión jurisprudencial antigua, respecto del control preliminar de la demanda ejecutiva que se puede llevar a cabo y si los requisitos de este artículo son aplicables a prescripciones de corto tiempo. Esta modificación fue valorada favorablemente por la Corte Suprema pues corrige la imprecisión en que incurre el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil al permitir al juez denegar la ejecución en títulos de corto plazo de prescripción.

Puesto en votación **el numeral 17 del artículo 3 es aprobado por mayoría** de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. Vota en contra el señor Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión). **(4-1-0)**.

Numeral 18)

18) Modifícase el artículo 459 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “en el lugar del asiento del tribunal” por “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se interpuso la demanda”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cuatro días” por “ocho días”.

c) Suprímese el inciso segundo.

El diputado **Ilabaca (presidente)** valora esta norma.

En votación **el numeral 18 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 19)

19) *Modifícase el artículo 485 en el siguiente sentido:*

a) *Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota.”.*

b) *Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:*

“Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales.”.

La **Magistrada señora Piñeiro** expresa su inquietud frente a la derivación de una regulación por medio de auto acordado, debiendo ser efectuada por vía legal.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos señala que el procedimiento de remate se encuentra regulado por ley, en este caso, se refiere a la forma operativa en que se realizarán los remates por vía remota, y precisa la norma que se deben establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales. Estima que la inquietud se encuentra debidamente resguardada y permitirá adaptarse a cambios tecnológicos posteriores.

Sometido a votación **el numeral 19 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 20)

20) Intercálase, en el artículo 495, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“En caso que el remate se verifique en forma remota, el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.”.

Puesto en votación **el numeral 20 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 21)

21) Agréganse, en el artículo 497, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, dicha escritura también podrá ser otorgada por el notario a través de documento electrónico, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por el rematante y el juez, como representante legal del vendedor, siempre que el sistema electrónico permita garantizar debidamente la identidad de los mismos, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. En ese caso, el juez y el rematante deberán suscribir la escritura mediante firma electrónica avanzada. A su vez, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada.

Con todo, si el adjudicatario no contare con firma electrónica avanzada, el notario deberá firmar la escritura a su solicitud de conformidad al inciso anterior, dejando constancia en ella que la suscribe por sí y a requerimiento del adjudicatario. Estampada que sea la firma electrónica avanzada del notario en los términos referidos, se entenderá suscrita por el adjudicatario para todos los efectos legales.

La escritura pública electrónica será inscrita por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Los documentos que se insertaren a la escritura, de conformidad con el inciso tercero del artículo 495, serán agregados al final de un protocolo electrónico que tendrá el notario para estos efectos.”.

Sometido a votación **el numeral 21 del artículo 3 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; René Saffirio, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Sesión N° 387 de 6 de septiembre de 2021.

Artículo 4°

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

Numeral 1

1) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo.”

b) Suprímese el inciso sexto.

c) Sustitúyese el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.”

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia.”

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4°

7) Para incorporar en el literal d) del numeral 1), en el inciso final que se agrega, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: *“La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”*

A modo de introducción, **el ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta que a continuación proceden las modificaciones en el ámbito de los Tribunales de Familia, las indicaciones presentadas recogen las observaciones de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial, del Colegio de Abogados, académicos.

El diputado **Leonardo Soto** valora positivamente que estas normas pretendan agilizar los procedimientos judiciales, sin embargo, pregunta ¿Desde cuándo se considera efectuada la notificación electrónica? ¿Cuándo se entiende practicada? por ejemplo, puede ocurrir que el correo electrónico quede en carpeta “correos no deseados”, “spam” o que se notifique a las 23:50 horas. Para evitar indefensión, propone que se entienda practicada al día siguiente de haber sido expedida.

En la misma línea, el diputado **Saffirio** está de acuerdo con ampliar la notificación electrónica y el uso de la tecnología para agilizar los procesos, no obstante, observa que no se puede presumir que todas las personas tienen acceso igualitario a las redes, particularmente, en materia de Tribunales de Familia. La notificación se debiera entender practicada “dentro de tercer día” contado desde la fecha del envío, anuncia indicación en esa línea.

La señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica del ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indica que esta forma de notificación -mediante correo electrónico- ya opera hace bastantes años a partir de la ley de tramitación electrónica.

Hace la prevención de que si se modifica desde cuándo se entiende notificada la parte, se estaría afectando el sistema completo.

A partir de las observaciones planteadas, la indicación aclara que la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Sobre la inquietud planteada por el diputado Saffirio, precisa que la obligación es solo para patrocinantes y mandatarios judiciales (lo que tiene sentido porque la tramitación se hace a través de la oficina judicial virtual).

A la parte no se le puede exigir que sea notificada por medios electrónicos, por ello, la norma establece que si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.

Ante eventuales actuaciones judiciales fuera de horario, el **académico señor Cristián Maturana** subraya que la tramitación electrónica debe cumplir con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone que todas las actuaciones judiciales deben realizarse entre las 8:00 de la mañana y las 20 horas.

La señora María Soledad Piñeiro, magistrada representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile hace presente que existe como posibilidad que el juez pueda, excepcionalmente, ordenar que estas notificaciones se realicen por medio de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, práctica utilizada particularmente en sectores rurales.

El diputado **Ilabaca** concuerda con la propuesta en torno a la modernización de las notificaciones, y conforme al Código de Procedimiento Civil el plazo empieza a correr al día siguiente, por lo que se encuentran adecuadamente resguardados los derechos.

- Indicación del diputado Saffirio, para incorporar en el literal d) del numeral 1), en el inciso final que se agrega, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde tercero día desde el momento de su envío”.

Sometida a votación **la indicación del diputado Saffirio es aprobada por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados señores Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Vota en contra la señora Paulina Núñez. Se abstiene el señor Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión) y la señora Pamela Jiles. **(4-1-2)**.

En votación el **numeral 1 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Matías Walker. **(6-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación del Ejecutivo se da por rechazada al ser incompatible con lo ya aprobado**.

Numeral 2

2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4º

8) Para modificar el numeral 2), en el artículo 60 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos hace presente que esta materia ya se discutió al analizar el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, sobre la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos.

Puesto en votación **el numeral 2 del artículo 4, con la indicación del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 3

3) *Incorpórase un artículo 64 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

“Artículo 64 bis.- En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, las partes, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán acompañar los documentos fundantes de su solicitud y, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. De la misma forma, y sin perjuicio de la prueba documental que pudiera presentarse, podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia, tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947.

Las declaraciones juradas a que hace referencia el inciso anterior podrán ser suscritas mediante firma electrónica simple.”.

El diputado **Ilabaca** expresa su preocupación en general en torno a las declaraciones juradas como prueba en juicio. En este caso, destinadas a acreditar un hecho negativo relativo a que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. Insta a sincerar este mecanismo probatorio.

En el mismo sentido, se pronuncia el diputado **Leonardo Soto**, agregando que, siendo un hecho privado, nada agrega la declaración de los testigos.

El diputado **Fuenzalida** cree que el principio de la intermediación se puede ver afectado, y resolver solamente con la declaración jurada de testigos pone en riesgo la posibilidad de fraude.

Sobre el punto, **el académico señor Maturana** manifiesta que este tema siempre se ha tramitado como contencioso. La propuesta normativa busca darle valor a una prueba testimonial extrajudicial, sin necesidad de realizar a una audiencia. Es una propuesta transaccional sin romper los esquemas actuales.

Una modificación de mayor envergadura -reconocer su naturaleza de trámite no contencioso- implicaría apartarse del espíritu de esta ley, y discutir, por ejemplo, ante quién debe realizarse y supervisar que se dé cumplimiento a las obligaciones alimenticias y de relación directa y regular.

La magistrada señora María Soledad Piñeiro sostiene que, en representación de la Asociación, plantearon que se estudiara la posibilidad de que esta cuestión no contenciosa (hay acuerdo entre las partes) se pudiera tramitar en el Registro Civil, particularmente, en aquellos casos en que no haya temas a discutir.

La señora Mónica Naranjo aclara que la propuesta no entra en asuntos sustantivos, sino que, debido a la idea matriz de este proyecto (evitar la presencialidad y trámites burocráticos), se pretende en estos casos evitar la realización de audiencia, pudiendo resolverse de plano por el tribunal al acompañar los antecedentes fundantes que acrediten los requisitos que exige la ley de Matrimonio Civil.

Sobre la declaración jurada suscrita a través de firma electrónica simple, aclara que es una declaración que se presta en el contexto de un juicio y subida a la plataforma de la oficina judicial virtual por la persona que presta la declaración, en este caso.

La diputada **Jiles** no es partidaria de cambiar este procedimiento en tanto no hay una materialización concreta de una alternativa diferente, lo que pudiera ser perjudicial para los intereses de mujeres y menores de edad.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos observa que los cambios sugeridos requieren una modificación de mayor envergadura.

Sometido a votación **el numeral 3 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

La diputada **Jiles** fundamenta su voto. La norma no es perfecta, pero resuelve un problema práctico y cautela los derechos de mujeres y el interés superior del niño.

Numeral 4

4) Incorpórase, en el inciso final del artículo 102, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El interesado podrá solicitar del tribunal que se le autorice a comparecer a esta audiencia por vía remota por videoconferencia, según lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley."

En votación **el numeral 4 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 5

5) Incorpórase, en el artículo 103, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota por videoconferencia según lo dispuesto en el artículo 109 bis, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren."

En votación **el numeral 5 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 6

6) Intercálase, en el inciso primero del artículo 108, a continuación de la palabra "personalmente", la frase "o vía remota por videoconferencia, según corresponda".

En votación **el numeral 6 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 7

7) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 109 bis.- Mediación vía remota por videoconferencia. La mediación que se efectúe vía remota por videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias."

El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota.

En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurren vía remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.

Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurren vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras personas ajenas al proceso.

El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiere realizar en conformidad a los principios de la mediación.

Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión y fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111.

Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 161 – A del Código Penal.”.

La diputada **Jiles** pregunta cómo se cautela que el contenido no sea divulgado; qué pasa si estos contenidos aparecen en redes sociales.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos señala que se trata de determinar la forma de llevar adelante la mediación por vía remota, la constatación de la identidad de las partes, el lugar donde se va a desarrollar.

El deber de confidencialidad es fundamental, y la infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 161 – A del Código Penal.

En votación **el numeral 7 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 8

8) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso que la mediación se verificare vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada.”.

En votación **el numeral 8 del artículo 4 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral nuevo

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4°

9) Para agregar un numeral 9, nuevo, del siguiente tenor:

“9. Incorpórase en el artículo 112 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.”.”.

La señora Naranjo precisa que la indicación no modifica el ámbito de competencia del mediador; busca solucionar el problema que se produce en casos que el alimentante y el alimentario residen en distinto territorio jurisdiccional, en tal caso, será competente el mediador adscrito al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto, es decir, en este caso, el del lugar del alimentario, ello permitirá evitar dilaciones innecesarias.

En votación **el numeral 9, nuevo, propuesto en la indicación del Ejecutivo es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Artículo 5°

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

Numeral 1

1) Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 3, la frase “quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado”, por la expresión “quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado”.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos explica que la norma elimina la obligatoriedad del informe de la Dirección del Trabajo para evitar dilaciones en aquellos procesos en que no sea necesario, dejando -al juez o a la parte- la facultad de solicitarlo. La Corte Suprema estimó favorable que este trámite pase a ser facultativo.

El diputado Saffirio manifiesta que el Derecho Laboral es proteccionista del trabajador por la asimetría respecto del empleador, razón por la cual la intervención de la Dirección del Trabajo es un mecanismo de protección de los trabajadores. Una norma como esta significaría desequilibrar aún más la relación laboral, y dejar a los trabajadores en indefensión.

Cuestiona que sea el trabajador quien deba asumir el costo de agilizar la tramitación, desprotegiéndolo, siendo que lo que correspondería es que siga siendo obligatorio y buscar una fórmula para que el órgano público evacue el informe en un plazo razonable, sin generar dilaciones innecesarias en los procesos judiciales.

En el mismo sentido, el **diputado Leonardo Soto** apunta que, en casos de controversia sobre la consideración de dos o más empresas como un solo empleador, para el tribunal es fundamental contar con el informe de la Dirección del Trabajo porque es la única manera de acreditar la vulneración de derechos de los trabajadores; la propuesta consistente en eliminar la obligatoriedad sería un retroceso del Derecho Laboral. Propone que sea obligatorio cuando los trabajadores lo soliciten.

La magistrada señora María Soledad Piñeiro observa que, desde el punto de vista práctico, en algunas ocasiones este oficio es innecesario por la materia que se está discutiendo y produce una gran demora, incluso años. La Asociación ha apoyado que sea un oficio facultativo, pudiendo prescindir de él cuando no va a ser un aporte para la resolución del conflicto.

El académico señor Maturana concuerda que sea facultativo en atención al pronto y debido proceso.

El diputado Ilabaca informa que en muchos casos el informe de la Dirección del Trabajo es una herramienta fundamental, particularmente, en situaciones controversiales. Sin embargo, es efectivo que, algunas veces, producen dilación innecesaria de la tramitación de los juicios. Coincide con la idea de dejar la facultad a los tribunales.

La diputada Jiles hace presente que la propuesta debiera apuntar a que siga siendo obligatorio y buscar una fórmula que permita acotar el plazo para su entrega.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos recoge la inquietud de los parlamentarios al proponer que el juez podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, para evitar una dilación innecesaria en perjuicio de los intereses de los trabajadores.

- Indicación de los diputados señores Leonardo Soto y Marcos Ilabaca para incorporar luego de la expresión "Administración del Estado" la frase: ", la que procederá siempre a petición del trabajador".

Se aclara que siempre el juez podrá de oficio pedirlo y, además, lo podrá requerir la parte trabajadora. No se restringe la facultad del juez.

En votación **el numeral 1 del artículo 5, con la indicación, es aprobado** por los votos mayoritarios de los (a) diputados (a) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra la señora Pamela Jiles y el señor René Saffirio. **(7-2-0)**.

Numeral 2

2) Incorpórase un artículo 427 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada

a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la absolucón de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 5º

10) Para modificar el numeral 2), en el artículo 427 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

La magistrada señora Piñeiro señala que los jueces laborales habían requerido un plazo mayor para solicitar la comparecencia por esta vía (5 días) para efectos de dar traslado a la contraparte y resolver el incidente, manifiestan que las audiencias remotas de preparación de juicio han sido exitosas.

Se solicita también la posibilidad de que testigos o peritos puedan comparecer, de forma excepcional, previa petición de parte y resolución del tribunal, por vía telemática, en caso de impedimento, fórmula está contemplada en el proceso penal.

La señora Naranjo aclara que la norma en comento regula las audiencias remotas, de forma permanente (fuera del régimen de pandemia), recogiendo la buena práctica que se genera en el tiempo de pandemia.

Destaca que, en régimen de normalidad, la regla general es la presencialidad, por eso se busca resguardar que prueba viva sea rendida en el tribunal y no forma remota.

La regulación que hace referencia la ministra Piñeiro va a ser tratada en las disposiciones transitorias que rigen período de pandemia y durante el lapso de un año con posterioridad a la publicación de esta ley.

En votación **el numeral 2 del artículo 5, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(9-0-0)**.

Numeral 3

3) *Modifícase el artículo 440 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, las palabras “por carta certificada”, por lo siguiente: “conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda”.*

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de entrega de la carta en la oficina de correos” por “en que fueron expedidas”.*

El ministro de Justicia y Derechos Humanos explica que la primera notificación es personal, las demás pueden ser electrónicas. Este artículo está relacionado con el artículo 442 sobre notificación electrónica.

Sobre la letra b), el diputado **Leonardo Soto** estima que la redacción de la norma vigente ofrece mayor certeza.

El diputado **Ilabaca** concuerda que la norma vigente es más clara.

La señora Naranjo observa que por la expresión “en que fueron expedidas” se entiende la fecha de la resolución. De todas formas, se forman incidencias para lado y lado, apoya la inquietud de los parlamentarios.

Se acuerda votar los literales en forma separada.

Puesto en votación **el literal a) del numeral 3 del artículo 5 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(8-0-0)**.

En votación **el literal b) del numeral 3 del artículo 5 es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(0-7-0)**.

En consecuencia, se elimina la letra b) del numeral 3.

Numeral 4

4) *Reemplázase, en el artículo 442, la frase “podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale”, por lo siguiente: “deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que el abogado patrocinante y el mandatario judicial establezcan en su primera presentación en juicio, siempre que el juez lo califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de*

serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso”.

Puesto en votación **el numeral 4 del artículo 5 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(7-0-0)**.

Numeral 5

5) *Reemplázase, en el artículo 496, la palabra “diez” por “quince”.*

El ministro de Justicia y Derechos Humanos observa que esta propuesta nace de una indicación de los senadores en el primer trámite, y busca ampliar los casos para aplicar procedimiento monitorio; propuesta valorada en el ámbito de los tribunales.

La magistrada señora Piñeiro informa la petición de la Asociación en torno a que el juez pueda resolver -atendidos los montos involucrados y la complejidad del caso concreto- trasladarlo a un procedimiento ordinario laboral, a través de un incidente si fuera necesario.

Sobre el punto, **el académico señor Maturana** observa que la propuesta de la ministra se refiere a la posibilidad de que el juez pueda, dentro de ciertas facultades, manejar la mejor solución del conflicto.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos indica que lo planteado sería contradictorio con la idea de ampliar la base de aplicación del procedimiento monitorio. Son partidarios de mantener la norma propuesta porque los montos son relativamente bajos, reflejando la menor complejidad del asunto.

En votación **el numeral 5 del artículo 5 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Paulina Núñez, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Artículo 6°

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

Numeral 1

1) *Agrégase, en el artículo 19, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:*

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.”.

El diputado **Leonardo Soto** pregunta por qué la redacción distingue entre las diversas resoluciones.

El subsecretario de Justicia, señor Valenzuela, aclara que, en la primera parte de la disposición, se precisa que la fijación de día y hora para la realización de audiencias

podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal. La segunda parte da cuenta de otras resoluciones de mero trámite que podrán ser resueltas por un único juez del tribunal, de forma enunciativa, bajo la fórmula “tales como”.

La magistrada señora Piñeiro complementa que solo se distingue la primera resolución del tribunal oral, la que dispone una serie de diligencias que se relacionan con la recepción del auto de apertura, notificaciones, citaciones de testigos y peritos; marca un hito del procedimiento, el inicio del proceso, y contiene diversas diligencias, siendo bastante completa.

En votación **el numeral 1 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 2

2) *Incorpórase un artículo 47 D, nuevo, del siguiente tenor:*

“Artículo 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1º de la ley Nº 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.

La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 6°

11) Para modificar el numeral 2), en el artículo 47 D que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

Cabe hacer presente que la letra b) de la indicación modifica al inciso cuarto del artículo 47 D que se incorpora, y no a su inciso quinto.

Asimismo, la letra c) de la indicación modifica al inciso séptimo y no al octavo de la disposición.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos expresa que la norma busca establecer un régimen excepcional, pero incorporado de forma permanente.

A través de las disposiciones transitorias se establecen normas excepcionales, por un año, en contexto de pandemia.

La norma se pone en el escenario que se produzcan diversas situaciones, tales como, terremoto, aluvión, tsunamis, crisis sanitarias, , en que los organismos no puedan funcionar de forma normal. El régimen excepcional prevé que se pueda autorizar actuar -obligatoriamente- por vía remota, en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas. No habría sido necesario la ley 21.226 si esta norma hubiera existido.

La propuesta permite la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolucón de posiciones o declaración de partes o de peritos.

La magistrada señora Piñeiro manifiesta entender la preocupación de prever situaciones excepcionales, sin embargo, observa que el sustrato de la norma “acceso a la justicia” es demasiado amplio.

Se constituye como una decisión jerárquica que impone una forma de funcionamiento por vía remota a todos los tribunales sin consideraciones caso a caso. Asimismo, las razones de “buen servicio” podrían argumentarse sobre la base de la sobrecarga de los tribunales, situación que se puede advertir frecuentemente. Es decir, expresa su preocupación por que son normas que se podrían aplicar en cualquier momento y no necesariamente en los presupuestos señalados por el señor ministro.

El señor Rubén Romero, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, se pliega a la preocupación señalada por la

señora Piñeiro. Valora la iniciativa en su conjunto, pero expresa que la normas que se propone y las que vienen a continuación requieren un análisis acucioso por el alto impacto que tendrán en el sistema, por la amplitud de la posibilidad de decretar un funcionamiento distinto al habitual.

La discusión del numeral 2 del artículo 6, y la indicación presentada, queda pendiente.

Sesión N° 390 de 20 de septiembre de 2021.

La señora María Soledad Piñeiro, Magistrada representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile advierte que es una norma de carácter permanente, no está diseñada para afrontar la actual contingencia; sus hipótesis son tan amplias y generales (en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas), que podrían ser aplicables en cualquier circunstancia.

Además, comprende un plazo de aplicación de un año, renovable por un año más. Si se pretende cubrir una situación extraordinaria el solo hecho de poner un plazo resulta ser contradictorio, pues, se debiera limitar, precisamente, al hecho extraordinario (como terremoto, aluvión, incendio) y durante el tiempo necesario para volver a habilitar el funcionamiento normal, obligando a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que tome, a la brevedad posible, las medidas destinadas a restablecer la operativa de los tribunales que han cesado producto de dicho evento.

Esta norma pretende regir para todas las materias salvo materia penal, y el artículo 107 ter, en términos muy similares, se refiere a las materias penales, instancia en la que se hará valer la misma alegación.

Ha existido un funcionamiento bastante artesanal, acomodándose al funcionamiento a distancia; no se ha levantado estudio que midan cómo ha funcionado y en qué medida ha podido verse afectado las garantías procesales de las partes por lo que establecerlo como regla general, en estos términos tan amplios, pudiera ser incluso atentatorio contra las garantías procesales de las personas.

El señor Francisco Bravo, presidente de la Asociación Gremial de Fiscales, expresa que valoran muy positivamente la norma propuesta (y la del artículo 107 ter) e incluso instan a que tenga carácter permanente. Es un avance sustantivo en el plano de la modernidad y del acceso a la justicia -no entendido como presencialidad o virtualidad- si no como la posibilidad cierta de que los intervinientes, víctima e imputado tengan derecho a ser oídos, tener un trato digno.

Desde marzo del año 2020 hasta agosto del año 2021 se han llevado a cabo 1.150.000 audiencias en los tribunales de garantía y tribunales orales, la experiencia ha sido positiva. Ha permitido la conectividad geográfica, evitado desplazamientos innecesarios, ahorro de recursos para los usuarios, todos beneficios para la víctima, el imputado y los diversos intervinientes.

En cuanto a que la limitación del plazo, observa que esta norma debiera ser permanente, porque permitirá un mejor acceso a la justicia.

Respecto a las garantías procesales, hubo larga discusión en el año 2005, respecto a las videoconferencias y el principio de la inmediatez, hay un estudio del profesor Raúl Tavolari que señala que la videoconferencia no afecta la inmediatez en la medida que es bidireccional, en tiempo real, generando la posibilidad estar conectados. Es un gran avance.

Un último argumento es que en los tribunales -salvo en los juicios orales del procedimiento simplificado o en la audiencia de control de detención- se produce una

discusión entre abogados, son argumentos jurídicos, todas las audiencias son discusiones jurídicas y no interviene el imputado o la víctima.

El señor Rubén Romero, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, considera que este bloque de legislación presenta diversos problemas:

Primero, un problema de pertinencia en relación al proyecto en sí mismo, ya que la norma del artículo 47 D; la del artículo 68 bis (en relación con las Cortes); la del artículo 98 bis (en relación con la Corte Suprema); los artículos 107 bis y 107 ter (en relación con las audiencias penales), todos presentan la misma lógica: establecer la justicia telemática en nuestro sistema a raíz de la experiencia en tiempo de pandemia, no obstante, disponer de esta modalidad de manera permanente presenta un impacto enorme que requiere un análisis mucho más profundo, incluso un proyecto de ley propio, excediendo el objetivo de este proyecto que buSCA hacerse cargo de la sobrecarga de los tribunales.

Segundo, presenta un problema de oportunidad porque –tal como han dicho 38 académicos de Derecho Penal y Derecho Procesal en una carta publicada denominada “Legislar sin premura y con más evidencia”- no es prudente que se le dé un carácter permanente a esta modalidad hasta no ver todavía cuál es el resultado de su aplicación, no existen evaluaciones.

Tercero, existe un problema de constitucionalidad que identificó el profesor Zapata en [Informe en Derecho](#) que en sus conclusiones indica:

“A) Nos parece que el artículo 107 ter vulnera el derecho fundamental a igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (19 N° 3 de la Constitución Política). Esta infracción se consuma en un doble sentido. Primero, porque de acuerdo al criterio que se adopte por cada Corte, la forma del juzgamiento será distinta en casos idénticos, e incluso podría significar que las personas puedan ver afectado su derecho al acceso a la justicia en caso que no cuenten con conexión o una suficiente alfabetización digital. Además, porque afecta, sin causa suficiente que lo justifique, las posibilidades de la defensa y las responsabilidades del tribunal.

B) Hemos concluido, además, que el artículo 107 ter importa una violación al principio constitucional de Reserva Legal en los términos consagrados en la parte final del inciso cuarto, del numeral 3 del artículo de la Constitución Política. El artículo 107 ter no adopta las decisiones indelegables que debe adoptar el legislador y carece de la indispensable densidad normativa que le permitiría a las Cortes moverse dentro de márgenes conocidos y predecibles.

Este segundo vicio de inconstitucionalidad se manifiesta, entre otras cosas, en la indeterminación del concepto de “situaciones excepcionales”, en la extensión del plazo de hasta dos años y en la posibilidad de procedimientos distintos y paralelos, según el territorio.

Este artículo 107 ter no solo es deficitario de cara a las consideraciones doctrinarias desarrolladas en esta Opinión Legal. Dicho precepto es defectuoso, además, a la luz de las exigencias que, en esta materia, se desprenden de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional.”.

La señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, indica que, a su juicio, este sí es el momento pertinente para una regulación de este tipo, y rescatar esta experiencia favorable del tiempo de pandemia: cómo el sistema de Justicia se ha ido adaptando para seguir funcionando a través de las audiencias virtuales. Se deben recoger las buenas prácticas de este último año y medio, mejorarlas. Insta incluso su consagración en calidad de norma permanente.

Hace presente que se han interpuesto gran cantidad de recursos de nulidad en contra de las sentencias dictadas en estos juicios, los que, en su gran mayoría, han sido rechazados por la Excm. Corte Suprema por no existir vulneración de garantías.

Para todos los intervinientes es trascendental el respeto de las garantías; pregunta qué garantía se estima que se vulneraría; de qué forma. La realización de audiencias telemáticas durante todo este tiempo ha permitido el acceso a la justicia, disminuido el retraso en la tramitación de causas, permitiendo concretar el derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable.

La Defensoría dice que hay un tema de constitucionalidad porque se está entregando al órgano jurisdiccional la regulación de los procedimientos, sin embargo, la regulación de los procedimientos está establecida en los códigos procesales correspondientes. La disposición señala expresamente que en aquellas “audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos” y el artículo 107 bis no permite la recepción de pruebas. Se refiere a un debate entre abogados, principalmente.

El académico señor Cristián Maturana enfatiza que esta disposición rige para situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no está pensado con un carácter general. Una violación grave en el Estado de Derecho es que la Justicia no funcione, por ello, se debe asegurar su operación en estos casos excepcionales.

Por otra parte, el artículo 21 A del Código Procesal Penal permite realizar juicios orales en lugares físicos distintos. En consecuencia, de no establecer unos estándares que no otorguen la garantía suficiente, el juicio oral podría realizarse en lugares físicos distintos conforme a la legislación vigente.

En la especie, se discute un problema de acceso. No hay que confundir entre regular los derechos que integran un debido proceso, de carácter genérico, consagrado constitucionalmente y protegido en el artículo 374 letra A del Código Procesal Penal con pretender que los estándares tecnológicos del desarrollo de esta tecnología se incorporen en una ley.

¿Existe una violación del debido proceso ante esta circunstancia? ¿Lo determina en forma previa el legislador o el tribunal en el caso concreto? No le cabe dudas que la inmediación se ha establecido como un dogma que está violando seriamente el derecho de las personas; la inmediación no es valoración de prueba, esta última se realiza en la sentencia.

¿El sistema de videoconferencias no es ya universal? En los tribunales supranacionales, como la Corte Penal Internacional, hace mucho que se realizan diligencias remotas para el acceso y protección de las personas. Tal como se impuso para la protección de los menores.

Hay estándares que el propio legislador ha ido estableciendo, y que la doctrina ha contemplado.

Más que la reserva del principio de legalidad importa que se está viviendo una democracia constitucional, cuyos valores están en la Constitución. Los resguardos de esos valores, particularmente, del debido proceso se contemplan a través del recurso de nulidad. La Excma. Corte Suprema, a través de sus fallos, ha fijado parámetros para cumplir ese estándar.

El dilema es, ante nuevas situaciones extraordinarias como terremotos o incendios: se deberá volver a dictar leyes para que la Justicia pueda continuar funcionando o se contará con una disposición permanente para hacerles frente. La Justicia debe seguir funcionando.

El señor Pedro Pablo Vergara, consejero del Colegio de Abogados de Chile A.G expresa que están de acuerdo con la modernización pero advierte la necesidad de que exista uniformidad en las diversas jurisdicciones.

El señor Matías Insunza, consejero del Colegio de Abogados de Chile A.G observa que para tomar una decisión adecuada es importante reflexionar respecto a si ha menguado la calidad de las sentencias, resoluciones judiciales o los argumentos de

fiscales y defensores producto del mecanismo telemático. La experiencia demuestra, incluso, que las resoluciones judiciales son de mejor calidad. Se debe recoger aquella experiencia virtuosa y ofrecer alternativas para garantizar el acceso a la justicia, ya que no toda intermediación supone presencialidad.

El diputado **Walker** apunta que hay que ver si se está de acuerdo con el principio de base, el cambio en la forma de relación con el trabajo, en la forma de operar de las instituciones, entre ellas, de los tribunales de justicia por el funcionamiento telemático. Observa beneficios para los intervinientes tales como, eficiencia de los procesos, disminución del tiempo utilizado para los desplazamientos, ahorro de recursos. Finalmente, ha presentado indicación al artículo 107 bis que recoge inquietudes de la Asociación de Fiscales.

Por su parte, el diputado **Ilabaca** pide limitar la discusión a la del artículo 47D. Concuera que este sistema llegó para quedarse. Las cortes de apelaciones podrían autorizar este funcionamiento, bajo criterios de uniformidad de parte de la Excma. Corte Suprema,

Respecto al inciso sexto, observa que se producirían múltiples incidentes por la amplitud de sus causales. Anuncia indicación.

La Magistrada señora María Soledad Piñeiro enfatiza que la norma podría llegar a ser una norma permanente y de aplicación general, y que no requeriría la voluntad de los intervinientes, tal como se consagra en otras normas de este proyecto.

La falta de consenso entre fiscales y defensores evidencia la dificultad para la fijación de estándares.

Hace presente que el inciso sexto sería contradictorio, pues si los tribunales no pueden recibir a los intervinientes, por ejemplo, por un incendio cómo las partes pueden exigir la comparecencia presencial.

Por último, los antecedentes mencionados son cuantitativos pero no hay evaluación cualitativa.

El diputado **Saffirio** manifiesta que en la discusión de la Reforma Procesal Penal los magistrados, abogados y académicos resistían férreamente cualquier tipo de reforma en este sentido. Concuera que debe existir un respeto al debido proceso, abordar la uniformidad y las particularidades de cada lugar, pero, este cambio es fundamental, la fórmula telemática tiene que quedarse, no hacerlo sería "ahistórico".

El ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, sugiere que se empiece a votar porque ya se ha producido la discusión incluso de los artículos siguientes.

Es una situación excepcional que se incorpora de forma permanente para evitar tener que dictar leyes para enfrentar circunstancias excepcionales.

Ante los diversos cuestionamientos, hace hincapié que la norma dispone una regulación rigurosa: uno o varios tribunales lo solicitan, debe contar con informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, requiere resolución fundada de la Corte de Apelaciones, bajo criterios establecidos por auto acordado de la Excma. Corte Suprema para asegurar el acceso a la justicia.

Precisa que la medida tendrá una "duración máxima de un año", renovable por otro, por lo que puede durar menos. Es una innovación para un país que frecuentemente sufre estas situaciones extraordinarias.

- Indicación del diputado Leonardo Soto al artículo 6° N° 2, al inciso primero del artículo 47 D, nuevo para:

a) Sustituir la frase: "en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad

de las personas” por la siguiente: “en situaciones extraordinarias que impidan el normal funcionamiento del tribunal, tales como terremotos, aluviones o incendios”.

b) Para agregar al final del inciso, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “En todo caso se requerirá el acuerdo de los intervinientes.”.

El autor de la indicación explica que el funcionamiento telemático debe ser racional y justo para los usuarios, por los bienes jurídicos comprometidos; pregunta si hay evaluaciones de su operativa durante este tiempo o encuesta de satisfacción de usuarios.

No hay que tener confianza desmedida en la tecnología, se debe garantizar el debido proceso y asegurar que los derechos no sean vulnerados, deberá contar con el consentimiento de los intervinientes, y no deberá operar como regla general.

- Indicación del diputado Ilabaca, al inciso sexto, para reemplazar la frase “hasta las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

Sometida a votación **la letra a) de la indicación del señor Leonardo Soto es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola) y Leonardo Soto. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles; René Saffirio, y Matías Walker. **(2-8-0)**.

El diputado **Alessandri** rechaza la indicación por constituir una mayor restricción al uso de esta herramienta tecnológica.

En el mismo sentido, el diputado **Walker** fundamenta que la indicación es más restrictiva que la redacción del proyecto.

Puesta en votación la letra b) de la indicación del señor Leonardo Soto es rechazada por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola); René Saffirio, y Leonardo Soto. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles, y Matías Walker. **(3-7-0)**.

El diputado **Saffirio** argumenta que, así como los jueces deben tener flexibilidad para adecuar los procedimientos dentro de la norma, esta indicación es valiosa porque permite un equilibrio con el derecho de las partes de estar informados de los cambios que se produzcan.

El diputado **Leonardo Soto** fundamenta que son los usuarios los que deben reconocer las bondades de sistema telemático. Por ello es prudente y razonable que ellos deban pronunciarse al respecto.

En votación **el inciso primero del numeral 2 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(11-0-0)**.

Sometidos a votación **los demás incisos del numeral 2 del artículo 6, con las indicaciones del Ejecutivo y la del diputado Ilabaca, son aprobados por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 3

3) *Incorpórase un artículo 68 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

“Artículo 68 bis. Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.

Puesto en votación **el numeral 3 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 4

4) *Incorpórase un artículo 98 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

“Artículo 98 bis. La Corte Suprema podrá autorizar por razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación de manera significativa, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”.

Puesto en votación **el numeral 4 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Matías Walker. **(10-0-0)**.

Numeral 5

5) *Incorpórase un artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

“Artículo 101 bis. Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios; y la carga de trabajo entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana, por razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la Corte Suprema podrá, por resolución fundada, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia, destinar transitoriamente a uno o más ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte. Los destinados sólo podrán asumir el mismo cargo y labor que respectivamente desempeñaban en la Corte de origen.

Dicha facultad podrá ejercerse excepcionalmente entre las Cortes mencionadas por un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año por cada ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario, sin renovación inmediata.

La solicitud deberá presentarse por la respectiva Corte de Apelaciones, debiendo indicar en ella el tiempo por el cual se solicita, el que no podrá ser menor a seis meses ni superior a un año. Dicha petición, acompañada con el respectivo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que alude el inciso primero, oyendo previamente a las respectivas Cortes de Apelaciones, será conocida y resuelta por la Corte Suprema considerando la proyección necesaria para superar los desequilibrios y cautelar el buen servicio a que alude el inciso primero. En sus informes deberán las Cortes de Apelaciones respectivas incluir la nómina de ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios que presten su anuencia para ser preferidos en su destinación a la otra Corte.

La Corte Suprema designará al ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario destinado dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al ministro presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios integrantes de cada Corte.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar.

La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el ministro transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de alguno de ellos sin contar con su anuencia previa. No podrá ser destinado quien que se encuentre sometido a un proceso disciplinario o cumpliendo una sanción administrativa.”.

El diputado **Saffirio** pregunta por qué la norma solo es aplicable entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana y no respecto de las diferentes Cortes de Apelaciones del país.

Seguidamente, valora las condiciones que señala la propuesta; que se diga expresamente que la facultad establecida en este artículo no podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo, y que no podrá ser destinado quien que se encuentre sometido a un proceso disciplinario.

Por su parte, el diputado **Ilabaca** se suma a la inquietud relativa a la fijación de una norma especial para Santiago y San Miguel y no para el resto del país.

La señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, explica que esta Norma es diferente a la norma de traslados y permutas; es una destinación transitoria, de máximo 6 meses, para evitar los desequilibrios por dotación en razones de buen servicio.

Aclara que solo se aplica para esas dos jurisdicciones, porque la norma supone el traslado a un lugar distinto para el ejercicio de sus funciones, en razón que ambas comparten la misma región. Es decir, se busca no generar un deterioro en la calidad de vida o en la situación personal

A solicitud de la Asociación de Magistrados y Magistradas se disponen algunas salvaguardas, entre ellas, esta facultad no podrá ejercerse con respecto al ministro presidente del tribunal, no podrá afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los ministros o funcionarios integrantes de cada Corte, no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los mismos, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar.

Del mismo modo, en ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los destinados, ni tampoco ser utilizada ni respecto de quien se encuentre sometido a un proceso disciplinario.

La Magistrada señora María Soledad Piñeiro enfatiza que esta es una norma que la Asociación de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial han rechazado, pues, repite la estructura del actual artículo 101 del Código Orgánico. Solicita que se indique expresamente que sea de carácter voluntario.

Valora que se respete la especialidad, es decir, que la destinación se haga a un cargo de la misma función (a diferencia de lo que ocurre con la ley actual). Comprende la necesidad de apoyar a tribunales que tienen atraso en su funcionamiento, sin embargo, la solución debe ser completar la dotación en lugares en que se necesite.

Respecto a las remuneraciones, observa que no son perjudicadas pero tampoco son favorecidas; no se resuelve lo relativo al bono de gestión (en caso de diferencias entre la Corte de origen y de destino), y valora que se incorpore que no puede ser utilizado como un medio de sanción o respecto de quien tiene un proceso disciplinario pendiente

Por último, precisa que la norma se refiere a las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Santiago porque se encuentran en la misma región. En el resto del país existen distancias geográficas significativas, lo que implicaría grandes desplazamientos o cambios de mayor impacto, lo que no estaría resuelto por esta vía.

El diputado **Leonardo Soto** expresa su inquietud porque la norma “estaría desvistiendo un santo para vestir otro”, si se trasladan ministros de la Corte de San Miguel a la de Santiago, entonces, se va a atrasar la de San Miguel, lo que va en perjuicio de las personas que viven en esa jurisdicción.

La norma dice que se conservara el régimen de calificación y estatutario, pero, consulta con base en qué parámetros se harán los procesos de calificación; en qué situación quedan los ministros en visita, y qué ocurre con las cortes especiales, como la Corte Marcial o tribunales electorales.

Frente a los planteamientos, el diputado **Saffirio** argumenta que tanto jueces como funcionarios son parte de un sistema que administra justicia; por lo tanto, la Corte deberá resolver conforme a razones de buen servicio y no depender de si el destinado quiere o no realizar la medida, respetando, de todas formas, los derechos en tanto funcionarios.

Apoya que no se aplique a una Corte determinada sino respecto de todo Chile; hay que resolver esto desde la óptica de los usuarios y no de los beneficios de quienes son parte del sistema.

El señor Héctor Mery, jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, precisa que los ministros en visita se encuentran en comisión de servicio, ya tienen un cometido, la norma no está pensada para ellos.

Explica que la lógica es buscar la mejor provisión para el sistema, el flujo de causas en Santiago y San Miguel es difícil de comparar con cualquier otro lugar; no se relaciona con un privilegio sino con la mejor calidad de servicio y de acuerdo con la realidad de cada jurisdicción.

La Magistrada señora María Soledad Piñeiro expresa que los planteamientos esgrimidos por la Asociación que representa son serios y responsables; como entidad gremial buscan que las condiciones laborales sean compatibles con su situación personal y familiar. No hay intención de no cumplir sus funciones si no de lograr una adecuada compatibilidad.

- Indicación del señor Saffirio, al Numeral 5) del artículo 6°, en el inciso primero del artículo 101 bis, para reemplazar la frase “entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región metropolitana”, por “entre las diferentes Cortes de Apelaciones del país”.

En votación la indicación del señor Saffirio es rechazada por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (a) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola); Pamela Jiles; René Saffirio, y Matías Walker. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Se abstiene el señor Leonardo Soto. **(5-5-1)**.

El diputado **Leonardo Soto** fundamenta que el problema se resuelve con nuevas plazas, con mayor dotación y no desmejorando la situación de un tribunal en favor de otros.

Puesto en votación el numeral 5 del artículo 6 es aprobado por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri; Rubén Moraga (por la señora Karol Cariola); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; René Saffirio, y Matías Walker. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Pamela Jiles, y Leonardo Soto. **(7-3-0)**.

El diputado **Leonardo Soto** argumenta que en la Corte de Apelaciones de Santiago hay un retraso de 1 año para poner una causa en tabla, en cambio, en la Corte de Apelaciones de San Miguel, 60 días; con esta medida se va a producir un retraso en la tramitación en San Miguel y los que pierden son los habitantes de esa jurisdicción.

El diputado **Ilabaca** observa que la propuesta no se hace cargo del problema de fondo en la Corte de Apelaciones de Santiago.

Numeral 6

6) Incorpórase el siguiente Título VI bis:

“Título VI bis

De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema

Artículo 107 bis. *Cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, o de las partes en las causas del Código de Procedimiento Penal; los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales, en trámite ante sí, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta disposición no procederá respecto de las audiencias de juicio y aquellas en que presten declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos.*

Artículo 107 ter. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.*

A su turno, la Corte Suprema podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que la habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, ante situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial. Asimismo, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.

El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decreta una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, podrá tener una duración máxima de un año. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prorrogas no podrá ser superior a dos años.

Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el

defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente, debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Respecto de las demás audiencias, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En toda audiencia que se desarrolle en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.”.

- Indicación de los diputados Jorge Alessandri y Matías Walker, al numeral 6 del artículo 6°, para sustituir el artículo 107 bis por el siguiente:

“Artículo 107 bis. Los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales en trámite ante sí y velando por el respeto a las normas del debido proceso, podrán desarrollar audiencias vía remota, permitiendo la comparecencia de uno o más de los intervinientes, partes o citados mediante sistema de videoconferencia. Para estos efectos el interviniente, parte interesada o persona citada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta antes del inicio de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la comparecencia a la audiencia. Si no fuere posible contactar al interviniente, parte interesada o persona citada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La declaración de víctimas, testigos y peritos podrá ser realizada de forma remota desde cualquier lugar, salvo que alguna de las partes solicite fundadamente y con a lo menos quince días de anticipación a la respectiva audiencia, que dicha declaración sea efectuada en dependencias del tribunal, en cuyo caso el tribunal deberá resolver la petición previo traslado a todas las partes e interesados.

La identidad de la parte o persona que comparece por videoconferencia se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia o fotografía de su cédula de identidad, pasaporte o documento identificador extranjero al medio de comunicación electrónico indicado por el tribunal. La imagen del documento identificador deberá quedar incorporada en el acta de la respectiva audiencia, junto con una captura de pantalla de su comparecencia de forma telemática.”

La discusión del numeral 6 del artículo 6, con la indicación, queda pendiente.

Sesión N° 395 de 29 de septiembre de 2021.

Artículo 6°, continuación

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

- Indicación de los diputados Jorge Alessandri y Matías Walker, para sustituir el artículo 107 bis por el siguiente:

“Artículo 107 bis. Los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales en trámite ante sí y velando por el respeto a las normas del debido proceso, podrán desarrollar audiencias vía remota, permitiendo la comparecencia de uno o más de los intervinientes, partes o citados mediante sistema de videoconferencia. Para estos efectos el interviniente, parte interesada o persona citada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta antes del inicio de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la comparecencia a la audiencia. Si no fuere posible contactar al interviniente, parte interesada o persona citada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La declaración de víctimas, testigos y peritos podrá ser realizada de forma remota desde cualquier lugar, salvo que alguna de las partes solicite fundadamente y con a lo menos quince días de anticipación a la respectiva audiencia, que dicha declaración sea efectuada en dependencias del tribunal, en cuyo caso el tribunal deberá resolver la petición previo traslado a todas las partes e interesados.

La identidad de la parte o persona que comparece por videoconferencia se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia o fotografía de su cédula de identidad, pasaporte o documento identificador extranjero al medio de comunicación electrónico indicado por el tribunal. La imagen del documento identificador deberá quedar incorporada en el acta de la respectiva audiencia, junto con una captura de pantalla de su comparecencia de forma telemática.”

El subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, señala que la propuesta busca incorporar, de manera permanente, en el Código Orgánico de Tribunales, legislación que permita reconocer la realización de procedimientos judiciales por vía remota o semipresencial. El objetivo de esta iniciativa – que se ha ido profundizando y extendiendo respecto del contenido de la ley N° 21.226- recoge los aprendizajes y experiencias durante la pandemia, consolidando el acceso a la justicia y facilitando dicho acceso por medio del uso de tecnología.

La mesa prelegislativa levantó información, región por región, de cada uno de los protocolos, para alcanzar ciertos mínimos comunes de funcionamiento a distancia; Chile es el primer país latinoamericano que -por ley- acuerda ciertas normas generales.

Fruto de la experiencia, de recoger las mejores prácticas, de debatir sobre su funcionamiento, de estudios nacionales e internacionales (Centro de Estudios de Justicia para las Américas de la OEA), de múltiples seminarios y conversatorios, se construye esta propuesta que podría disipar las inquietudes planteadas en torno a que pudiera ser una decisión precipitada.

De todas formas, esta experiencia no es inédita en el país, la Región de Magallanes lleva muchos años con una experiencia piloto respecto de actuaciones por vía remota.

Hay dos artículos que se incorporan en el Código Orgánico de Tribunales: uno, el artículo 107 bis, de carácter permanente, y dos, el 107 ter relativo a una situación excepcional.

El artículo 107 bis regula, de manera permanente, la realización de audiencias semipresenciales en sistema de justicia penal, con un sistema de limitaciones destinadas a garantizar el debido proceso. Lo primero que exige es que estén de acuerdo todos los intervinientes, bastando que uno exprese su disconformidad para que no sea posible realizarla en esta modalidad. Se distingue entre semipresencial y remoto, pues, en el primer caso el tribunal (juez o ministro) está presencialmente.

Se excluye de este mecanismo la realización de juicios -que determinan responsabilidad penal- y todas las audiencias en que tenga que prestar declaración por parte de la víctima, imputado, testigos o peritos, ya que, por el principio de inmediación, sus declaraciones deben ser conocidas directa e inmediatamente por el tribunal. En caso de existir riesgo de vulneración de derechos procesales, estando los intervinientes de acuerdo, el tribunal puede impedir la realización por esta vía.

En la práctica -de no mediar esta norma- dos intervinientes contestes con la realización de audiencia telemática serían obligados a comparecer generando con ello pérdida de tiempo, desplazamiento y recursos.

El proyecto de ley original establecía -coincidente con la opinión del Poder Judicial- que esta posibilidad no estuviese limitada al acuerdo de los intervinientes, sin embargo, en el Senado se arribó a que fuera únicamente mediante acuerdo. La propuesta original proponía que fuera facultad jurisdiccional del tribunal llevarlas a cabo.

Respecto del artículo 107 ter, enfatiza que se refiere a situaciones excepcionales, para evitar tener que legislar cada vez que se produzca una catástrofe, nacional o local, sea incendio, terremoto, aluvión sino establecer de antemano normas que faciliten este accionar.

La disposición está establecida en términos restrictivos; se podrá adoptar "cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial". Al efecto, se ha expresado inquietudes relativas a que pudiera tener un sustento demasiado amplio, sin embargo, se requieren dispositivos como estos para enfrentar casos de violencia intrafamiliar. Añade que las Cortes de Apelaciones podrán disponer la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, mediante resolución fundada.

Aclara que no dice relación con razones de buen servicio sino con la consolidación del acceso a la justicia ante dificultades, por ejemplo, en las vías de comunicación o desplazamiento (aunque el tribunal no se viera afectado).

De todas formas, se dispone de un recurso de reclamación ante el mismo tribunal y, además, puede ser reclamado por vía del recurso de nulidad. Existe un doble control.

Finalmente, el inciso final dispone que el tribunal velará que exista siempre una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.

El señor Marco Montero, Defensor Nacional Público (S) hace presente que el proyecto de ley original contemplaba una redacción distinta, ya que fue perfeccionada en primer trámite, siendo esta última redacción la que cautela, de mejor manera, los derechos al sujetar esta modalidad al acuerdo previo de los diversos intervinientes. Dicho acuerdo constituye una garantía al debido proceso, resguarda el acceso a la justicia y asegura una defensa jurídica oportuna y eficaz.

La indicación de los diputados Alessandri y Walker -que no comparten- constituye un retroceso en este sentido, toda vez que vuelve a la propuesta original, cambiando el acuerdo de los intervinientes por una decisión jurisdiccional del juez.

Se entiende el esfuerzo de recoger los aprendizajes y buenas prácticas, sin embargo, la indicación presenta modificaciones sustantivas, aplicando la experiencia de una situación de emergencia a un funcionamiento permanente. Enfatiza que ello va a generar inseguridad y falta de certeza jurídica.

Respecto de 107 ter discrepa que la Corte de Apelaciones pueda, discrecionalmente, adoptar esta medida ya que no está cabalmente determinada la situación de emergencia.

La experiencia de estos 13 meses demuestra que se han producido diversas formas de operar en los tribunales, primando el principio de independencia de los tribunales para decidir en cada caso la forma de proceder para una determinada audiencia; han existido 58 protocolos de funcionamiento, lo que genera incerteza jurídica e incertidumbre.

En caso de emergencia, se podrían invocar las normas procesales vigentes y aplicar medidas como la suspensión de una audiencia o el reagendamiento.

Asimismo, da cuenta de un problema de constitucionalidad respecto del principio de reserva de ley: las decisiones sobre la manera de juzgar es materia de ley, sin embargo, la propuesta dispone que se resuelva a través de auto acordado la sustanciación de estas materias.

Conforme a todo lo anterior, la Defensoría Penal Pública apoya la redacción actual.

La señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público expresa su apoyo a la redacción de la indicación ya que es normal que no exista acuerdo entre los intervinientes, es rol del juez resolver los conflictos. Agrega que, probablemente, muchas víctimas prefieran no enfrentar a su agresor en la sala de audiencias.

La señora María Soledad Piñeiro, Magistrada representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile manifiesta que en ningún momento se ha opuesto a que las audiencias sean llevadas por esta vía. Lo importante es asegurar dos grandes situaciones: una, el respeto de las garantías procesales, y dos, asegurar el real acceso -por medio de la tecnología- en consideración a las barreras económicas, técnicas y de habilidades.

El artículo 107 bis propone una regla para un escenario de normalidad del desarrollo del país, por lo tanto, es una modificación permanente al proceso penal. El Senado dispuso que la norma opera en la medida que hubiera acuerdo de las partes, propuesta que avalan. Hace presente que con la indicación se produce una contradicción con el artículo 329 del Código Procesal Penal, que permite a testigos y peritos, en casos excepcionales, graves y calificados por el tribunal, puedan comparecer por videoconferencia. En síntesis, la Asociación estima es la propuesta aprobada por el Senado es una mejor solución.

Por su parte, el artículo 107 ter presenta un reparo importante, ya que el supuesto bajo el cual opera es muy amplio, habla de “eficiencia del sistema judicial”, “de acceso a la justicia”; cabe preguntarse ¿Qué significan ambas expresiones? ¿Cómo se miden? Por ejemplo, si el retardo en el funcionamiento cabe dentro de la hipótesis, tal vez, siempre habría que funcionar en esa modalidad. Es decir, la redacción permite una apertura absoluta a que se aplique prácticamente siempre en materias penales y no que se aplique caso a caso.

No hay estudios relativos a esta forma de trabajo, y es necesario revisar si se han afectado o no las garantías procesales. Hace un llamado a reflexionar, para tomar una decisión adecuada ya que son normas de aplicación permanente.

El señor Francisco Bravo, presidente de la Asociación Gremial de Fiscales, ofrece antecedentes concretos -en términos operativos- en un año se han producido 1.150.000 audiencias telemáticas; entre marzo de 2020 y febrero de 2021 se despacharon 60.000 órdenes de detención, y entre marzo de 2019 y febrero de 2020 se despacharon 165.000 órdenes de detención, se puede inferir de lo anterior que los imputados tienen mejor acceso a la justicia por la vía telemática.

Sin embargo, pone como ejemplo, la situación de una señora de 75 años, para quien concurrir a un tribunal no es agradable, lo mismo para la víctima, imputado, testigo, pregunta ¿Qué sentido tiene que recorrer largas distancias para llegar una audiencia que probablemente se pueda suspender?

Existe una falsa dicotomía al entender que el acceso a la justicia es la presencialidad física. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos no habla de presencialidad física sino de tutela judicial efectiva.

Sobre el artículo 107 bis, comparte las inquietudes en torno a que pueda ser letra muerta o limitar su aplicación al exigir el acuerdo de las partes o excepcionar las declaraciones. En la práctica, el delito de robo, por ejemplo, no supera una audiencia de 3 horas, el sistema telemático está provisto con una sala privada para conferenciar entre imputado y defensa. Finalmente, argumenta que más del 80% de las audiencias constituyen debates entre abogados. Insta a la modernización, consistente con la tendencia mundial, apoya la indicación.

El señor Pablo Sanzana, presidente de la Asociación de Defensoras y Defensores Penales Públicos de Chile, concuerda con lo dicho por el Defensor Penal Público: apoyan el artículo 107 bis que viene aprobado por el Senado y no la indicación, porque transforma -en su inciso segundo- en general una situación particular.

Hace referencia al artículo 329 del Código Procesal Penal sobre la declaración de testigos y peritos.

La propuesta afecta el debido proceso, la intermediación, la comunicación permanente entre imputado y su defensa, la que está consagrada en el artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 d) del Pacto de San José de Costa Rica. Además, se afecta el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos artículo 8.2 f) del mismo cuerpo normativo.

Junto con lo anterior, subraya que la conexión tecnológica puede presentar problemas por falta de afinidad con la tecnología, habilidades, ubicación geográfica, efectos climáticos, entre otros.

Respecto el artículo 107 ter, concuerda con la Asociación de Magistradas y Magistrados en el sentido que es conveniente legislar con más calma, son supuestos demasiado amplios que requieren un análisis más acabado. No están determinadas claramente las situaciones excepcionales, propone, por ejemplo, vincular esta norma a la declaración de estado de excepción constitucional.

La académica señora María Elena Santibáñez estima relevante aprovechar el aprendizaje del tiempo de pandemia. Ya estaban autorizadas las declaraciones vía telemática de testigos y peritos en la normativa vigente.

La presencialidad no debe entenderse, necesariamente, como una presencia física. Además, esta modalidad semipresencial o remota ha facilitado el acceso a la justicia, la rendición de pruebas, ha significado un menor desgaste para las víctimas, menor desembolso económico, y menor tiempo para el desplazamiento o para personas en situación de discapacidad. En la legislación comparada es la tendencia (Estados Unidos).

Valora positivamente la indicación ya que permite la comparecencia telemática de víctimas e imputados y, si se opone uno de los intervinientes, pueda ser resuelto por el tribunal.

El señor Carlos Verdejo, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, observa que la situación no es tan simple; se está legislando de forma permanente y para todo Chile. Advierte que la mayoría de la gente no tiene el conocimiento ni la experticia, y agrega que algunos casos no hubieran podido resolverse -como lo hicieron- si hubieran sido llevados adelante por

videoconferencia, por ejemplo, en un caso se pudo evidenciar la existencia de lesiones que no aparecían en el parte policial o la condena por tráfico sobre la base del olor que pudo identificar el juez. Apoya el artículo 107 bis aprobado por el Senado.

El señor Marcelo Leiva, director de Asuntos Legislativos de la Asociación Gremial de Fiscales, destaca que, en esta misma sesión, se está “presente” de forma telemática.

Asegura que no le llama la atención que la Defensoría no respalde la indicación, puesto que una de las maneras de ganar los juicios es la falta de comparecencia de víctimas y testigos, quienes por distancia, temor, problemas económicos u otros no comparecen.

Enfatiza que se han producido cientos de juicios orales sin inconvenientes, hay que confiar en los jueces, y la indicación se hace cargo de ese aspecto.

Desde su experiencia práctica, cita casos que se han podido desarrollar, precisamente, por las oportunidades que brinda la vía telemática, por ejemplo, primero, el de una víctima de Concepción por clonación de la placa patente y uso de tag en Santiago; segundo, de un chofer de camión que pudo declarar como testigo, durante su desplazamiento, estacionando su camión durante la audiencia, y tercero, gracias a las videoconferencias se han evitado dos tercios de las órdenes de detención; ha sido un impacto positivo para la ciudadanía. Pide que se analice en profundidad la indicación del artículo 107 bis.

El académico señor Cristián Maturana manifiesta que no cabe duda que el artículo 329, inciso séptimo, del Código Procesal Penal, para el interrogatorio de peritos y testigos, es norma especial, por lo que prima por sobre las normas que están siendo incorporadas.

Cita a don Perfecto Andrés Ibáñez, en su libro “Cultural constitucional jurisdicción” acerca del mito de la intermediación. La intermediación, no hay duda, es un medio necesario y útil pero solo si se usa bien. El derecho es a que la motivación cubra todo el campo relevante de la decisión misma y no debe presentar zonas oscuras. En consecuencia, la presencia física o virtual cumple con los medios de la intermediación porque es la valoración de la prueba. El principal garante es el juez de garantía incluso por cautela general del artículo 10, cualquiera sea la normativa -exista acuerdo o no- el juez debe resolver.

El señor Andrés Salazar, abogado asesor del Ministerio Público sobre el artículo 107 ter, observa que no existen vulneraciones al principio de igualdad ante la ley, pues se busca regular de manera distinta lo que es diferente para facilitar el acceso a la justicia. El legislador establece un procedimiento reglado para que se imponga un mecanismo idóneo, con grado de adaptabilidad, por eso no se trata de delegación sino de una excepcionalidad que contribuye al acceso a la justicia.

Aclara que el artículo 107 ter es bastante estricto en sus condiciones de aplicación: no solamente tiene que existir riesgo a la vida o integridad física o al acceso a la justicia, dice “y a la eficiencia”. Es decir, no se habla de la eficiencia como un criterio aislado de los demás, se refiere a situaciones graves, en un contexto de riesgo.

Refuta los casos prácticos presentados por la Defensoría, pues, la presentación de prueba no tiene que ver con lo que se discute en esta instancia sobre el artículo 107 bis.

El diputado Ilabaca apunta que se perdería una tremenda oportunidad para avanzar en esta materia y discrepa que pueda complicar aquellas causas de más fácil tramitación.

Por su parte, el diputado Leonardo Soto apunta que se intenta instalar como permanente un sistema telemático en sede penal.

La Fiscalía ha funcionado relativamente bien, pero, no se puede olvidar que 4000 personas han sido declaradas culpables siendo inocentes o víctimas que no han obtenido su reparación. Con el funcionamiento telemático los riesgos aumentan notablemente. Son actos humanos complejos y es mejor la presencialidad.

Sobre el artículo 107 bis, pregunta por qué la norma vigente solo se refiere a la declaración de testigos y peritos, y si no se produce una inconsistencia en el tratamiento de las disposiciones. La solución propuesta por el Senado le aparece óptima porque exige el acuerdo de los intervinientes.

Además, concurda que las reglas son distintas en cada Corte de Apelaciones, se habló de más de 50 protocolos, por lo que se requiere más calma para legislar.

El subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, observa que la norma propuesta permite beneficiar -con la experiencia telemática- la realización de juicios penales cuando, por la entidad del bien jurídico, no puede esperar una solución legislativa. Frente a situaciones disímiles, en el inciso segundo, se ha dispuesto que será la Corte Suprema la que podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad.

Por último, el sentido de indicación –semejante a la redacción original- es que este mecanismo proceda por decisión jurisdiccional y no respecto de juicios ni declaraciones.

La discusión del numeral 6 del artículo 6, con la indicación, queda pendiente.

Sesión N° 397 de 4 de octubre de 2021.

Artículo 6°, continuación

- Indicación de los diputados Jorge Alessandri y Matías Walker, para sustituir el artículo 107 bis por el siguiente:

“Artículo 107 bis. Los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales en trámite ante sí y velando por el respeto a las normas del debido proceso, podrán desarrollar audiencias vía remota, permitiendo la comparecencia de uno o más de los intervinientes, partes o citados mediante sistema de videoconferencia. Para estos efectos el interviniente, parte interesada o persona citada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta antes del inicio de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la comparecencia a la audiencia. Si no fuere posible contactar al interviniente, parte interesada o persona citada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La declaración de víctimas, testigos y peritos podrá ser realizada de forma remota desde cualquier lugar, salvo que alguna de las partes solicite fundadamente y con a lo menos quince días de anticipación a la respectiva audiencia, que dicha declaración sea efectuada en dependencias del tribunal, en cuyo caso el tribunal deberá resolver la petición previo traslado a todas las partes e interesados.

La identidad de la parte o persona que comparece por videoconferencia se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia o fotografía de su cédula de identidad, pasaporte o documento identificador extranjero al medio de comunicación electrónico indicado por el tribunal. La imagen del documento identificador

deberá quedar incorporada en el acta de la respectiva audiencia, junto con una captura de pantalla de su comparecencia de forma telemática.”

- Indicación de los diputados Marcos Ilabaca y René Saffirio, para sustituir el artículo 107 bis por el siguiente:

“Artículo 107 bis. Los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales, en trámite ante sí, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente.

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:

1) Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal;

2) En los casos en que el imputado se encontrare privado de libertad, debiendo comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permaneciere. El Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal;

3) Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso;

4) En el caso que el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones; y

5) En aquellos casos en que el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.

El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

- Se deja constancia de correcciones formales al texto según se destaca.

El diputado **Walker** expresa que la indicación de su coautoría permite, en forma amplia, seguir desarrollando las audiencias en forma telemática, particularmente, en materia penal.

La pandemia va a producir cambios en los hábitos de trabajo en las instituciones públicas o privadas; utilizar la tecnología para una mayor eficiencia del sistema judicial. Pregunta la opinión de las instituciones relacionadas.

A continuación, **el ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín** manifiesta que el mensaje otorgaba la facultad jurisdiccional a los tribunales para ponderar en cada caso velando siempre por el pleno respeto al debido proceso.

Valora la indicación de los diputados Ilabaca y Saffirio, que cuenta con el trabajo mancomunado del profesor Enrique Aldunate, del equipo encabezado por el subsecretario de Justicia y la opinión favorable del Ministerio Público.

El subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, destaca que la indicación de los señores Ilabaca y Saffirio resuelve una cuestión estructural: deja de

establecer como condición *sine qua non* el acuerdo entre los intervinientes para la realización de algunas audiencias o procedimientos por vía remota. En otras palabras, consagra la facultad jurisdiccional del tribunal para decretarla, ponderando en cada caso el pleno respeto a las normas del debido proceso, en consonancia con la propuesta original del Ejecutivo.

Enfatiza que el inciso segundo dispone que no procederá respecto de las audiencias de juicio, salvaguardando que se puede aplicar a otro tipo de audiencias, por ejemplo, la que declara el cierre de la investigación o una audiencia fijada para aprobar alguna salida alternativa.

Pese a que un juicio -en su generalidad- no podría ser tramitado por vía remota, la propuesta dispone reglas específicas para declaraciones de imputados, víctimas, testigos y peritos. Apunta que esta cuestión no es nueva en el sistema procesal penal ya que el artículo 329 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de que testigos y peritos puedan declarar en la audiencia del juicio oral, a través de videoconferencia, si por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a esta.

La propuesta normativa reza que tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, bajo tres grandes razones:

- Como medida especial de protección para las víctimas y testigos, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal (N° 1). El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren;

- En los casos en que el imputado se encontrare privado de libertad, debiendo comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permaneciere (N° 2). El Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece siempre la necesidad de velar por una correcta comunicación entre el defensor y el imputado;

- Los números 4 y 5 apuntan a las declaraciones de testigos y peritos institucionales, es decir, funcionarios públicos que -en razón de su cargo- les corresponde intervenir en numerosos procedimientos (con resultado incierto de que la audiencia se vaya a realizar o debiendo concurrir reiteradamente antes de prestar declaración en juicio oral de lato conocimiento). No se trata de hacer más cómoda su comparecencia, sino evitar que se pierdan valiosas horas de trabajo a la espera de prestar declaraciones.

También el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía en aquellos casos en que el testigo sea funcionario público y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado legal, por ejemplo, un perito de un laboratorio de criminalística o del Servicio Médico Legal, prácticamente, se ve imposibilitado de hacer uso de su feriado legal por el centenar de juicios agendados o, incluso, funcionarios se han visto expuestos a órdenes de arresto para comparecer forzosamente al tribunal.

El parámetro que subyace a las diversas hipótesis es la valoración, caso a caso, por parte del tribunal.

Reitera que las situaciones mencionadas no afectan la aplicación del artículo 329 del Código Procesal Penal ni la aplicación de la ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas.

A continuación, **el señor Carlos Verdejo, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública** manifiesta que le hubiera gustado que la propuesta hubiera sido consultada con antelación a la Defensoría.

Hace hincapié en el derecho del imputado y, en general, de todas las partes del proceso penal, a la intermediación y a la presencialidad, y reafirma que la renuncia a ese derecho solo debiera provenir de la parte y no imponerse al imputado.

Tal vez la referencia al artículo 308 del Código Procesal Penal sobre medidas de protección hubiera bastado.

Respecto de los funcionarios públicos, señala comprender la situación que se busca resolver, pero expresa su inquietud a que se extienda a los permisos, es decir, a los días administrativos.

Finalmente, manifiesta que la fórmula aprobada por el Senado (voluntariedad) resguarda de mejor manera los derechos de los imputados y de todas las partes en el proceso.

Seguidamente, **la señora María Soledad Piñeiro, Magistrada representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile** expresa que también le hubiera gustado conocer la propuesta con antelación. En una revisión preliminar, sostiene que la redacción presenta algunas dificultades interpretativas:

- Si bien se menciona que este mecanismo no procederá en audiencias de juicio, en el inciso primero se señala a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema. Explica que el conocimiento normal de las Cortes de Apelaciones es por vía de los recursos, los que forman parte del juicio ¿Esto significaría que los recursos de nulidad o apelación respecto de las sentencias no se podrían ser conocidos por vía remota? Ello sería, de alguna manera, contradictorio con los artículos 68 y 98 bis que ya se aprobaron, los que permiten esta modalidad en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

- Respecto a la declaración del imputado y la víctima, la propuesta constituiría una modificación al artículo 329 del Código Procesal Penal, pregunta ¿Cuál sería la fundamentación para incorporarlos entre aquellos cuya declaración se puede realizar por vía remota? el estudio del proceso penal –que demoró varios años- no consideró la posibilidad de que estas personas involucradas en el proceso declararan por vía remota sino que estuvieran presentes, particularmente, la presencia del imputado durante todo el juicio es requisito de la esencia del proceso salvo excepciones que la ley establece.

- Sobre el N° 2, advierte que la redacción señala “*debiendo* comparecer por vía remota”, es una obligación y no una facultad, existiría una contradicción en el texto, y pregunta qué sucedería en aquellas audiencias, en que –precisamente- se discute una cautela de garantías por el trato que recibe el imputado en las dependencias del Gendarmería, lo que no es poco habitual. Se debe revisar la propuesta.

- Sobre el N° 3, apunta que uno de los principios del proceso es que el imputado esté presente durante toda la audiencia de juicio, es una garantía para él ¿Cómo se va a controlar de forma remota que, efectivamente, el imputado esté presente durante todo el juicio a efectos de cumplir esta garantía?

- En relación con el N° 5, sobre testigos funcionarios públicos, concuerda con las inquietudes planteadas sobre sus derechos laborales.

Además, observa que la norma del artículo 329 del Código Procesal Penal se utiliza también en aquellos casos en que los funcionarios han sido destinados a otras ciudades o en juicios que requieren pericias de mayor complejidad (por ejemplo, pericias en Santiago en caso de ciertas drogas), no se debiera limitar a los feriados.

Finalmente, sobre la indicación de los diputados Walker y Alessandri, hace hincapié en que el artículo 329 establece que la posibilidad de comparecer por vía remota se debe discutir en una audiencia previa, habría una contradicción legal entre ambas. En el inciso segundo no se entiende cuál sería la regla general, si la comparecencia presencial o por vía remota.

La señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público valora positivamente que se haya ampliado la discusión a la recepción de la prueba. Coincide que la indicación de los señores Alessandri y Walker es más amplia, pero que, luego del debate, sería más apropiado avanzar en la indicación de los señores Ilabaca y Saffirio.

Sobre las inquietudes planteadas por la Ministra señora Piñeiro, plantea que en esta propuesta se están señalando cuáles serían las hipótesis en las cuales concurriría.

Sobre la presencia del imputado durante todo el juicio, no ve inconvenientes en la redacción de la norma.

En relación con la incorporación de las declaraciones de víctimas e imputados, apunta que el sistema de justicia no puede estar ajeno a los procesos de modernización (uso de tecnologías, por ejemplo) con pleno respecto de las garantías procesales.

Bajo una mirada integral y sistémica, valora positivamente las hipótesis que se contemplan porque generan mayor tiempo para la realización de otras pericias -no para mayor comodidad-, contribuyen a una mayor eficiencia del sistema judicial, y permiten mejorar la gestión de las instituciones, entre ellas, del Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones.

Finalmente, se inclina por la indicación del señor presidente que establece la posibilidad de recibir pruebas por esta vía cuando existan razones que lo justifiquen, explicitándose cuáles serían aquellas hipótesis.

A su vez, **el señor Marcelo Leiva, director de Asuntos Legislativos de la Asociación Gremial de Fiscales**, analiza que la indicación de los señores Alessandri y Walker presenta una apertura mayor y sería la más conveniente desde el prisma de que quién decide, en cada caso, es el tribunal. Sin embargo, dado el debate que se ha suscitado, al parecer sería políticamente más viable la indicación que establece ciertas causales o condiciones para la recepción de pruebas de forma remota.

Destaca que la indicación haga referencia al artículo 308 del Código Procesal Penal respecto a las medidas de protección a las víctimas y testigos. Valora las demás hipótesis planteadas, pues, si la ley habilita a que un peritaje (por ejemplo, peritaje del SML respecto la alcoholemia) se realice por vía documental con mayor razón se puede autorizar a que la declaración pueda ser por videoconferencia.

Continuando con el debate, **el señor Pablo Sanzana, presidente de la Asociación de Defensoras y Defensores Penales Públicos de Chile** manifiesta que existen muchas audiencias que pueden ser de forma telemáticas, sin embargo, existe preocupación por los juicios orales, particularmente, la declaración del imputado y las víctimas, para garantizar el cumplimiento de la inmediación.

En el sistema acusatorio, el juez debe apreciar la prueba directamente, ser percibida por los sentidos (observar su cuerpo, su voz), cumplir con el debido proceso; estas indicaciones son contrarias al debido proceso: se impone al imputado la renuncia a la presencialidad y no se asegura una comunicación fluida con la defensa, la que está garantizada y consagrada en el artículo 14 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 8.2 d) del Pacto de San José de Costa Rica.

En caso de una declaración telemática en recinto penitenciario, el imputado estará con chaleco amarillo, engrillado, lo que puede ser sugestivo y discriminatorio y atenta contra el debido proceso. Asimismo, expresa su inquietud por la ampliación de las hipótesis en las que se puede realizar la declaración de víctimas, testigos y peritos por vía remota.

El académico señor Cristián Maturana hace hincapié, primero, que es incuestionable que el imputado tiene derecho a un juicio oral; segundo, no se debe identificar el juicio oral con la inmediación, con la presencia física, sino todos los juicios que se han realizado hasta ahora serían nulos.

Compartiendo las palabras de la magistrada señora Piñeiro, jamás se puede limitar el control que hace el tribunal porque los derechos fundamentales son indisponibles, en consecuencia, en aquellos casos en que se pueda apreciar que no exista respeto a garantías no debería otorgarse esa autorización. El respeto de la garantía -cualquiera sea la fórmula que se utilice- es un derecho fundamental.

En cuanto a los derechos fundamentales no hay ningún pronunciamiento que exija la inmediación de los juicios en los derechos fundamentales. Es más, muchos juicios

ante la Corte Penal Internacional se hacen por medios virtuales, con pleno resguardo de las garantías procesales.

Todo este resguardo cabe por el control que debe llevar a cabo el juez de garantía; la mediación no es estándar probatorio, en consecuencia, sí existe la obligación del juez de fundamentar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba y la prueba en conjunto, independiente de la forma en que se rindió. No son los gestos o las conductas gestuales, lo que tiene que usar el magistrado para valorar la prueba son razonamientos que pueden constatarse por cualquier persona razonable que lea el fallo y no por aspectos meramente subjetivos. Por último, queda el resguardo de la Corte Suprema, a través del recurso de nulidad, que ha ejercido y ejercerá, respecto de los juicios que violan los derechos fundamentales. Lo importante no está en el “medio” sino en los estándares.

Finalmente, concuerda que el traslado o destino de funcionarios públicos a otras ciudades debe ser, con mayor razón, una justificación para que se otorgue la autorización para la rendición de la prueba por vía remota.

Respondiendo a los diversos cuestionamientos, **el señor Sebastián Valenzuela, subsecretario de Justicia** aclara que, en la situación del testigo que es funcionario público y que esté gozando de permiso o feriado, también se exige “esté fuera del lugar del juicio” (N° 5).

Sobre el N° 2, indica que el tribunal debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante todo el juicio, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras preste declaración, conforme el artículo 327 del Código Procesal Penal.

Es más, el abogado defensor debiera estar presente con el imputado en el recinto penitenciario. Aclara que el tribunal “podrá” autorizar la comparecencia por este mecanismo, no es una obligación, es facultad.

Seguidamente, respecto a las dudas sobre la comparecencia ante las Cortes de Apelaciones, lo cierto es que este artículo dispone que no procede la sustanciación por vía remota respecto de las audiencias de juicio; un alegato ante la Corte de Apelaciones no es audiencia de juicio, es una audiencia de un recurso en contra de una resolución, por lo tanto, no queda dentro de la posibilidad de este artículo.

En otro ámbito, el fundamento para que la víctima pueda declarar mediante un sistema remoto sería, en el caso concreto, una medida de protección, por ejemplo, la necesidad de que la víctima pueda declarar en otro tribunal.

Por último, sostiene que la hipótesis planteada sobre el perito destinado a otro lugar, y que trabaja en otra región, está contemplada en el N° 4.

En una nueva intervención, la **Magistrada señora Piñeiro** insiste en las complicaciones interpretativas que se pueden suscitar: hay una contradicción entre el inciso segundo del artículo 107 bis que establece una facultad (“podrá” autorizar la comparecencia por vía remota) pero en el N° 2 dice “debiendo comparecer por vía remota”, es decir, se establece una obligación. Asimismo reitera su preocupación respecto a aquellas audiencias en que, precisamente, se discuta una cautela de garantías por el trato que recibe el imputado en las dependencias del Gendarmería.

Seguidamente, enfatiza que el N° 4 se refiere a los peritos pero no a los testigos. Los testigos están contemplados en el artículo 329 con un supuesto operativo muy distinto (“por un motivo grave y difícil de superar”), lo que puede resultar contradictorio entre ambas disposiciones y difícil de interpretar.

Hace la prevención que estas hipótesis atentan contra los derechos laborales de los funcionarios públicos, la norma debiera referirse a que el testigo o perito sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse en “comisión de servicio” y no por “permiso o feriado”.

Finalmente, el diputado **Ilabaca (presidente)** no observa contradicción entre el inciso segundo del artículo 107 y su numeral N° 2. Una vez ejercida la facultad por el tribunal, el imputado deberá prestar la declaración por vía remota.

Sometida a votación **el encabezado del numeral 6 del artículo 6, y la indicación de los diputados Ilabaca y Saffirio (que incorpora nueva redacción al artículo 107 bis), es aprobado** por los votos mayoritarios de los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; René Saffirio, y Matías Walker. Se abstiene el señor Leonardo Soto. **(4-0-1)**.

En consecuencia, la redacción del artículo 107 bis (contenido en el numeral 6 del artículo 6 del proyecto), y la indicación de los señores Alessandri y Walker se dan por rechazadas al ser incompatibles con lo ya aprobado.

El diputado **Leonardo Soto** fundamenta que la norma aprobada por el Senado resguarda de mejor manera eventuales errores, nada supera a que sean los propios interesados quienes acuerden la aplicación de esta modalidad.

El diputado **Ilabaca** retruca que la norma aprobada por el Senado hacía inviable esta vía.

Sobre el artículo 107 ter, el diputado **Saffirio** pregunta cuál es la diferencia de proceder “en forma remota por videoconferencia” con “semi presencialidad”, estima que son conceptos poco claros, poco jurídicos.

Se puede comparecer en forma presencial o remota, pero no semipresencial.

El señor Sebastián Valenzuela expresa que se establece una regulación de carácter permanente para situaciones excepcionales que se puedan producir en un tribunal en particular (respecto del mismo o de las vías de acceso a él), en una localidad, en una o más regiones, o a nivel nacional. Son tres finalidades copulativas: cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial.

Sobre la diferencia entre la modalidad “semipresencial” y “por vía remota” precisa que en la modalidad “semipresencial” alguno de los intervinientes (incluido el tribunal) participa en forma presencial y otros de forma telemática (uso parcial de la tecnología a distancia); en cambio, “por vía remota” todos (incluido el tribunal) proceden por esta vía (uso total de la tecnología a remota), por ejemplo, en caso de que tribunal mismo fuera afectado por la situación excepcional.

Para la historia de la ley, enfatiza que en el artículo 107 bis, en su primer inciso, se encuentra la definición legal de presencialidad: “...podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente”.

Por su parte, el artículo 107 ter dice “proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial”, no se refiere a la comparecencia, sino al modo de proceder, ello aclararía el punto mencionado.

En votación **el artículo 107 ter del proyecto de ley (contenido en el numeral 6 del artículo 6) es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; René Saffirio, y Matías Walker. Se abstiene el señor Leonardo Soto. **(4-0-1)**.

Numeral 7

7) *Sustitúyese el inciso primero del artículo 300 por el siguiente:*

“Artículo 300. Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia ante el presidente del mismo tribunal.”.

Se autoriza a la Secretaría a corregir la redacción de la propuesta. Debe decir:
“Artículo 300. Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento o promesa presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia ante el presidente del mismo tribunal.”.

La académica señora María Elena Santibáñez pregunta por qué se distingue a los miembros de la Corte Suprema.

El subsecretario de Justicia aclara que también se efectúan modificaciones respecto a los miembros de las Cortes de Apelaciones y otros miembros auxiliares de administración de justicia en artículos posteriores.

Puesto en votación **el numeral 7 del artículo 6, con la modificación destacada, es aprobado por la unanimidad de los participantes en la votación**, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 8

8) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 301:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “ante”, la siguiente frase: “o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabras “juramento” y “dará”, la expresión “o promesa”.

Se autoriza a la Secretaría a corregir la redacción de la letra a). Debe decir: *“a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “ante”, la siguiente frase: “o promesa presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia”.*

Puesto en votación **el numeral 8 del artículo 6, con la modificación destacada, es aprobado por la unanimidad** de los participantes en la votación, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 9

9) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 303:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “los”, la expresión “o promesa”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “juramento”, las dos veces que aparece, la expresión “o promesa”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El juramento o promesa dispuesto en los incisos anteriores podrá realizarse de manera presencial o vía remota por videoconferencia.”.

Se autoriza a la Secretaría a corregir la redacción de la letra c). Debe decir: *c) Agrégase el siguiente inciso final:*

“El juramento o promesa dispuesto en los incisos anteriores podrá realizarse de manera presencial o por vía remota mediante videoconferencia.”.

Sometido a votación **el numeral 9 del artículo 6, con la modificación destacada, es aprobado por la unanimidad** de los participantes en la votación, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 10

10) Reemplázase el artículo 304 por el siguiente:

“Artículo 304. Todo juez prestará su juramento o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia, al tenor de la siguiente fórmula:

“¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”.

El interrogado responderá: “Sí juro” o “Sí prometo”.”.

El diputado **Ilabaca (presidente)** opina que estos resabios deben ser eliminados de la legislación vigente.

En el mismo sentido, el diputado **Saffirio** manifiesta que la norma actual es contradictoria con un Estado laico.

La diputada **Jiles** coincide con la propuesta ya que la disposición es anticuada y genera una discriminación odiosa con otras religiones y credos en un Estado laico.

En el mismo sentido, el diputado **Alessandri** enfatiza que el Estado es laico desde la Constitución de 1925, de don Arturo Alessandri Palma.

Se autoriza a la Secretaría a corregir la redacción del inciso primero. Debe decir:
“Artículo 304. Todo juez prestará su juramento o promesa presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia, al tenor de la siguiente fórmula.”.

Puesto en votación **el numeral 10 del artículo 6, con la modificación destacada, es aprobado por la unanimidad** de los participantes en la votación, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Numeral 11

11) *Incorpórase, en el inciso final del artículo 391, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa.”.*

- Del Ejecutivo. Al artículo 6

12) Para agregar en el numeral 11), en el inciso final que se incorpora, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”.

El diputado **Leonardo Soto** valora positivamente la propuesta, especialmente, frente a la sobrecarga de procedimientos que se reactivarán con posterioridad a la pandemia.

Por su parte, el diputado **Saffirio** pregunta si la misma situación se pudiera producir respecto de las Cortes de Apelaciones de las distintas jurisdicciones a lo largo

del país en relación con los receptores que presten servicios en los juzgados de letras del territorio jurisdiccional al que estén adscritos. La misma lógica –evitar atochamientos- se debe aplicar respecto de otras jurisdicciones.

En la misma línea, el diputado **llabaca** consulta por qué no se hace extensiva la norma al resto de las jurisdicciones del país.

El académico señor Maturana manifiesta que la redacción es limitativa en el sentido que solo permite a los receptores practicar notificaciones, pero ellos no podrían, por ejemplo, ser ministros de fe en la práctica de una diligencia que ahora se podría realizar por videoconferencia, en la cual determinar el territorio jurisdiccional no tiene mayor implicancia.

Tratándose de los receptores se ha entendido siempre que su territorio jurisdiccional es la Corte de Apelaciones y no un juzgado de letras específico.

Por último, **el subsecretario de Justicia** expresa que la propuesta legislativa se hace cargo de la situación específica entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel por el impacto en las cargas de trabajo advertida por el Poder Judicial.

Asimismo, la Corte Suprema, en su segundo informe, solicitó eliminar el trámite de los exhortos respecto de las notificaciones judiciales.

En votación **el numeral 11 del artículo 6, con la indicación del Ejecutivo, es aprobado** por los votos mayoritarios de los diputados señores Marcos llabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Leonardo Soto, y Matías Walker. Vota en contra el señor René Saffirio. **(4-1-0)**.

El diputado **Saffirio** fundamenta que su voto refleja su preocupación por el privilegio que se hace por las jurisdicciones de la Región Metropolitana frente a las de las otras regiones.

El diputado **Leonardo Soto** estima que es una buena medida, y su mayor utilidad será la posibilidad que receptores de San Miguel puedan efectuar gestiones en Santiago. Invita al Ministerio de Justicia a evaluar la extensión de esta medida.

Frente a las inquietudes planteadas por el señor Saffirio, **el subsecretario de Justicia** hace presente el inciso segundo del artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales que dice: “Los receptores ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.”.

Numeral 12

12) Modifícase el artículo 405 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “manuscritas,”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “mecanografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen”, la frase “, o a través de documento electrónico para el otorgamiento de las escrituras a que hace referencia el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil,”.

La señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica del ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que los artículos que siguen tienen relación con artículos del Código de Procedimiento Civil que ya fueron aprobados por esta Comisión en el contexto de remates y subastas electrónicas; se refieren a forma en que estas escrituras públicas pueden ser extendidas, mediante documento electrónico y, en los

artículos siguientes, los resguardos que se deben tomar para la constatación de identidad, entre otros.

El diputado **Saffirio** pregunta cómo el notario da fe de lo que se ha suscrito en esta modalidad, y cómo se compatibiliza con la reforma al sistema registral y notarial en tramitación.

En el mismo sentido, el diputado **Leonardo Soto** manifiesta que la firma electrónica debilita la intermediación entre el notario y los hechos que debe acreditar de forma directa.

El señor Héctor Mery, jefe de la División Judicial del ministerio de Justicia y Derechos Humanos explica que es una norma precisa y determinada en un contexto muy acotado, se dispone la posibilidad de firma avanzada de la escritura en el juicio ejecutivo cuando el ejecutado (deudor) está representado legalmente por el juez de la causa. Insiste en que esta es una situación particular.

La propuesta responde a una necesidad que quedó de manifiesto a propósito de lo manifestado por la Corte de Apelaciones de Santiago (año 2020) que recordó que las escrituras públicas deben ser firmadas de manera manuscrita. Por el volumen de operaciones y porque en este caso el ejecutado no comparece directamente sino representado por el juez de la causa, se considera esta regla que facilita el otorgamiento de estos instrumentos.

Puesto en votación **el numeral 12 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los participantes en la votación, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Sesión N° 401 de 13 de octubre de 2021.

Artículo 6°, continuación

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

Numeral 13

13) Agrégase un artículo 409 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 409 bis. El notario extenderá escrituras públicas a través de documento electrónico en el caso dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes mediante firma electrónica avanzada, siempre que los sistemas electrónicos garanticen debidamente su identidad, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. Asimismo, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada.

El notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario.

Suscrita una escritura pública electrónica por todos sus otorgantes, y autorizada conforme a la ley, el notario autorizante deberá proceder a insertarla en los registros pertinentes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, detallará la forma y características que deberán tener las escrituras públicas

otorgadas a través de documentos electrónicos y las copias autorizadas de dichas escrituras. Este reglamento, a su vez, detallará la forma en que el notario deberá protocolizar y registrar las escrituras públicas electrónicas y documentos electrónicos que se insertaren a ellas.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, manifiesta que esta disposición está relacionada con la anterior, la que permite el otorgamiento de escrituras públicas a través de un documento electrónico, haciendo referencia a la última modificación que permitió la tramitación electrónica y que autorizó a incorporar estas en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 409 bis regula la verificación del cumplimiento de los requisitos, la forma cómo estas escrituras deben realizarse, y remite a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Sometido a votación, **el numeral 13 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0).**

Numeral 14

14) Agrégase un artículo 430 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 430 bis. Las escrituras otorgadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil serán incorporadas a un libro repertorio y a un protocolo electrónico. Los documentos que se acompañen de conformidad al inciso tercero del artículo 495 del mismo cuerpo normativo, también serán agregados a dicho protocolo electrónico. Se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores en lo que fuere pertinente.”.

Puesto en votación, **el numeral 14 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0).**

Numeral 15

15) Sustitúyese el artículo 471 por el siguiente:

“Artículo 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento o promesa al magistrado presencialmente o vía remota por videoconferencia al tenor de la siguiente fórmula: “¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”.

El interrogado responderá: “Si juro” o “Sí prometo”.

Los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte prestarán juramento o promesa ante el Presidente del Tribunal del que formen parte de la misma forma dispuesta en el inciso primero.

Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez, también en la forma dispuesta en el inciso primero. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento o dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.”.

*Conforme con lo aprobado en el numeral 7 de este mismo artículo, en la sesión pasada, se faculta a la Secretaría para corregir el inciso primero. Debe decir:

“Artículo 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento o promesa al magistrado presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia al tenor de la siguiente fórmula: “¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”.

- El inciso segundo debe decir: “El interrogado responderá: “Sí juro” o “Sí prometo”. (Con tilde).

En votación, **el numeral 15 del artículo 6, con las correcciones mencionadas, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Numeral 16

16) Modifícase el inciso segundo del artículo 516 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la frase ‘por medio de’, la expresión “transferencia electrónica o”.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La Corte Suprema establecerá mediante auto acordado los requisitos que deben cumplirse para la realización de la transferencia electrónica y la forma de garantizar el correcto uso de este mecanismo.”.

El diputado **Leonardo Soto** pregunta los resguardos y controles que se implementarán para las transferencias electrónicas, ya que por ser actos instantáneos se corre un riesgo mayor de defraudación.

El **ministro de Justicia y Derechos Humanos** concuerda con la necesidad de que esta materia esté debidamente reglamentada, para ello, se dispone que se regule por la vía de un auto acordado para no rigidizar los controles, procedimiento valorado por la Corte Suprema.

Sometido a votación, **el numeral 16 del artículo 6 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Artículo 7°

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:

Numeral 1

1) Agrégase, en los literales e) y f) del artículo 2°, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”.

- Por asentimiento unánime se precisa que la disposición incorpora en el literal f), a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”, las dos veces que aparece (incisos primero y segundo).

El diputado **Ilabaca (presidente)** pregunta por qué se incorpora en los principios de actualización de los sistemas informáticos y en el de cooperación, a las instituciones privadas.

La señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica del ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expresa que esta propuesta y las siguientes tienen por objeto profundizar la aplicación de la ley de tramitación electrónica, que ha resultado bastante exitosa en el funcionamiento del Poder Judicial.

Se plantea que las instituciones privadas tienen el deber de colaboración y de cooperación frente a solicitudes de antecedentes por parte del Poder Judicial. Al efecto, la documentación debe ser remitida a través de medios electrónicos, con la finalidad de facilitar la entrega de información y evitar la entrega de documentos en papel. Esta propuesta ha sido vista con buenos ojos por parte de la Excm. Corte Suprema porque permite la suscripción de convenios con instituciones privadas.

Asimismo, las otras modificaciones se refieren a hacer obligatorio que los documentos -que no están en formato electrónico- sean entregados en esa forma evitando la entrega de documentos en papel, salvo dos excepciones: si existe objeción al documento en sí, en cuyo caso la parte está obligada a presentar en soporte papel para cotejarlo, y lo mismo ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los que son entregados en papel y custodiados por el tribunal.

El académico señor Cristián Maturana valora la norma propuesta y pone como ejemplo el caso del sistema arbitral, en el que se debe remitir a la Corte de Apelaciones y a la Excm. Corte Suprema expedientes para que se incorporen al sistema. Antes se remitían materialmente y, con la ley de tramitación electrónica, se han tenido que escanear todos los expedientes para incorporarlos a la carpeta electrónica. Los sistemas informáticos deben ser compatibles y asegurar la autenticidad de la documentación. En este sentido, los principios y los convenios de cooperación han permitido a la Corporación Administrativa del Poder Judicial realizar una labor de carácter tecnológica para la coordinación de la transferencia de información a la carpeta electrónica.

El académico señor Enrique Aldunate observa que la norma apunta a complementar la legislación vigente para resolver problemas de funcionamiento.

La señora María Soledad Piñeiro, Magistrada representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, estima que esta norma puede servir en algunas áreas del Derecho, por ejemplo, en materia de familia, en que los tribunales tienen convenios con Previred para efectos de acceder a información. Previred no es una institución auxiliar de Justicia ni tampoco es una institución pública, por lo que encuadraría dentro de las instituciones privadas en que se permite la coordinación en el acceso a la información.

Por último, **el ministro de Justicia y Derechos Humanos** sostiene que, en la misma línea de la Magistrada señora Piñeiro, se está hablando de dar una facilidad al Poder Judicial, cuando lo estime conveniente, de propender a la suscripción de convenios de colaboración, no es una obligación ni una restricción. Por ejemplo, en materia de retiro de fondos previsionales, se estableció la forma como las AFP debían entregar la información a los tribunales de Familia.

Sometidos a votación, **el encabezado y el numeral 1 del artículo 7, con la precisión indicada, son aprobados por los votos mayoritarios** de los diputados señores Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Marcos Illabaca (Presidente de la Comisión). **(3-1-0)**.

Numeral 2

2) *Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 6º, la frase "podrán presentarse" por "se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte contraria*

formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse”; y la expresión “No obstante” por “Con todo”.

La **Magistrada señora Piñeiro** observa que en esta oportunidad y, tal como lo ha señalado en otras ocasiones, la Asociación que representa ve una dificultad en términos de la obligatoriedad que se establece en las modificaciones que se disponen en esta ley, por la brecha tecnológica de los usuarios, especialmente, en áreas como familia, la que podría impedir un acceso igualitario a la justicia respecto de otras personas. Sería interesante que se considerará mantener una fórmula facultativa para no impedir el adecuado acceso a la justicia. Ejemplifica que, en materia de familia, muchas personas acuden a los tribunales sin patrocinio de abogado, por lo tanto, se pueden ver mayormente expuestas a barreras de índole económica, de diferentes niveles de conexión o falta de habilidades para la utilización estos medios.

Sobre el punto, **la señora Naranjo** da cuenta del inciso final del artículo 6 de la ley N° 20.886, que dice: “En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.”.

Sometido a votación, **el numeral 2 del artículo 7 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Numeral 3

3) *Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:*

a) *En el inciso primero:*

i) *Agrégase, a continuación de la palabra “electrónica”, la frase “simple o”.*

ii) *Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal vía remota por videoconferencia.”.*

b) *En el inciso segundo:*

i) *Agrégase, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase “o simple”.*

ii) *Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la oración “Si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.”.*

En consonancia con lo ya aprobado, se faculta a la Secretaría para corregir el número ii) de la letra a). Debe decir: *“ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.”.*

Sometido a votación, **el numeral 3 del artículo 7, con las correcciones mencionadas, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Numeral 4

4) *Agrégase en los incisos primero y segundo del artículo 11, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”.*

Se faculta a la Secretaría para corregir el numeral 4. Debe decir: 4) Agrégase en los incisos primero y segundo del artículo 11, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”, y a continuación de la frase “institución pública”, la expresión “o privada”.

Sometido a votación, **el numeral 4 del artículo 7, con la corrección mencionada, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Artículo 8°

Artículo 8°.- Cada vez que en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales se haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se entenderá incluida la posibilidad de prestar promesa. Este juramento o promesa se podrá realizar presencialmente o vía remota por videoconferencia.

Conforme con lo aprobado, se faculta a la Secretaría para corregir la redacción. Debe decir:

“Artículo 8°.- Cada vez que en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales se haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se entenderá incluida la posibilidad de prestar promesa. Este juramento o promesa se podrá realizar presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia.”.

Puesto en votación, **el artículo 8, con la modificación mencionada, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Artículo 9°

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Numeral 1

1) *Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 3°:*

“Los oficios que dirija un Juzgado de Policía Local, a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, si los tuviere, caso en el cual la institución deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva.”.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 9°

13) Para reemplazar en el numeral 1), en el inciso final que se agrega, la frase “que dirija un Juzgado de Policía Local,”, por la expresión “o comunicaciones entre Juzgados de Policía Local y los que estos dirijan”.

La señora Carola Quezada, abogada representante de la Asociación de Juzgados de Policía Local, expresa que sería de mucha utilidad que se incorporara expresamente a los “exhortos” dentro de estas comunicaciones electrónicas, pues, en la práctica algunos tribunales lo hacen y otros no, y en pos de la modernización de los Juzgados de Policía Local.

El señor Mirko Bonacic, miembro de la Comisión Legislativa de la Asociación de Juzgados de Policía Local, complementa que lo señalado está en armonía con otros proyectos, por ejemplo, con el de licencia digital. Valora positivamente que los exhortos y comunicaciones puedan enviarse por medios electrónicos, aspecto que ayudará que los tribunales tengan un mejor funcionamiento.

En la misma línea, pide los buenos oficios para que desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se agilicen los convenios con el Registro Civil y de Identificación para que puedan tener acceso a la hoja de vida del conductor y otros certificados requeridos para la tramitación.

El diputado **Leonardo Soto** pide mayores antecedentes sobre la licencia digital.

La señora Quezada explica que el Instituto Nacional de Jueces de Policía Local participa con la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET) en el proyecto de licencia digital, instrumento que permitirá acceder a la información del conductor, facilitar trámites y disminuir la cantidad de exhortos.

El señor Bonacic expresa que hay muchas instituciones que llevan a cabo gestiones relacionadas con las licencias, entre ellas, Carabineros de Chile, tribunales de Familia, tribunales de Garantía, juzgados de policía local, los que deben requerir gran cantidad de oficios y comunicaciones para obtener información.

Apunta a fortalecer un actuar mancomunado y el apoyo de los juzgados de policía local, desde las bases, para el mejor funcionamiento del sistema de Justicia.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos acoge la petición señalada por el señor Bonacic, y precisa que la expresión “comunicaciones” incluye a los “exhortos”.

Por la unanimidad de los presentes se acuerda una redacción complementaria a la indicación del Ejecutivo consistente en reemplazar la conjunción “o” por una coma (,) e intercalar luego de la palabra “comunicaciones” la expresión “o exhortos”.

“Puesto en votación, **el numeral 1 del artículo 9, con la indicación del Ejecutivo y con la redacción complementaria, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke; Leonardo Soto, y Gabriel Silber (por el señor Matías Walker). **(5-0-0).**”

Numeral 2

2) *Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:*

“ARTICULO 7º.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, fijará día y hora para la celebración de

una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.

Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.

Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria podrán autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia, solicitud que podrá realizar por el medio electrónico de que disponga el tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal vía remota por videoconferencia. La constatación de la calidad de abogado la hará el tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial.”.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 9°

14) Para modificar el numeral 2), en el artículo 7° que sustituye, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

En concordancia con lo aprobado, se faculta a la Secretaría para corregir la redacción en los incisos tercero, séptimo y noveno. En lo pertinente, debe decir: “por vía remota mediante videoconferencia”.

El diputado **Leonardo Soto** pregunta cómo queda configurada la fase de conciliación en este tipo de procedimientos cuando las partes comparecen por medios electrónicos.

La señora Quezada manifiesta que la posibilidad de realizar audiencias por vía telemática representa un gran avance para los Juzgados De Policía Local, lo que se ha implementado actualmente a raíz de las leyes números 21.226 y 21.379. Sin embargo, hace presente algunas dificultades que presenta la propuesta. Primero, el acceso a la Justicia no debe confundirse con presencialidad; segundo, el impulso procesal en materia de policía local es de oficio (materia infraccional) por lo que siempre existe la posibilidad que una de las partes se niegue a realizar una audiencia, pudiendo constituir un resquicio para ello; tercero, el artículo 16 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, otorga al juez amplias facultades para decretar diligencias probatorias que estime pertinentes; finalmente, se produciría una contradicción con el inciso sexto, que señala “la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado”, lo que iría en contra de la facilitación de los procesos.

Respecto a la consulta planteada por el señor Soto, explica que el artículo 7 de la ley N° 18.287 establece la celebración de una sola audiencia de conciliación, contestación y prueba, las que se han podido realizar adecuadamente por vía telemática.

El señor Bonacic complementa que sin perjuicio de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, existe la práctica procesal consistente en una audiencia indagatoria, semejante a la audiencia preparatoria de los otros procedimientos. Concuera que falta la mención a la conciliación en la propuesta.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos sostiene que la propuesta apunta a que en régimen permanente se podrá desarrollar la comparecencia en forma personal (regla general) y, en aquellos tribunales que cuenten con la tecnología necesaria, se podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia o cualquier otro medio correspondiente desde el punto de vista tecnológico.

Enfatiza que todas las actuaciones judiciales podrán desarrollarse por vía remota, salvo la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, es decir, hay flexibilidad según la naturaleza del procedimiento.

En síntesis, en la justicia comunitaria o vecinal se mantiene el criterio general: la presencialidad es la regla general, y se puede autorizar la comparecencia por vía remota para mayor expedición, salvo algunas excepciones.

Puesto en votación, **el numeral 2 del artículo 9, con la indicación del Ejecutivo, y con la corrección mencionada, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

Numeral 3

3) *Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 32.*

El diputado **Ilabaca (presidente)** manifiesta que la institución de “hacerse parte” en la Corte de Apelaciones es absolutamente arcaica y limita la correcta defensa en la instancia.

La señora Quezada expresa su conformidad con esta derogación; es un gran avance.

Hace presente que los Juzgados de Policía Local no están considerados en la ley de tramitación electrónica, pero sí tienen la obligación de subir expedientes digitalizados en segunda instancia, por lo cual es necesario avanzar –aunque no forma parte de este proyecto- en la digitalización de los Juzgados de Policía Local.

El académico señor Maturana coincide con la eliminación propuesta. Precisa, para la historia de la ley, que este plazo también es para comparecencia –segundo elemento del emplazamiento en segunda instancia- en consecuencia, que no se piense que por eliminar estos incisos no tenga que respetarse el término para comparecer y ejercer otros derechos asociados a este plazo, como presentar la adhesión a una apelación, y otros.

En esa misma línea, el diputado **Ilabaca (presidente)** aclara que solo se está derogando la posibilidad de dejar sin derecho a la apelación al litigante por no hacerse parte, nada más, la adhesión y los otros derechos persisten, por lo tanto, una Corte de Apelaciones no podría poner en tabla inmediatamente un recurso de apelación atendida esta normativa.

El diputado **Leonardo Soto** consulta si la adhesión de otras partes intervinientes en el proceso se mantienen como cargas procesales.

Respondiendo, el diputado **Ilabaca (presidente)** señala que solo deroga el escrito de “hacerse parte” en la instancia.

En votación, **el numeral 3 del artículo 9 es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Leonardo Soto. **(4-0-0)**.

El diputado **Leonardo Soto** argumenta que se elimina un trámite que carecía de mayor justificación y se levanta una carga procesal que dificultaba el acceso a la Justicia.

Artículo nuevo

- Indicación del diputado Juan Manuel Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 9°, dentro del Título I, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario:

1) En el inciso tercero del artículo 131 bis, sustitúyase la expresión “carta certificada” por “correo electrónico”.

2) En el inciso tercero del artículo 131 bis, sustitúyase la expresión “al tercer día contado desde aquel en que la carta fue expedida por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo por parte del tribunal.”

3) En el inciso cuarto del artículo 131 bis sustitúyase la expresión “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una dirección de correo electrónico”.

4) En el inciso cuarto del artículo 131 bis sustitúyase la expresión “haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada” por “designe otro”.

5) Agréguese un nuevo inciso quinto, dentro del artículo 131 bis, pasando el actual quinto a sexto, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada en su comparecencia o actuación, deberá designar un correo al efecto.”

6) Agréguese un nuevo inciso final dentro del artículo 131 bis, de acuerdo al siguiente texto:

“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”

El ministro de Justicia y Derechos Humanos expresa que uno de los temas centrales que levanta esta indicación dice relación con su admisibilidad, porque el trabajo que se ha hecho en el proyecto de ley está concentrado en ciertas judicaturas: penal, familia, laboral y civil; la indicación extendería su alcance al ámbito del Código Tributario y, en la próxima indicación, a la Ordenanza de Aduanas. Estima que en un criterio estricto se estaría desbordando la idea matriz de esta iniciativa. Además, si lo anterior no fuera suficiente, la indicación comprometería gasto público (en lo relativo al receptor ad-hoc) por lo que también sería inadmisibile desde esa perspectiva.

Consultado por el presidente, **el abogado secretario señor Velásquez** manifiesta que el proyecto de ley busca establecer una reforma al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, de tal manera, de recoger algunas de las instituciones y experiencias (procedimientos y tecnologías) adquiridas durante la pandemia por Covid-19, de manera permanente, bajo las condiciones que establece. A su juicio, extender estos procedimientos a la justicia tributaria no sería ajeno a las ideas matrices del proyecto.

El diputado **Ilabaca (presidente)** acoge la posición de la secretaría. En consecuencia, declara admisible la indicación.

El académico señor Maturana expresa que en la tramitación de este proyecto de ley no se han comprometido recursos adicionales, por lo tanto, de hacer extensiva esta aplicación a otros juzgados especiales, debe entenderse que será posible en la medida que cuenten con recursos para ello.

Sometida a votación **la indicación que incorpora un artículo nuevo (que introduce modificaciones al Código Tributario) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el señor Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión). Vota en contra el señor Jorge Alessandri. Se abstienen los señores Leonardo Soto y Gabriel Silber (por el señor Matías Walker). **(1-1-2)**.

Artículo nuevo

- **Indicación del diputado Juan Manuel Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 10, dentro del Título I, de acuerdo al siguiente texto:**

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 30 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda N.º 213, de 1953, sobre ordenanza de aduanas:

1) En el inciso tercero del artículo 127, sustitúyase la expresión “carta certificada” por “correo electrónico”

2) En el inciso tercero del artículo 127, sustitúyase la expresión “al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo, por parte del tribunal”.

3) En el inciso cuarto del artículo 127, sustitúyase la expresión “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una dirección de correo electrónico”.

4) En el inciso cuarto del artículo 127, sustitúyase la expresión “haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada” por “designe otro”.

5) Agréguese un nuevo inciso quinto dentro del artículo 127, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada en su comparecencia o actuación, deberá designar un correo electrónico al efecto.”

6) Agréguese un nuevo inciso final dentro del artículo 127, de acuerdo al siguiente texto:

“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”

En votación **la indicación que incorpora un artículo nuevo (que introduce modificaciones a la Ordenanza de Aduanas) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el señor Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión). Vota en contra el señor Jorge Alessandri. Se abstienen los señores Leonardo Soto y Gabriel Silber (por el señor Matías Walker). **(1-1-2)**.

Artículo nuevo

- Indicación de los diputados Leonardo Soto y Matías Walker, para agregar un artículo nuevo que “Modifica el artículo 51 inciso tercero del Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo de ministros y ministras de Cortes de Apelaciones que integren las Cortes Marciales.”

Para eliminar la palabra “dos” y sustituir por “cuatro”.

El diputado **Leonardo Soto, coautor de la indicación**, explica que esta se relaciona con los ministros y ministras de Cortes de Apelaciones que están en comisión de servicio en las Cortes Marciales y que tienen a su cargo causas de alta complejidad.

La idea es que la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, pueda extender el plazo de duración en el cargo de dos a cuatro años, para hacer frente las restricciones derivadas de la pandemia.

El diputado **Alessandri** solicita un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la indicación.

Consultado por el presidente, **el abogado secretario señor Velásquez** expresa que –sin entrar al fondo de la propuesta y lo justificada que pueda ser la indicación– la

idea matriz del proyecto de ley es reformar el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a fin de recoger algunas de las instituciones y experiencias (uso de tecnologías, entre ellas) adquiridas durante la pandemia por Covid-19, de manera permanente, bajo las condiciones que establece. A su juicio, estima que la propuesta sería ajena a las ideas matrices del proyecto de ley.

El diputado **Ilabaca** (presidente) mantiene la postura de la secretaría, por lo tanto, declara inadmisibile la indicación.

El diputado **Leonardo Soto** pide reconsiderar la resolución del presidente, argumentando que esta iniciativa legislativa es de carácter misceláneo, referida no solo a aspectos tecnológicos sino que mejorar otras situaciones que se han visto afectadas por la pandemia, entre ellas, la gestión de estos ministros que llevan causas relacionadas con la corrupción pública.

Sometida a votación, **la declaración de inadmisibilidad es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Jorge Alessandri. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Leonardo Soto, y Gabriel Silber (por el señor Matías Walker). **(1-3-0)**.

El diputado **Alessandri** manifiesta no dudar de las buenas intenciones ni dejar de apreciar la indicación, pero los objetivos de este proyecto de ley son enfrentar la sobrecarga de los tribunales y disminuir la presencialidad. Por ello, apoya la declaración de inadmisibilidad.

El diputado **Leonardo Soto** reitera los argumentos esgrimidos anteriormente.

Por último, el diputado **Silber** indica que respalda la admisibilidad de la indicación porque el proyecto de ley aborda diversas materias en el marco de sus ideas matrices. Asimismo, se pronuncia sobre el fondo, y destaca el apoyo a la ministra Rutherford sobre las investigaciones que desarrolla, y cerrar cualquier pábulo a la impunidad.

El diputado **Ilabaca (presidente)** concuerda con los argumentos recientemente planteados.

En votación **la indicación que incorpora un artículo nuevo (que introduce modificación al Código de Justicia Militar) es aprobada** por los votos mayoritarios de los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Leonardo Soto, y Gabriel Silber (por el señor Matías Walker). Vota en contra el diputado señor Jorge Alessandri. **(3-1-0)**.

Disposiciones transitorias

Nueva disposición transitoria

- Indicación del diputado Juan Manuel Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo transitorio, dentro del Título II, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo transitorio: Las modificaciones dispuestas respecto del artículo 131 bis del Código Tributario y del artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas, regirán a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y serán también aplicables a los procedimientos de reclamación tributaria y aduanera que se encuentren en tramitación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Para los efectos de la notificación por correo electrónico, en el caso de los juicios ya iniciados, se tendrá presente la dirección de correo electrónico que la parte reclamante ya hubiere informado en el respectivo proceso. Para el caso de que no hubiese informado alguno, el Tribunal requerirá tal información bajo el apercibimiento de que las notificaciones que reglamentan los incisos tercero y séptimo de los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, se le notificarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de dichos artículos.”

La indicación que agrega una nueva disposición transitoria se da por rechazada reglamentariamente al ser incompatible con lo ya aprobado. Lo anterior, en consideración a que las indicaciones que incorporaban artículos nuevos -relativos a modificaciones al Código Tributario y a la Ordenanza de Aduanas- fueron rechazadas.

Sesión N° 402 de 25 de octubre de 2021.

TÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS, continuación

Artículo primero.-

Artículo primero.- Vigencia temporal. Las disposiciones transitorias contenidas en los artículos segundo transitorio al undécimo transitorio de esta ley regirán por el lapso de un año desde el día de la publicación de la presente ley.

La disposición contenida en el numeral 6) del artículo 6° de esta ley entrará en vigor al día siguiente de aquel en que expire la vigencia señalada en el inciso anterior.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, explica que la norma da cuenta de un conjunto de disposiciones que establecen un régimen transitorio durante un año, donde se va a preparar la entrada en vigencia de normas permanentes.

Lo anterior, acompañado de otras medidas complementarias en relación con mayor personal, más jueces, para enfrentar el atochamiento de los tribunales.

Recuerda la premura de los plazos para despachar esta iniciativa, ya que debe tener tercer trámite y ser revisado por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, observa que debiera ser despachado esta semana por la Cámara de Diputados.

Los artículos segundo transitorio al undécimo transitorio son normas que modifican plazos en beneficio del ámbito penal para asegurar el mejor cumplimiento de los procesos durante este año de transición.

El diputado **Ilabaca (presidente)** expresa su voluntad y disponibilidad para avanzar con celeridad.

Sometido a votación **el artículo primero transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0).**

Artículo segundo.-

Artículo segundo.- Citación a la audiencia de preparación de juicio oral. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a sesenta días. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

El señor Sebastián Valenzuela, subsecretario de Justicia, manifiesta que los artículos segundo a noveno transitorio se refieren a modificaciones de plazos para realizar actuaciones dentro del proceso penal.

La disposición en comento aumenta el “techo” máximo para fijar la audiencia de preparación del juicio oral, pero mantiene el piso mínimo. Es decir, deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a sesenta días.

Una regla general, tanto en este artículo como en los siguientes, consiste en que el plazo no se aumenta –se mantiene la regla general- cuando el imputado se encuentra en prisión preventiva, en internación provisoria tratándose de responsabilidad penal adolescente, o con arresto domiciliario total, artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

En el resto de los casos, se aumenta los plazos para redactar la sentencia definitiva del juicio oral, para interponer recursos de apelación o fallar recursos de nulidad, durante el período de un año, con la finalidad de hacer frente a la sobrecarga de trabajo. Esto forma parte del boletín N° 13.651-07, moción refundida y que contó con el patrocinio de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas de Chile y el acuerdo de los intervinientes.

El señor Mauricio Olave, presidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, concuerda con lo expresado y precisa que estas disposiciones tienen por objeto permitir a la administración de los tribunales ordenar de mejor manera la agenda. Asimismo, va a aumentar los plazos para la redacción de la sentencia y, con ello, facilitar la disponibilidad de jueces para las audiencias.

Valora positivamente lo dispuesto en relación con evitar la prolongación de medidas cautelares de alta intensidad en virtud del derecho de los imputados a tener un juicio en un plazo razonable.

Puesto en votación **el artículo segundo transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0).**

Artículo tercero.-

Artículo tercero.- Fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral. La audiencia de juicio oral deberá tener lugar no antes de quince ni después de noventa días desde la notificación del auto de apertura. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155

letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

En votación **el artículo tercero transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo cuarto.-

Artículo cuarto.- Audiencia de juicio oral en la ley N° 20.084. El juicio oral deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de internación provisoria o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 39 de la ley N° 20.084.

Sometido a votación **el artículo cuarto transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo quinto.-

Artículo quinto.- Plazo para redacción de la sentencia definitiva del juicio oral. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.

El señor Mauricio Olave concuerda con la propuesta porque permite generar mayor holgura, ampliar el plazo para la redacción de la sentencia tiene la virtud de generar mayor tiempo disponible a los jueces para tomar audiencias frente a la cantidad de juicios que se prevé.

Puesto en votación **el artículo quinto transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo sexto.-

Artículo sexto.- Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación que procediere contra el auto de apertura del juicio oral, de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado y de la resolución que dictare el sobreseimiento definitivo o temporal, deberá entablarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En votación **el artículo sexto transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo séptimo.-

Artículo séptimo.- Fallo del recurso de nulidad. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

Sometido a votación **el artículo séptimo transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo octavo.-

Artículo octavo.- Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia e inmediatamente, a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de trigésimo día.

Puesto en votación **el artículo octavo transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo noveno.-

Artículo noveno.- Audiencia de lectura de sentencia de juicio simplificado. El juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una audiencia, dentro de los diez días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

En votación **el artículo noveno transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo décimo.-

Artículo décimo.- Actuaciones que se pueden resolver por escrito. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, resolverán por escrito las solicitudes de mero trámite de nuevo día y hora para realizar audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, o de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.

Sometido a votación **el artículo décimo transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo undécimo.-

Artículo undécimo.- Audiencias por vía remota o semipresencial. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, podrán decretar el desarrollo de audiencias vía remota o semipresencial. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo estas modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el juez de garantía; de aumento o cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del Código Procesal Penal; de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal; de reagendamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo 5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 245 del Código Procesal Penal; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; de unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales; y la audiencia de factibilidad a que refiere el inciso cuarto del presente artículo, sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial.

Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. De la resolución del tribunal, tanto

el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente; debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se procederá de conformidad a lo establecido en los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Estos protocolos no podrán afectar las atribuciones de los tribunales ni los derechos o garantías constitucionales.

El señor Marcelo Leiva, director de Asuntos Legislativos de la Asociación Gremial de Fiscales manifiesta que el inciso segundo de esta disposición transitoria sería innecesario, incluso, sería más restrictivo que la norma permanente aprobada (artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, que se incorpora en el numeral 6 del artículo 6°). Por ello, propone eliminar el inciso segundo de esta disposición.

El señor Sebastián Valenzuela, subsecretario de Justicia, manifiesta que este articulado fue uno de los temas de mayor complejidad en el trabajo prelegislativo y se logró consenso, por el período de un año, para afrontar -con normas excepcionales- la sobrecarga de trabajo, relacionado con permitir la realización de juicios por vía remota o semipresencial. Se busca regular esta situación con un único estándar y superar los diversos protocolos de actuación.

Se establece el mismo estándar que se aprobó para la regulación permanente: no puede implicar en ningún caso la vulneración de garantías del debido proceso.

Presenta dos diferencias (con la regulación permanente):

Primero, se permite expresamente la realización de juicios por vía remota (juicios orales y juicios orales simplificados). En la norma permanente, un juicio no es posible desarrollarlo a distancia, salvo ciertas actuaciones (por ejemplo, la declaración de un perito o de un testigo); en este régimen de excepcionalidad y transitoriedad, un juicio completo puede ser desarrollado a distancia.

Segundo, el juicio puede ser por vía remota o semipresencial. Aclara que la vía semipresencial es aquella en que parte de los intervinientes se encuentra presente en el tribunal y otros no; por vía remota, ninguno de los intervinientes -ni siquiera el tribunal- está presente en el edificio donde funciona el tribunal.

Asimismo, la disposición hace referencia a protocolos operativos, en los que se ha estado trabajando en forma paralela, lo único que falta es la sanción de parte de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

Sobre la inquietud planteada, señala que el inciso segundo es meramente ejemplar, no es una redacción taxativa referida a las audiencias; la norma concluye "sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial".

Este régimen es más amplio (porque permite la realización de juicios a distancia, y también por vía remota). No comparte la inquietud planteada.

Puesto en votación **el artículo undécimo transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo duodécimo.-

Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 7°, y en los numerales 5), 12), 13), 14) y 16) del artículo 6° de esta ley entrarán en vigor transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso, las disposiciones contenidas en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 3°; en los numerales 2) y 4) del artículo 4°; en el numeral 2) del artículo 5°; en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6°; y en el numeral 2) del artículo 9° de esta ley regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos hace presente algunos errores que presenta la norma. Los numerales 12), 13) y 14) del artículo 6° de esta ley se refieren a las escrituras públicas que van a contar con firma electrónica avanzada, por ello, tales disposiciones no deben entrar en vigor transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, sino que deberán en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo decimonoveno transitorio.

Respecto a las actuaciones de los Juzgados de Policía Local -numeral 2) del artículo 9° de esta ley- deben comenzar a regir concluida la vigencia del artículo decimoséptimo transitorio.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos enfatiza que las modificaciones son correcciones de errores de hecho ya que no guardan lógica interna, y señala que no han presentado una indicación propiamente tal porque una situación de esta naturaleza puede ser corregida por la propia Comisión, así no se tiene que hacer una tramitación interna que demora la presentación de una indicación, y si la Comisión comparte esta propuesta la pueden asumir y presentar como indicación.

El diputado Ilabaca (presidente) manifiesta que, ya que no está la indicación, tal como lo ha señalado el señor Ministro, procede a invitar a los señores parlamentarios a suscribirla.

- Indicación de los (a) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Leonardo Soto, René Saffirio y Matías Walker,

Para modificar el artículo duodécimo transitorio en el siguiente sentido:

- a) Suprímese en el inciso primero los numerales “, 12), 13) y 14)”.
- b) Modifícase el inciso segundo como sigue:
 - i. Agrégase la conjunción “y” a continuación de la frase “del artículo 5°;”.
 - ii. Suprímese la expresión “; y en el numeral 2) del artículo 9”:

iii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, el numeral 2) del artículo 9° de esta ley comenzará a regir concluida la vigencia del artículo decimoséptimo transitorio.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las disposiciones contenidas en el numeral 21) del artículo 3° y en los numerales 12), 13) y 14) del artículo 6°, entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo decimonoveno transitorio.”.

Nota de la secretaría: en el inciso segundo, debe decir: “de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme “a” dicho artículo disponga la Corte Suprema.”

En votación **el artículo duodécimo transitorio, con la indicación, y con la corrección de redacción referida es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo decimotercero.-

Artículo decimotercero.- Por el lapso de un año contado desde la publicación de la presente ley, las partes que ya hubieren agotado el derecho previsto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema cuando estuvieren pendientes los recursos señalados en dicho artículo. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.

Sometido a votación **el artículo decimotercero transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo decimocuarto.-

Artículo decimocuarto.- Por el lapso de un año, contado desde la publicación de la presente ley, las minutas a que hace referencia el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil deberán presentarse por escrito.

Puesto en votación **el artículo decimocuarto transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo decimoquinto.-

Artículo decimoquinto.- Dentro de los veinte días corridos siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva deberá comunicar a la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sobre la necesidad de aplicar el artículo 101 bis del Código Orgánico

de Tribunales. La Corte Suprema adoptará su decisión en el más breve plazo, conforme a lo que se dispone en el referido artículo.

En votación **el artículo decimoquinto transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo decimosexto.-

Artículo decimosexto.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, la Corte Suprema deberá ordenar que todas las audiencias y vistas de causas sean realizadas vía remota por videoconferencia, pudiendo disponer la aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo por los tiempos que estime necesarios y por separado, por judicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las judicaturas señaladas.

Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad; debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, podrán las partes de común acuerdo solicitar que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo el ministro de fe resguardar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

Para efectos de recibir esta prueba, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, tal como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si

la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarlo a través de los medios ofrecidos, tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.

b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, indicando de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal, debiendo este resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes. El día fijado no podrá ser anterior al quinto día hábil siguiente de aquel en que se dicte la resolución, ni superior al vigésimo día hábil siguiente de la misma.

En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO

15) Para modificar el artículo decimosexto transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen vía remota por videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.”.

b) Modifícase el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “A su vez” por la expresión “Con todo”.

ii. Agrégase, a continuación de la frase “de común acuerdo solicitar”, la expresión “, dos días antes de la realización de la audiencia,”.

iii. Suprímese en el inciso cuarto la frase “, debiendo el ministro de fe resguardar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.”.

c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.

En los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, en asuntos laborales y de familia, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse en el escrito que la parte interesada presente para reiniciar el término probatorio de conformidad al literal e) del inciso primero del artículo vigésimo transitorio, caso en el cual el tribunal deberá resolver primero esta solicitud antes de pronunciarse sobre la reactivación del término probatorio. La parte que no solicitare dicha reactivación podrá pedir comparecer vía remota por videoconferencia hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia.

El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dando traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto velando en todo caso porque esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales; deberán constatar, previo a la realización de la audiencia y durante la misma, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.”.

d) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser noveno, la frase “recibir esta prueba” por “lo dispuesto en este artículo”.

e) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

f) Suprímese en el literal c) del actual inciso séptimo, que ha pasado a ser undécimo, la siguiente frase: “El día fijado no podrá ser anterior al quinto día hábil

siguiente de aquel en que se dicte la resolución, ni superior al vigésimo día hábil siguiente de la misma.”.

g) Agrégase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser duodécimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

La señora Mónica Naranjo, jefa de la División Jurídica del ministerio de Justicia y Derechos Humanos, manifiesta que la norma tiene por objeto regular el funcionamiento de las audiencias remotas en sede civil respecto a los tribunales que forman parte del Poder Judicial, y en el artículo siguiente, se regula respecto a aquellos que están fuera del Poder Judicial

Básicamente, se replican las normas que se han ido aprobando en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales. Se contemplan algunas modificaciones más bien de ajuste, para hacer coherente la disposición con lo aprobado.

Las modificaciones más relevantes surgen, precisamente, a petición de la Excm. Corte Suprema y del Colegio de Abogados, pues, en la propuesta original la prueba viva, es decir, la prueba de peritos, la absolución de posiciones, los testigos tenía que ser necesariamente rendida en dependencias de tribunales, de forma presencial, sin embargo, han acompañado antecedentes respecto de que está operando bien en la práctica, por lo que las indicaciones permiten que la prueba viva sea rendida también en forma remota, con el resguardo de no vulnerar las garantías del debido proceso.

Precisa que se requiere un ajuste a raíz de la dictación de la ley N° 21.379, que extiende la vigencia de la ley N° 21.226 hasta el 30 de noviembre del 2021. En consideración a que esa ley también reactivó los términos de prueba, no es pertinente el artículo vigésimo transitorio propuesto ni la referencia a él en esta disposición.

El académico señor Cristián Maturana concuerda con lo que se propone, se deja en libertad diversos medios para tomar la prueba y además deja constancia de la realidad actual.

El señor Mauricio Olave coincide con la propuesta, particularmente, valora positivamente la regulación en torno al plazo previo acotado para que las partes señalen número de teléfono o correo electrónico que permita una adecuada coordinación de los aspectos logísticos necesarios, y la regulación de las consecuencias jurídicas de no cumplir con aquello.

El diputado Ilabaca (presidente), y tal como se procedió en el artículo duodécimo transitorio, le pregunta al señor Ministro si los parlamentarios deberían suscribir la indicación propuesta por el Ejecutivo para que el artículo quede totalmente como ha señalado la señora Mónica Naranjo.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos responde que así es, y agradece el gesto.

El diputado Ilabaca (presidente) invita a los parlamentarios a suscribir la indicación.

- Indicación sustitutiva de los (a) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Leonardo Soto, René Saffirio y Matías Walker, del siguiente tenor:

“Artículo decimosexto.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen vía remota por videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.

Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad; debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, podrán las partes de común acuerdo solicitar, dos días antes de la realización de la audiencia, que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo o absolvente en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.

En los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, en asuntos laborales y de familia, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia respectiva.

El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dando traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto velando en todo caso por que esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales; deberán constatar, previo a la realización de la audiencia y durante la misma, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, tal como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarlo a través de los medios ofrecidos, tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de la cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.

b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, indicando de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal, debiendo este resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva,

quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes.

En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.”.

Sometido a votación **el artículo decimosexto transitorio, con la indicación sustitutiva, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo decimoséptimo.-

Artículo decimoséptimo.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO

16) Para agregar en el inciso tercero del artículo decimoséptimo transitorio, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes

frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

Puesto en votación **el artículo decimoséptimo transitorio, con la indicación del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo decimoctavo.-

Artículo decimoctavo.- Procedimiento monitorio aplicable al delito del artículo 318 del Código Penal. En la aplicación del procedimiento monitorio a la tramitación del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal, el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades.

Si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

La disposición contenida en este artículo regirá respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); y durante la vigencia de sus respectivas prorrogas, si es el caso.

El subsecretario de Justicia explica que el fundamento de este artículo se encuentra en la preocupación – levantada por el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública- por la carga de trabajo que se puede generar en relación con esta figura, en consideración a las denuncias presentadas.

El artículo 318 del Código Penal tiene la particularidad de establecer una pena alternativa entre una pena privativa de libertad y una pena pecuniaria (6 a 200 UTM). Asimismo, dispone que en caso de que el Ministerio Público requiriese, únicamente, una pena de multa -y por el mínimo- la persecución penal puede sujetarse por las normas del procedimiento monitorio.

Esta norma transitoria dispone que, respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto de alerta sanitaria, se van a aplicar dos reglas adicionales.

Primera, refuerza la aplicación del artículo 70 del Código Penal, por el cual se podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades.

Segundo, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

El diputado **Ilabaca (presidente)** expresa sus inquietudes respecto a este artículo. Recuerda que presentó cuestión de constitucionalidad en su tramitación por una serie de vicios, es una ley penal en blanco. En esa línea, el Tribunal Constitucional estableció que existía un problema de correlación entre los principios de legalidad y tipicidad, y entre el principio de lesividad o antijuridicidad material y el de proporcionalidad.

Estima que la disposición transitoria busca entregar una solución procesal – desincentivar el desarrollo de una acción de inaplicabilidad- sin hacerse cargo del problema de fondo respecto de una norma mal construida.

El señor Andrés Salazar, abogado asesor del Ministerio Público, se hace cargo de las aprensiones expuestas, particularmente, hace referencia al intenso debate que la norma ha suscitado. La jurisprudencia se ha dirigido en diversos sentidos, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que este artículo exhibe problemas de constitucionalidad, sin embargo, la Corte Suprema ha dicho lo contrario (cita sentencia rol N° 34.664, del 4 de octubre de 2021).

Valora el espíritu de este artículo, que busca gestionar las consecuencias de la pandemia, entendiendo que los tribunales incluso han apoyado la aplicación de la norma tras una larga discusión interpretativa.

La señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, comparte que la disposición en discusión es una solución de tipo procesal. Hace presente que en el análisis de la propuesta se tuvo en consideración que los plazos para reclamar respecto del procedimiento monitorio se encuentran actualmente suspendidos. Se busca impedir la masiva realización de juicios y la recarga de los tribunales frente al aumento notable de delitos del artículo 318 del Código Penal.

El señor Francisco Alvarado, secretario de la Asociación de Defensoras y Defensores Penales Públicos de Chile, estima que la norma tiende a favorecer a aquellos imputados que sean requeridos en monitorio por este medio. Lo importante es que la rebaja es un aliciente para no llegar a juicio.

Eso no significa que no compartan que la norma es inconstitucional. El derecho del imputado de reclamar de ello permanece intacto, y se va a seguir ejerciendo.

En la misma línea, el señor Carlos Verdejo, abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, comparte los dichos del señor presidente de la Comisión y refrenda las palabras de su antecesor.

El señor Mauricio Olave expresa que no son pocos los jueces que han manifestado que las normas del artículo 318 del Código Penal, con sus reformas, adolecían de dificultades constitucionales por falta de tipicidad del riesgo, la discusión sobre peligro abstracto o concreto. Finalmente, se ha ido decantando por la vía de que si no hay un peligro concreto se ha ido sobreseyendo.

La norma transitoria tiene la virtud que sigue siendo una oferta, a la que se puede oponer. Comparte las palabras que lo han precedido.

En votación **el artículo decimoctavo transitorio es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos**. Vota a favor el diputado señor Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); René Saffirio, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Diego Ibáñez **(1-3-1)**.

Artículo decimonoveno.-

Artículo decimonoveno.- El reglamento a que hace referencia el artículo 409 bis del Código Orgánico de Tribunales, que se incorpora a través del numeral 13) del artículo 6° de esta ley, deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.

Sometido a votación **el artículo decimonoveno transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo vigésimo.-

Artículo vigésimo.- Con la publicación de la presente ley expirará la vigencia de la ley N° 21.226, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones:

a) Las suspensiones de audiencias y vistas de causas que hubieren sido ordenadas por tribunales ordinarios, especiales y arbitrales con arreglo a los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.226 quedarán sin efecto transcurridos diez días hábiles contados desde la publicación de la presente ley. Los tribunales respectivos deberán reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas que se encuentren suspendidas, para la fecha más próxima posible.

b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.226 deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

c) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con competencia en materias de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días hábiles siguientes al cese del mismo. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley.

d) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular la solicitud regulada en el artículo 17

del Código Procesal Penal, fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. En estos casos, cuando el tribunal otorgue un nuevo plazo, deberá decretar que comience a correr en la fecha más próxima posible, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para la pronta y debida administración de justicia.

e) Los términos probatorios que se hubieren suspendido por disposición del artículo 6 de la ley N° 21.226 se reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nueva lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimosexto transitorio de la presente ley.

En las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa que a consecuencia de las disposiciones de la ley N° 21.226 hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

f) Las prórrogas de plazos señaladas en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al día de publicación de la presente ley.

g) Los reagendamientos de juicio y reanudaciones de audiencias de juicio a que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 7 de la ley N° 21.226 deberán ordenarse para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

h) Las prórrogas y suspensiones de plazos señaladas en el artículo 8 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los cincuenta días hábiles posteriores al día de la publicación de la presente ley.

i) Por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. Quien alegue la suspensión deberá invocar fundamento plausible y acompañar los antecedentes en que se sustente, salvo que se trate de un hecho público y notorio. La Corte respectiva deberá autorizar la suspensión por resolución fundada. Con todo, en las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá solicitar la suspensión con base en esta causal, cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.

En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal

proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

No será aplicable dicha causal en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos de protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

17) Para modificar el artículo vigésimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal e) del inciso primero, las frases “reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226”; por la expresión “reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, y se extenderán por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales”.

b) Suprímese en el párrafo segundo del literal e) del inciso primero, la frase “y en los actos de jurisdicción no contenciosa”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la ley N° 21.226.”.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos pide que se rechace la norma transitoria y la indicación porque ambas han sido superadas por la ley N° 21.379, que ha extendido la vigencia de la ley N° 21.226, y que incorporó, además, normas sobre la reanudación de los términos probatorios, entre otras.

Puesto en votación **el artículo vigésimo transitorio, con la indicación del Ejecutivo, es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(0-5-0)**.

Artículo vigésimo primero.-

Artículo vigésimo primero.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.668, que

crea los Tribunales de Familia, ampliándose el plazo para dictar sentencia de cinco a diez días.

Sometido a votación **el artículo vigésimo primero transitorio es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

Artículo vigésimo segundo.-

Artículo vigésimo segundo.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el Código del Trabajo como sigue:

a) El plazo para agendar la audiencia preparatoria señalado en el artículo 451 se ampliará de treinta y cinco a cincuenta días.

b) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio señalado en el numeral 6 del artículo 453 se ampliará de treinta a sesenta días.

c) El plazo para la dictación de sentencia señalado en el artículo 457 se ampliará de quince a treinta días.

d) El plazo para fallar el recurso señalado en el inciso primero del artículo 482 se ampliará de cinco a diez días.

e) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494 se ampliará de diez a veinte días.

f) El plazo para dictar sentencia señalado en el inciso final del artículo 501 se ampliará de tres a diez días.”.

El señor Mauricio Olave, presidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile manifiesta que esta propuesta, al igual que en los otros ámbitos, busca generar en materia laboral, una mayor holgura para la agenda y así poder absorber mayor número de juicios; va en la misma línea de lo señalado anteriormente.

El diputado **Ilabaca (presidente)** expresa que no está de acuerdo con el aplazamiento de algunos plazos porque los trabajadores requieren que se dicte sentencia a la brevedad.

En votación **el artículo vigésimo segundo transitorio es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos**. Votan a favor los diputados señores Diego Ibáñez y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); René Saffirio, y Leonardo Soto. **(2-3-0)**.

El diputado **Leonardo Soto** observa que las causas laborales tienen relación con la subsistencia diaria de las personas por lo que se requiere máxima celeridad en la tramitación de sus causas.

Concluida la tramitación del proyecto de ley, el diputado **Ilabaca (presidente)** agradece la participación de todos los invitados. Espera que el proyecto sea un aporte para el país, el que va en beneficio de las personas.

Por su parte, el **ministro de Justicia y Derechos Humanos** agradece la tramitación que busca asegurar una adecuada la continuidad del servicio judicial y hacer viable su reanudación y normalidad; el régimen transitorio permite programar la descongestión, y se incorpora la tecnología para facilitar la labor judicial para el beneficio de las personas.

Valora el trabajo conjunto del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, académicos, Colegio de Abogados y agradece particularmente a los parlamentarios de oposición que han colaborado significativamente en el avance de esta iniciativa.

Despachado el proyecto de ley.

Se designa diputada informante a la señora Camila Flores.

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos señor Hernán Larraín; el subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela; el jefe de del Departamento de Asesorías y Estudios, señor Milton Espinoza y los abogados de la División Jurídica señora Isabel Echeverría e Ignacio Gaete. Concurren asimismo, en representación de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, la ministra señora María Soledad Piñeiro; el abogado y consejero del Colegio de Abogados de Chile A.G. señor Pedro Pablo Vergara; la abogada representante de la Asociación de Juzgados de Policía Local, señora Carola Quezada Álvarez, acompañada del señor Mirko Bonacic-Doric encargado del área legislativa de la Asociación; el director de Chiletech A.G señor Fernando Fernández y los delegados de la Mesa Legaltech señores Enrique Escala Callejas y Francisco Sotta Benapres. Concurren asimismo en representación del Defensor Nacional (S) el abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional, señor Rubén Romero Muza; los abogados; los académicos señora María Elena Santibáñez y señor Cristián Maturana. El señor Jorge Abbott, Fiscal Nacional del Ministerio Público, acompañado por el señor Roberto Morales, director (s) de la Unidad de Asesoría Jurídica, y el señor Hernán Libedinsky, abogado de la misma unidad; el magistrado Mauricio Olave, presidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial; la señora Cristina Castro, presidenta de la Asociación gremial de receptores judicial la señora Marta Herrera, directora de la Unidad Especializada Anticorrupción y Unidad de Asesoría Jurídica del ministerio Público; el señor Eugenio Campos, fiscal regional de Magallanes; el señor Andrés Salazar, abogado asesor de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) del Ministerio Público; el señor Marcelo Leiva encargado de la Dirección de Asuntos Legislativos de la Asociación Gremial de Fiscales; señor Francisco Bravo, presidente de la Asociación Gremial de Fiscales y la señora Alejandra Godoy, secretaria general; el señor Pablo Sanzana, presidente de la Asociación de Defensoras y Defensores Penales Públicos de Chile.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

INDICACIONES RECHAZADAS

De los diputados Marcos Ilabaca, Pamela Jiles y Leonardo Soto, presentan la siguiente indicación al artículo 1° (NUMERAL NUEVO)

- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 186 del Código Procesal Penal.

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo prudencial considerando las características del delito investigado para que formalice la investigación.”

2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Si el fiscal no formalizare la investigación en el plazo dispuesto por el tribunal, se podrá decretar el sobreseimiento definitivo en una audiencia, a realizarse a requerimiento del imputado afectado por la investigación. Si el fiscal formalizaré la investigación antes de decretarse el sobreseimiento conforme al apercibimiento del tribunal, a contar de esa fecha comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247.

El querellante podrá requerir al tribunal que ordene al fiscal respecto de una investigación no formalizada que se hubiere extendido injustificadamente por más de dos años, se proceda a realizar las diligencias específicas necesarias y pertinentes que indique, dentro del plazo que se le determine. Transcurrido dicho plazo o realizadas las diligencias decretadas, podrá el tribunal declarar cerrada la investigación y en tal caso el fiscal deberá proceder oportunamente conforme a lo previsto en el artículo 248.”

Artículo 1°

- Del señor Leonardo Soto y la señora Pamela Jiles:

Para modificar el numeral 5), en el siguiente sentido:

Para incorporar los siguientes incisos finales:

“En casos calificados y cuando el mérito de los antecedentes lo justificare, el querellante podrá solicitar al juez de garantía que lo autorice a sostener por sí sólo la acción penal y presentar acusación aun cuando el fiscal no hubiese formalizado la investigación. Contando con esta autorización, la acusación del querellante sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la querrela previamente admitida a tramitación.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, aquellos antecedentes que se hubieren recopilado durante la investigación.”.

Artículo 4°

Numeral 2)

Del Ejecutivo. Para incorporar en el literal d) del numeral 1), en el inciso final que se agrega, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”.

- Indicación del diputado Leonardo Soto al artículo 6° N° 2, al inciso primero del artículo 47 D, nuevo para:

a) Sustituir la frase: “en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas” por la siguiente: “en situaciones extraordinarias que impidan el normal funcionamiento del tribunal, tales como terremotos, aluviones o incendios”.

b) Para agregar al final del inciso, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “En todo caso se requerirá el acuerdo de los intervinientes.”.

- Indicación del señor Saffirio, al Numeral 5) del artículo 6°, en el inciso primero del artículo 101 bis, para reemplazar la frase “entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región metropolitana”, por “entre las diferentes Cortes de Apelaciones del país”.

- Indicación de los diputados Jorge Alessandri y Matías Walker, al numeral 6 del artículo 6°, para sustituir el artículo 107 bis por el siguiente:

“Artículo 107 bis. Los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales en trámite ante sí y velando por el respeto a las normas del debido proceso, podrán desarrollar audiencias vía remota, permitiendo la comparecencia de uno o más de los intervinientes, partes o citados mediante sistema de videoconferencia. Para estos efectos el interviniente, parte interesada o persona citada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta antes del inicio de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la comparecencia a la audiencia. Si no fuere posible contactar al interviniente, parte interesada o persona citada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La declaración de víctimas, testigos y peritos podrá ser realizada de forma remota desde cualquier lugar, salvo que alguna de las partes solicite fundadamente y con a lo menos quince días de anticipación a la respectiva audiencia, que dicha declaración sea efectuada en dependencias del tribunal, en cuyo caso el tribunal deberá resolver la petición previo traslado a todas las partes e interesados.

La identidad de la parte o persona que comparece por videoconferencia se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia o fotografía de su cédula de identidad, pasaporte o documento identificador extranjero al medio de comunicación electrónico indicado por el tribunal. La imagen del documento identificador deberá quedar incorporada en el acta de la respectiva audiencia, junto con una captura de pantalla de su comparecencia de forma telemática.”

- Indicación del diputado Juan Manuel Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 9°, dentro del Título I, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario:

1) En el inciso tercero del artículo 131 bis, sustitúyase la expresión “carta certificada” por “correo electrónico”.

2) En el inciso tercero del artículo 131 bis, sustitúyase la expresión “al tercer día contado desde aquel en que la carta fue expedida por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo por parte del tribunal.”

3) En el inciso cuarto del artículo 131 bis sustitúyase la expresión “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una dirección de correo electrónico”.

4) En el inciso cuarto del artículo 131 bis sustitúyase la expresión “haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada” por “designe otro”.

5) Agréguese un nuevo inciso quinto, dentro del artículo 131 bis, pasando el actual quinto a sexto, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada en su comparecencia o actuación, deberá designar un correo al efecto.”

6) Agréguese un nuevo inciso final dentro del artículo 131 bis, de acuerdo al siguiente texto:

“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”

- Indicación del diputado Juan Manuel Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo 10, dentro del Título I, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 30 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda N.º 213, de 1953, sobre ordenanza de aduanas:

1) En el inciso tercero del artículo 127, sustitúyase la expresión “carta certificada” por “correo electrónico”

2) En el inciso tercero del artículo 127, sustitúyase la expresión “al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal” por “el mismo día del envío del correo, por parte del tribunal”.

3) En el inciso cuarto del artículo 127, sustitúyase la expresión “un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia” por “una dirección de correo electrónico”.

4) En el inciso cuarto del artículo 127, sustitúyase la expresión “haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada” por “designe otro”.

5) Agréguese un nuevo inciso quinto dentro del artículo 127, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, respecto de la notificación a terceros ajenos al juicio, la parte interesada en su comparecencia o actuación, deberá designar un correo electrónico al efecto.”

6) Agréguese un nuevo inciso final dentro del artículo 127, de acuerdo al siguiente texto:

“Para el evento que la notificación por correo electrónico no pudiera realizarse porque el contribuyente manifiesta expresamente no tener una dirección de correo electrónico o por otra causal que no sea la omisión en la designación de dicha dirección, el tribunal siempre podrá disponer que las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, sean notificadas personalmente, por cédula o por carta certificada. Al

efecto, el tribunal estará facultado para designar a un funcionario que, en calidad de receptor ad-hoc, realice la diligencia de notificación personal y/o por cédula. En el caso que la notificación se realice por carta certificada, ella podrá realizarse a través de cualquiera de las empresas de servicio de correo legalmente constituidas en el país y se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal.”

- Indicación del diputado Juan Manuel Fuenzalida, para agregar un nuevo artículo transitorio, dentro del Título II, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo transitorio: Las modificaciones dispuestas respecto del artículo 131 bis del Código Tributario y del artículo 127 de la Ordenanza de Aduanas, regirán a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y serán también aplicables a los procedimientos de reclamación tributaria y aduanera que se encuentren en tramitación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Para los efectos de la notificación por correo electrónico, en el caso de los juicios ya iniciados, se tendrá presente la dirección de correo electrónico que la parte reclamante ya hubiere informado en el respectivo proceso. Para el caso de que no hubiese informado alguno, el Tribunal requerirá tal información bajo el apercibimiento de que las notificaciones que reglamentan los incisos tercero y séptimo de los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, se le notificarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de dichos artículos.”

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO

17) Para modificar el artículo vigésimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal e) del inciso primero, las frases “reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226”; por la expresión “reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, y se extenderán por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales”.

b) Suprímese en el párrafo segundo del literal e) del inciso primero, la frase “y en los actos de jurisdicción no contenciosa”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado a consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la ley N° 21.226.”.

- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO

15) Para modificar el artículo decimosexto transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen vía remota por videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.”.

b) Modifícase el inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “A su vez” por la expresión “Con todo”.

ii. Agrégase, a continuación de la frase “de común acuerdo solicitar”, la expresión “, dos días antes de la realización de la audiencia,”.

iii. Suprímese en el inciso cuarto la frase “, debiendo el ministro de fe resguardar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.”.

c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.

En los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, en asuntos laborales y de familia, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse en el escrito que la parte interesada presente para reiniciar el término probatorio de conformidad al literal e) del inciso primero del artículo vigésimo transitorio, caso en el cual el tribunal deberá resolver primero esta solicitud antes de pronunciarse sobre la reactivación del término probatorio. La parte que no solicitare dicha reactivación podrá pedir comparecer vía remota por videoconferencia hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia.

El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dando traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto velando en todo caso porque esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales; deberán constatar, previo a la realización de la audiencia y durante la misma, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.”.

d) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser noveno, la frase “recibir esta prueba” por “lo dispuesto en este artículo”.

e) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo, la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

f) Suprímese en el literal c) del actual inciso séptimo, que ha pasado a ser undécimo, la siguiente frase: “El día fijado no podrá ser anterior al quinto día hábil siguiente de aquel en que se dicte la resolución, ni superior al vigésimo día hábil siguiente de la misma.”.

g) Agrégase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser duodécimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

INDICACIONES INADMISIBLES

- Indicación de la señora Ximena Ossandón:

Incorpórese un nuevo inciso tercero en el Artículo 182 del Código Procesal Penal.

“El fiscal, será responsable de velar que el ejercicio del derecho contenido en el inciso anterior no vulnere la presunción de inocencia que le asiste a todo investigado, debiendo adoptar las medidas administrativas y tecnológicas que sean necesarias para evitar la divulgación de los antecedentes de la investigación. La infracción al secreto de las actuaciones de la investigación por incumplimiento de la obligación indicada, además de las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, se considerará como un antecedente fundado para declarar nula la actuación o los antecedentes indebidamente divulgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del título VII del libro I de este código, o como antecedente fundado de infracción de garantías fundamentales, para los efectos de lo previsto en el artículo 276 inciso tercero de este Código”.

DISPOSICIONES RECHAZADAS

Artículo 1°

Numeral 4)

4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 247, a continuación de la expresión “formalizada,”, la siguiente frase: “o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,”.

Numeral 5)

5) Intercálase un inciso quinto, nuevo, en el artículo 258, del siguiente tenor:

“Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.”.

El literal b) del numeral 3 del artículo 5 es rechazado

Artículo decimoctavo.-

Artículo decimoctavo.- Procedimiento monitorio aplicable al delito del artículo 318 del Código Penal. En la aplicación del procedimiento monitorio a la tramitación del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal, el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades.

Si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

La disposición contenida en este artículo regirá respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de

Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); y durante la vigencia de sus respectivas prorrogas, si es el caso.

Artículo vigésimo.-

Artículo vigésimo.- Con la publicación de la presente ley expirará la vigencia de la ley N° 21.226, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones:

a) Las suspensiones de audiencias y vistas de causas que hubieren sido ordenadas por tribunales ordinarios, especiales y arbitrales con arreglo a los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.226 quedarán sin efecto transcurridos diez días hábiles contados desde la publicación de la presente ley. Los tribunales respectivos deberán reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas que se encuentren suspendidas, para la fecha más próxima posible.

b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.226 deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

c) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con competencia en materias de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días hábiles siguientes al cese del mismo. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley.

d) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular la solicitud regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. En estos casos, cuando el tribunal otorgue un nuevo plazo, deberá decretar que comience a correr en la fecha más próxima posible, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para la pronta y debida administración de justicia.

e) Los términos probatorios que se hubieren suspendido por disposición del artículo 6 de la ley N° 21.226 se reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimosexto transitorio de la presente ley.

En las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa que a consecuencia de las disposiciones de la ley N° 21.226 hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

f) Las prórrogas de plazos señaladas en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al día de publicación de la presente ley.

g) Los reagendamientos de juicio y reanudaciones de audiencias de juicio a que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 7 de la ley N° 21.226 deberán ordenarse para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

h) Las prórrogas y suspensiones de plazos señaladas en el artículo 8 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los cincuenta días hábiles posteriores al día de la publicación de la presente ley.

i) Por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. Quien alegue la suspensión deberá invocar fundamento plausible y acompañar los antecedentes en que se sustente, salvo que se trate de un hecho público y notorio. La Corte respectiva deberá autorizar la suspensión por resolución fundada. Con todo, en las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá solicitar la suspensión con base en esta causal, cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.

En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

No será aplicable dicha causal en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos de protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

Artículo vigésimo segundo.-

Artículo vigésimo segundo.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el Código del Trabajo como sigue:

a) El plazo para agendar la audiencia preparatoria señalado en el artículo 451 se ampliará de treinta y cinco a cincuenta días.

b) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio señalado en el numeral 6 del artículo 453 se ampliará de treinta a sesenta días.

c) El plazo para la dictación de sentencia señalado en el artículo 457 se ampliará de quince a treinta días.

d) El plazo para fallar el recurso señalado en el inciso primero del artículo 482 se ampliará de cinco a diez días.

e) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494 se ampliará de diez a veinte días.

f) *El plazo para dictar sentencia señalado en el inciso final del artículo 501 se ampliará de tres a diez días.*”.

V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo 1°

Se rechazó el numeral 4) del artículo 1°.

Se rechazó el numeral 5) del artículo 1°

Se reemplazó el numeral 6) del artículo 1° por el siguiente (E):

“6) Sustituyese el nuevo inciso segundo del artículo 269, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, por uno del siguiente tenor:

“Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de la misma.”.

Se reemplazó el numeral 16) del artículo 1° por el siguiente (E):

16) Se sustituyó el artículo 395 por el siguiente:

“Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.

Con todo, la regla del inciso anterior sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.

Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, por causa de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del

Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.”.

Artículo 3°

En el artículo 3° N°1 se reemplazó la frase “y los que en el futuro se regulen” por la siguiente “, entre otros”.

Se modificó el numeral 5) del artículo 3° de la siguiente manera:

- a) Suprímese en el encabezado la frase “inciso primero del”.
- b) Agrégase en el literal a), a continuación de la palabra “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.

c) Agrégase en el literal b), a continuación de la palabra “Reemplázase”, la frase “en el inciso primero”.

d) Agrégase un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

“c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”.”

Se modificó el numeral 8) del artículo 3°, en el artículo 77 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a” por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente “por vía remota mediante videoconferencia”.

d) Agrégase en el inciso séptimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases:

“En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad

a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

Se reemplazó en el literal a) del numeral 9) del artículo 3°, la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente “por vía remota mediante videoconferencia” y la frase “las 12:00 horas del día anterior a” por la expresión “dos días antes de”.

Se modificó el numeral 10) del artículo 3°, en el artículo 223 bis que se agrega, en el siguiente sentido (E):

a) Se reemplazó en el inciso tercero la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

b) Se agregó en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa.”.

En el numeral 15) del artículo 3°, en el inciso segundo del artículo 417 que se sustituye, se reemplaza la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente “por vía remota mediante videoconferencia”

Artículo 4

Se incorporó en el literal d) del numeral 1) del artículo 4°, en el inciso final que se agrega, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde tercero día desde el momento de su envío”.

Se modificó el numeral 2) del artículo 4°, en el artículo 60 bis que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

En el numeral 5) del artículo 4°, en el inciso final del artículo 103 que se incorpora, se reemplaza la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente “por vía remota mediante videoconferencia”.

En el numeral 7) del artículo 4°, en el inciso primero del artículo 109 bis que se incorpora, se reemplaza la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente “por vía remota mediante videoconferencia”

Se agregó un numeral 9), nuevo, al artículo 4°, del siguiente tenor:

“9. Incorpórase en el artículo 112 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.”.

Artículo 5°

Se modificó el numeral 1) del artículo 5°, al incorporar luego de la expresión “Administración del Estado”, la segunda vez que aparece, la frase: “, la que procederá siempre a petición del trabajador”.

Se modificó el numeral 2) del artículo 5°, en el artículo 427 bis que se agrega, en el siguiente sentido (E):

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

En el numeral 3) del artículo 5° se eliminó su literal b).

Artículo 6°

Se modificó el numeral 2) del artículo 6°, en el artículo 47 D que se agrega, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

c) En el inciso quinto, a continuación de la expresión “De la audiencia realizada” se reemplaza la expresión “vía remota por videoconferencia” por la siguiente “por vía remota mediante videoconferencia”.

d) al inciso sexto, para reemplazar la frase “hasta las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “hasta dos días antes de”.

e) Agrégase en el inciso séptimo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

En el numeral 6) del artículo 6, se reemplazó el artículo 107 bis por el siguiente:

Artículo 107 bis. Los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales, en trámite ante sí, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente.

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:

1) Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal;

2) En los casos en que el imputado se encontrare privado de libertad, debiendo comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permaneciere. El Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal;

3) Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso;

4) En el caso que el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones; y

5) En aquellos casos en que el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.

El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 6° N° 7, en el inciso primero del artículo 300, se intercala, entre la conjunción “o” y la palabra “vía” el vocablo “por”. Además se sustituye La preposición “por” que va entre las palabras “remota” y “videoconferencia” por el vocablo “mediante”.

Artículo 6° N° 8, literal c), se sustituye la expresión “vía remota por “por “por vía remota mediante”.

Artículo 6° N° 9, en el inciso final del artículo 303 que se agrega, se intercala entre la conjunción “o” y la palabra “vía” el vocablo “por”. Además se sustituye La preposición “por” que va entre las palabras “remota” y “videoconferencia” por el vocablo “mediante”.

Artículo 6° N° 10.

10) Se intercala en el artículo 304, entre la conjunción “o” y la palabra “vía” el vocablo “por”. Además se sustituye La preposición “por” que va entre las palabras “remota” y “videoconferencia” por el vocablo “mediante”.

Artículo 6° N° 11, se agregó en la oración que se incorpora, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”.

Artículo 6° N° 15

15) Se intercala en el inciso primero del artículo 471, entre la conjunción “o” y la palabra “vía” el vocablo “por”. Además se sustituye La preposición “por” que va entre las palabras “remota” y “videoconferencia” por el vocablo “mediante”.

En el inciso segundo del artículo 471, se reemplaza el vocablo “Si”, por “Sí”, la primera vez que aparece.

Artículo 7°

Se sustituyó el numeral 1) del artículo 7° por el siguiente:

1) En el artículo 2°, agrégase a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas, en el literal e) y en las dos veces que aparece en el literal f).

Art. 7° N° 3.

1.- Se sustituyó el numeral ii) de su literal a) por el siguiente:

ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal **por** vía remota **mediante** videoconferencia.”.

2.- Se sustituyó el numeral i) de su literal b), por el siguiente:

i) Agrégase, a continuación de la palabra “avanzada”, la primera vez que aparece, la frase “o simple”.

Art. 7° N° 4.

En el inciso segundo del artículo 7°, intercálase entre la expresión “institución pública” y su punto aparte, los vocablos “o privada”.

En el **artículo 8°** se sustituye la frase “vía remota por videoconferencia” por “por vía remota mediante videoconferencia”.

Artículo 9°

1) En el numeral 1) se reemplaza, en el inciso final que se agrega al artículo 3°, la frase “que dirija un Juzgado de Policía Local,” por la expresión “, comunicaciones o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que estos dirijan”.

2) En el numeral 2):

a) En el inciso tercero del artículo 7, a continuación de la expresión “autorizar la comparecencia”, se sustituye la expresión “remota por videoconferencia” por la siguiente “por vía remota mediante videoconferencia”.b) Se reemplaza en el inciso cuarto la frase “las 12:00 horas del día anterior a”, por la expresión “dos días antes de”.

c) Se reemplaza en el inciso quinto la frase “remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal”, por la expresión “mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro”.

d) en el inciso séptimo, a continuación de la expresión “De la audiencia realizada”, se intercala el vocablo “por”. Además se sustituye la preposición “por” que va entre las palabras “remota” y “videoconferencia” por el vocablo “mediante”.

e) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

d) en el inciso noveno, a continuación de la expresión “ante el secretario del tribunal”, se intercala el vocablo “por”. Además se sustituye la preposición “por” que va entre las palabras “remota” y “videoconferencia” por el vocablo “mediante”.

Artículo 10.-

Se incorpora un nuevo artículo 10, del siguiente tenor:

“**Artículo 10.-** Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 51 del Código de Justicia Militar, la expresión “dos años” por “cuatro años”.”.

AL ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO (E)

Se modificó el artículo duodécimo transitorio en el siguiente sentido:

- a) Suprímese en el inciso primero los numerales “, 12), 13) y 14)”.
- b) Modifícase el inciso segundo como sigue:
 - i. Agrégase la conjunción “y” a continuación de la frase “del artículo 5°;”.
 - ii. Suprímese la expresión “; y en el numeral 2) del artículo 9”:
 - iii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, el numeral 2) del artículo 9° de esta ley comenzará a regir concluida la vigencia del artículo decimoséptimo transitorio.”.
- c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las disposiciones contenidas en el numeral 21) del artículo 3° y en los numerales 12), 13) y 14) del artículo 6°, entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo decimoctavo transitorio.”.

AL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO (E)

Se sustituyó por el siguiente:

Artículo decimosexto.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen por vía remota mediante videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.

Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad;

debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, podrán las partes de común acuerdo solicitar , dos días antes de la realización de la audiencia, que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo o absolvente en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.

En los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, en asuntos laborales y de familia, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia respectiva.

El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dando traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto velando en todo caso por que esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales; deberán constatar, previo a la realización de la audiencia y durante la misma, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, tal como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarlo a través de los medios ofrecidos, tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de la cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.

b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, indicando de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal, debiendo este resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes.

En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la

preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.

AL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO (E)

Para agregar en el inciso tercero del artículo decimoséptimo transitorio, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, las siguientes frases: “En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.”.

Se rechazaron los siguientes artículos transitorios

Artículo decimoctavo transitorio

Artículo decimoctavo.- Procedimiento monitorio aplicable al delito del artículo 318 del Código Penal. En la aplicación del procedimiento monitorio a la tramitación del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal, el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades.

Si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

La disposición contenida en este artículo regirá respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); y durante la vigencia de sus respectivas prorrogas, si es el caso.

Artículo vigésimo transitorio.

Artículo vigésimo.- Con la publicación de la presente ley expirará la vigencia de la ley N° 21.226, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones:

a) Las suspensiones de audiencias y vistas de causas que hubieren sido ordenadas por tribunales ordinarios, especiales y arbitrales con arreglo a los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.226 quedarán sin efecto transcurridos diez días hábiles contados desde la publicación de la presente ley. Los tribunales respectivos deberán reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas que se encuentren suspendidas, para la fecha más próxima posible.

b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.226 deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

c) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con competencia en materias de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días hábiles siguientes al cese del mismo. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley.

d) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular la solicitud regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. En estos casos, cuando el tribunal otorgue un nuevo plazo, deberá decretar que comience a correr en la fecha más próxima posible, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para la pronta y debida administración de justicia.

e) Los términos probatorios que se hubieren suspendido por disposición del artículo 6 de la ley N° 21.226 se reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimosexto transitorio de la presente ley.

En las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa que a consecuencia de las disposiciones de la ley N° 21.226 hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

f) Las prórrogas de plazos señaladas en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al día de publicación de la presente ley.

g) Los reagendamientos de juicio y reanudaciones de audiencias de juicio a que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 7 de la ley N° 21.226 deberán ordenarse para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

h) Las prórrogas y suspensiones de plazos señaladas en el artículo 8 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los cincuenta días hábiles posteriores al día de la publicación de la presente ley.

i) Por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. Quien alegue la suspensión deberá invocar fundamento plausible y acompañar los antecedentes en que se sustente, salvo que se trate de un hecho público y notorio. La Corte respectiva deberá autorizar la suspensión por resolución fundada. Con todo, en las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá solicitar la suspensión con base en esta causal, cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.

En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

No será aplicable dicha causal en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos de protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los

intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

Artículo vigésimo segundo transitorio:

Artículo vigésimo segundo.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el Código del Trabajo como sigue:

a) El plazo para agendar la audiencia preparatoria señalado en el artículo 451 se ampliará de treinta y cinco a cincuenta días.

b) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio señalado en el numeral 6 del artículo 453 se ampliará de treinta a sesenta días.

c) El plazo para la dictación de sentencia señalado en el artículo 457 se ampliará de quince a treinta días.

d) El plazo para fallar el recurso señalado en el inciso primero del artículo 482 se ampliará de cinco a diez días.

e) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494 se ampliará de diez a veinte días.

f) El plazo para dictar sentencia señalado en el inciso final del artículo 501 se ampliará de tres a diez días.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

TÍTULO I DISPOSICIONES PERMANENTES

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Modifícase el artículo 241 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso

primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.”.

b) Sustitúyese en su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la frase “en el inciso que antecede” por “en los incisos segundo y tercero”.

2) Agrégase, en el artículo 242, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio.”.

3) Agrégase, en el artículo 245, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.

4) **(6)** Sustituyese el nuevo inciso segundo del artículo 269, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, por uno del siguiente tenor:

“Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de la misma.”.

5) **(7) Incorpórase un artículo 280 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo 280 bis.- Audiencia intermedia. Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud.

La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado.

La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente.

El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud.

Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales. En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral.”.

6) **(8)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 281, la expresión “dentro de las cuarenta y ocho horas”, por la frase “no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas”.

7) **(9)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 283:

“En aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por tres veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero; y si en las mismas circunstancias el juicio oral se extendiera por más de un año, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por seis veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero. El plazo total de estas suspensiones no podrá extenderse por más de treinta días en el primer caso, ni de sesenta en el segundo.”.

8) **(10)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 344, entre las oraciones “No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.” y “El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.”, la siguiente: “En ambos casos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

9) **(11)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 372, la frase “juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta” por “juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

10) **(12)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 373, la frase “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:” por “Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la

sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes:".

11) **(13)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 374, la expresión "El juicio y la sentencia" por "El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos,".

12) **(14)** Intercálase, en el inciso segundo del artículo 384, entre las expresiones "declarar si es nulo o no" y "el juicio oral", la voz "total o parcialmente".

13) **(15)** Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "si la Corte acogiere el recurso anulará" y "la sentencia y el juicio oral", la voz "total o parcialmente".

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

"En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.".

14) **(16)** Sustitúyese el artículo 395 por el siguiente:

"Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.

Con todo, la regla del inciso anterior sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al imputado, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.

Si el imputado compareciere a una nueva audiencia, por causa de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, su admisión de responsabilidad podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.”.

15) **(17)** Sustitúyese el artículo 395 bis por el siguiente:

“Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.”.

16) **(18)** Sustitúyese el inciso primero del artículo 396, por los siguientes:

“Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.

El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

17) **(19)** Agrégase, en el artículo 407, un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.

Artículo 2°.- Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a continuación de la voz “suspensión condicional del procedimiento”, la siguiente frase: “por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

1) Incorpórase un artículo 3° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3º bis.- Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, **entre otros**. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.”.

2) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 41, la frase “de la comuna donde funciona el” por “del territorio jurisdiccional del”, y la expresión “los artículos 258 y” por “el artículo”.

3) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “acreditará”, la frase “en el acto”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando”, por la siguiente: “en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole”.

4) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Estas cédulas” por “Las cédulas a que hace referencia el inciso primero”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Se pondrá en los autos testimonio de la notificación por cédula con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. También se dejará testimonio en autos de la notificación efectuada al medio de notificación electrónico señalado por la parte.”.

5) Modifícase el artículo 49 de la siguiente manera:

a) Reemplázase **en el inciso primero** la coma que sigue a continuación de la frase “tribunal respectivo” por un punto y seguido, y agrégase a continuación la oración “Sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán,

además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.

b) Reemplázase **en el inciso primero** la frase “, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada” por “. Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda.”.

c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.”.

6) Incorpóranse, en el artículo 56, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por el tribunal por un medio de notificación electrónico, el que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva.

Las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. En este caso, la institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos.”.

7) Incorpórase, en el Libro I, un Título VII bis, denominado “De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos”.

8) Incorpórase a continuación del epígrafe del Título VII bis, nuevo, del Libro I, un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 77 bis. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta **dos días antes de** la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal

coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, **mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.**

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

De la audiencia realizada **por** vía remota **mediante** videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.**

Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

9) Modifícase el artículo 223 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y seguido con que termina la primera oración, la siguiente: “Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota **mediante** videoconferencia hasta **dos días antes de** la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente.”.

b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia.”.

10) Agrégase un artículo 223 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 223 bis.- En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico.

Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.

En estos casos, la constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe, **mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.**

Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa.**

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo.”.

11) Incorpórase, en el numeral 2 del artículo 254, a continuación de la palabra “representación”, la frase “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado”.

12) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra “quince” por “dieciocho”, y la frase “en la comuna donde funciona el tribunal” por “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda”.

b) Suprímese el inciso segundo.

13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 259, la frase “será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda” por “se aumentará de conformidad”.

14) Agrégase, en el numeral 2 del artículo 309, la frase “y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial”, a continuación de la palabra “demandado”.

15) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 417 por el siguiente:

“De esta declaración, que habrá de hacerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, presencialmente o **por** vía remota **mediante** videoconferencia ante un ministro de fe del tribunal, se dejará testimonio en los autos a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.

16) Sustitúyese el artículo 435 por el siguiente:

“Artículo 435 (457). Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias.

La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita.

El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurren los requisitos previstos en el inciso segundo.

Si el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.”.

17) Modifícase el artículo 442 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible” por “cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita”.

b) Sustitúyese la expresión “la subsistencia de la acción ejecutiva” por “su subsistencia”.

18) Modifícase el artículo 459 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “en el lugar del asiento del tribunal” por “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se interpuso la demanda”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cuatro días” por “ocho días”.

c) Suprímese el inciso segundo.

19) Modifícase el artículo 485 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota.”.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales.”.

20) Intercálase, en el artículo 495, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“En caso que el remate se verifique en forma remota, el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.”.

21) Agréganse, en el artículo 497, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, dicha escritura también podrá ser otorgada por el notario a través de documento electrónico, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por el rematante y el juez, como representante legal del vendedor, siempre que el sistema electrónico permita garantizar debidamente la identidad de los mismos, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. En ese caso, el juez y el rematante deberán suscribir la escritura mediante firma electrónica avanzada. A su vez, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada.

Con todo, si el adjudicatario no contare con firma electrónica avanzada, el notario deberá firmar la escritura a su solicitud de conformidad al inciso anterior, dejando constancia en ella que la suscribe por sí y a requerimiento del adjudicatario. Estampada que sea la firma electrónica avanzada del notario en los términos referidos, se entenderá suscrita por el adjudicatario para todos los efectos legales.

La escritura pública electrónica será inscrita por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Los documentos que se insertaren a la escritura, de conformidad con el inciso tercero del artículo 495, serán agregados al final de un protocolo electrónico que tendrá el notario para estos efectos.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

1) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo.”.

b) Suprímese el inciso sexto.

c) Sustitúyese el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia. **La notificación electrónica se entenderá practicada desde tercer día desde el momento de su envío.**”.

2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta **dos días antes de** la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, **mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.** Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.**

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

3) Incorpórase un artículo 64 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 64 bis.- En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, las partes, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán acompañar los documentos fundantes de su solicitud y, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en

común con ánimo de permanencia. De la misma forma, y sin perjuicio de la prueba documental que pudiera presentarse, podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia, tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947.

Las declaraciones juradas a que hace referencia el inciso anterior podrán ser suscritas mediante firma electrónica simple.”.

4) Incorpórase, en el inciso final del artículo 102, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El interesado podrá solicitar del tribunal que se le autorice a comparecer a esta audiencia por vía remota por videoconferencia, según lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley.”.

5) Incorpórase, en el artículo 103, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar **por** vía remota **mediante** videoconferencia según lo dispuesto en el artículo 109 bis, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren.”.

6) Intercálase, en el inciso primero del artículo 108, a continuación de la palabra “personalmente”, la frase “o vía remota por videoconferencia, según corresponda”.

7) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 109 bis.- Mediación vía remota por videoconferencia. La mediación que se efectuare **por** vía remota **mediante** videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias.

El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota.

En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurren vía remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.

Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurren vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras personas ajenas al proceso.

El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiese realizar en conformidad a los principios de la mediación.

Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión y fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111.

Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 161 – A del Código Penal.”.

8) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso que la mediación se verifique vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada.”.

9) Incorpórase en el artículo 112 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 3, la frase “quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado”, por la expresión “quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado, **la que procederá siempre a petición del trabajador**”.

2) Incorpórase un artículo 427 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta **dos días antes de** la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, **mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.**

Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.**

Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.

3) En el inciso primero del artículo 440 reemplázase las palabras “por carta certificada”, por lo siguiente: “conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda”.

4) Reemplázase, en el artículo 442, la frase “podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale”, por lo siguiente: “deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que el abogado patrocinante y el mandatario judicial establezcan en su primera presentación en juicio, siempre que el juez lo califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso”.

5) Reemplázase, en el artículo 496, la palabra “diez” por “quince”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase, en el artículo 19, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.”.

2) Incorpórase un artículo 47 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1° de la ley N° 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común.

La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la

que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta **dos días antes de** la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, **mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.**

De la audiencia realizada **por** vía remota **mediante** videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, **hasta dos días antes de** la realización de la audiencia, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.**

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.

3) Incorpórase un artículo 68 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 68 bis. Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma

remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.

4) Incorpórase un artículo 98 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 98 bis. La Corte Suprema podrá autorizar por razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación de manera significativa, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”.

5) Incorpórase un artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 101 bis. Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios; y la carga de trabajo entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana, por razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la Corte Suprema podrá, por resolución fundada, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia, destinar transitoriamente a uno o más ministros, secretarios,

fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte. Los destinados sólo podrán asumir el mismo cargo y labor que respectivamente desempeñaban en la Corte de origen.

Dicha facultad podrá ejercerse excepcionalmente entre las Cortes mencionadas por un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año por cada ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario, sin renovación inmediata.

La solicitud deberá presentarse por la respectiva Corte de Apelaciones, debiendo indicar en ella el tiempo por el cual se solicita, el que no podrá ser menor a seis meses ni superior a un año. Dicha petición, acompañada con el respectivo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que alude el inciso primero, oyendo previamente a las respectivas Cortes de Apelaciones, será conocida y resuelta por la Corte Suprema considerando la proyección necesaria para superar los desequilibrios y cautelar el buen servicio a que alude el inciso primero. En sus informes deberán las Cortes de Apelaciones respectivas incluir la nómina de ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios que presten su anuencia para ser preferidos en su destinación a la otra Corte.

La Corte Suprema designará al ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario destinado dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al ministro presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios integrantes de cada Corte.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar.

La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el ministro transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de alguno de ellos sin contar con su anuencia previa. No podrá ser destinado quien que se encuentre sometido a un proceso disciplinario o cumpliendo una sanción administrativa.”.

6) Incorpórase el siguiente Título VI bis:

“TITULO VI bis

De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía,

los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema

Artículo 107 bis. Los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales, en trámite ante sí, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente.

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:

1) Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal;

2) En los casos en que el imputado se encontrare privado de libertad, debiendo comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permaneciere. El Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal;

3) Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso;

4) En el caso que el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones; y

5) En aquellos casos en que el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.

El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 107 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.

A su turno, la Corte Suprema podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, ante situaciones excepcionales, cuando

las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial. Asimismo, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.

El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decrete una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, podrá tener una duración máxima de un año. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prorrogas no podrá ser superior a dos años.

Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente, debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Respecto de las demás audiencias, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En toda audiencia que se desarrolle en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.”.

7) Sustitúyese el inciso primero del artículo 300 por el siguiente:

“Artículo 300. Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento o promesa presencialmente o **por** vía remota **mediante** videoconferencia ante el presidente del mismo tribunal.”.

8) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 301:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “ante”, la siguiente frase: “o promesa presencialmente o **por** vía remota **mediante** videoconferencia”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabras “juramento” y “dará”, la expresión “o promesa”.

9) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 303:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “los”, la expresión “o promesa”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “juramento”, las dos veces que aparece, la expresión “o promesa”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El juramento o promesa dispuesto en los incisos anteriores podrá realizarse de manera presencial o **por** vía remota **mediante** videoconferencia.”.

10) Reemplázase el artículo 304 por el siguiente:

“Artículo 304. Todo juez prestará su juramento o promesa presencialmente o **por** vía remota **mediante** videoconferencia, al tenor de la siguiente fórmula:

“¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”.

El interrogado responderá: “**Sí** juro” o “**Sí** prometo”.”.

11) Incorpórase, en el inciso final del artículo 391, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, los receptores

adsritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa. **Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.**”.

12) Modifícase el artículo 405 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “manuscritas,”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “mecnografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen”, la frase “, o a través de documento electrónico para el otorgamiento de las escrituras a que hace referencia el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil,”.

13) Agrégase un artículo 409 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 409 bis. El notario extenderá escrituras públicas a través de documento electrónico en el caso dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes mediante firma electrónica avanzada, siempre que los sistemas electrónicos garanticen debidamente su identidad, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. Asimismo, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada.

El notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario.

Suscrita una escritura pública electrónica por todos sus otorgantes, y autorizada conforme a la ley, el notario autorizante deberá proceder a insertarla en los registros pertinentes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, detallará la forma y características que deberán tener las escrituras públicas otorgadas a través de documentos electrónicos y las copias autorizadas de dichas escrituras. Este reglamento, a su vez, detallará la forma en que el notario deberá protocolizar y registrar las escrituras públicas electrónicas y documentos electrónicos que se insertaren a ellas.”.

14) Agrégase un artículo 430 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 430 bis. Las escrituras otorgadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil serán incorporadas a un libro repertorio y a un protocolo electrónico. Los documentos que se acompañen de

conformidad al inciso tercero del artículo 495 del mismo cuerpo normativo, también serán agregados a dicho protocolo electrónico. Se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores en lo que fuere pertinente.”.

15) Sustitúyese el artículo 471 por el siguiente:

“Artículo 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento o promesa al magistrado presencialmente o **por** vía remota **mediante** videoconferencia al tenor de la siguiente fórmula: “¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”.

El interrogado responderá: “**Sí** juro” o “Sí prometo”.

Los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte prestarán juramento o promesa ante el Presidente del Tribunal del que formen parte de la misma forma dispuesta en el inciso primero.

Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez, también en la forma dispuesta en el inciso primero. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.”.

16) Modifícase el inciso segundo del artículo 516 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la frase ‘por medio de’, la expresión ‘transferencia electrónica o’.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La Corte Suprema establecerá mediante auto acordado los requisitos que deben cumplirse para la realización de la transferencia electrónica y la forma de garantizar el correcto uso de este mecanismo.”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:

1) En el artículo 2°, agrégase a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas, en el literal e) y en las dos veces que aparece en el literal f).

2) Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase “podrán presentarse” por “se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse”; y la expresión “No obstante” por “Con todo”.

3) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

- i) Agrégase, a continuación de la palabra “electrónica”, la frase “simple o”.
- ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal **por** vía remota **mediante** videoconferencia.”.

b) En el inciso segundo:

- i) Agrégase, a continuación de la palabra “avanzada”, la primera vez que aparece, la frase “o simple”.
- ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la oración “Si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

4) Agrégase en los incisos primero y segundo del artículo 11, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”, **y en el inciso segundo agrégase a continuación de la expresión “institución pública” los vocablos “o privada”**.

Artículo 8º.- Cada vez que en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales se haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se entenderá incluida la posibilidad de prestar promesa. Este juramento o promesa se podrá realizar presencialmente o **por** vía remota **mediante** videoconferencia.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

1) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 3º:

“Los oficios, **comunicaciones o exhortos entre Juzgados de Policía Local y los que estos dirijan** a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, si los tuviere, caso en el cual la institución deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva.”.

2) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

“ARTICULO 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.

Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.

Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria podrán autorizar la comparecencia **por vía remota mediante videoconferencia** de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta **dos días antes de** la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia, solicitud que podrá realizar por el medio electrónico de que disponga el tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, **mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.**

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

De la audiencia realizada **por vía remota mediante videoconferencia** se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la**

nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal **por vía remota mediante videoconferencia**. La constatación de la calidad de abogado la hará el tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial.”.

3) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 32.

Artículo 10.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 51 del Código de Justicia Militar, la expresión “dos años” por “cuatro años”.

TÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Vigencia temporal. Las disposiciones transitorias contenidas en los artículos segundo transitorio al undécimo transitorio de esta ley regirán por el lapso de un año desde el día de la publicación de la presente ley.

La disposición contenida en el numeral 6) del artículo 6° de esta ley entrará en vigor al día siguiente de aquel en que expire la vigencia señalada en el inciso anterior.

Artículo segundo.- Citación a la audiencia de preparación de juicio oral. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a sesenta días. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

Artículo tercero.- Fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral. La audiencia de juicio oral deberá tener lugar no antes de quince ni después de noventa días desde la notificación del auto de apertura. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

Artículo cuarto.- Audiencia de juicio oral en la ley N° 20.084. El juicio oral deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de internación provisoria o de

privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 39 de la ley N° 20.084.

Artículo quinto.- Plazo para redacción de la sentencia definitiva del juicio oral. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.

Artículo sexto.- Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación que procediere contra el auto de apertura del juicio oral, de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado y de la resolución que dictare el sobreseimiento definitivo o temporal, deberá entablarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo séptimo.- Fallo del recurso de nulidad. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

Artículo octavo.- Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia e inmediatamente, a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de trigésimo día.

Artículo noveno.- Audiencia de lectura de sentencia de juicio simplificado. El juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una audiencia, dentro de los diez días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

Artículo décimo.- Actuaciones que se pueden resolver por escrito. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, resolverán por escrito las solicitudes de mero trámite de nuevo día y hora para realizar audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, o de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.

Artículo undécimo.- Audiencias por vía remota o semipresencial. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, podrán decretar el desarrollo de audiencias vía remota o semipresencial. Para estos

efectos, el tribunal examinará previamente que bajo estas modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el juez de garantía; de aumento o cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del Código Procesal Penal; de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal; de reagendamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo 5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 245 del Código Procesal Penal; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; de unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales; y la audiencia de factibilidad a que refiere el inciso cuarto del presente artículo, sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial.

Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la

audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente; debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se procederá de conformidad a lo establecido en los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Estos protocolos no podrán afectar las atribuciones de los tribunales ni los derechos o garantías constitucionales.

Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 7°, y en los numerales 5) y 16) del artículo 6° de esta ley entrarán en vigor transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso, las disposiciones contenidas en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 3°; en los numerales 2) y 4) del artículo 4°; en el numeral 2) del artículo 5°; **y en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° de esta ley regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme a dicho artículo disponga la Corte Suprema. Asimismo, el numeral 2) del artículo 9° de esta ley comenzará a regir concluida la vigencia del artículo decimoséptimo transitorio.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las disposiciones contenidas en el numeral 21) del artículo 3° y en los numerales 12), 13) y 14) del artículo 6° entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo decimooctavo transitorio.

Artículo decimotercero.- Por el lapso de un año contado desde la publicación de la presente ley, las partes que ya hubieren agotado el derecho previsto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema cuando estuvieren pendientes los recursos señalados en dicho artículo. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.

Artículo decimocuarto.- Por el lapso de un año, contado desde la publicación de la presente ley, las minutas a que hace referencia el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil deberán presentarse por escrito.

Artículo decimoquinto.- Dentro de los veinte días corridos siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva deberá comunicar a la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sobre la necesidad de aplicar el artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales. La Corte Suprema adoptará su decisión en el más breve plazo, conforme a lo que se dispone en el referido artículo.

Artículo decimosexto.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

La Corte Suprema podrá disponer que las audiencias y vistas de causas se realicen por vía remota mediante videoconferencia por un tiempo menor al establecido en el inciso anterior y por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.

Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad;

debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, podrán las partes **de común acuerdo solicitar , dos días antes de la realización de la audiencia**, que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo **o absolvente** en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

A su vez, cualquiera de las partes podrá solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, debiendo señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba, así como las medidas que serán adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. Esta solicitud deberá presentarse en la oportunidad procesal en que se ofrezca la prueba de que se trate, según el procedimiento que corresponda.

En los casos en que ya se hubiere ofrecido la prueba, en asuntos laborales y de familia, esta solicitud deberá presentarse hasta diez días antes de la audiencia de juicio; y, si se tratare de materias civiles o comerciales, la solicitud deberá realizarse hasta el quinto día anterior a la fecha que se fije para la realización de la audiencia respectiva.

El tribunal tramitará la solicitud indicada en el inciso quinto como incidente, dando traslado a la otra parte, y resolverá con el mérito de lo expuesto velando en todo caso por que esta modalidad de funcionamiento excepcional no vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia vía remota por videoconferencia, el juez, en materia laboral y de familia, o el receptor judicial, en materias civiles o comerciales; deberán constatar, previo a la realización de la audiencia y durante la misma, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes y, en general, que se da cumplimiento a los presupuestos normativos para la rendición de la prueba de que se trate.

Para efectos de **lo dispuesto en este artículo**, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, tal como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarlo a través de los medios ofrecidos, tras tres intentos, de lo cual

se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, **mediante la exhibición de la cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.**

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.

b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, indicando de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal, debiendo este resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes.

En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en el inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.

Artículo decimoséptimo.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. **En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.**

En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.

Artículo decimoctavo **(19°)**.- El reglamento a que hace referencia el artículo 409 bis del Código Orgánico de Tribunales, que se incorpora a través del numeral 13) del artículo 6° de esta ley, deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.

Artículo decimonoveno **(21°)**.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.668, que crea los Tribunales de Familia, ampliándose el plazo para dictar sentencia de cinco a diez días.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 22 y 30 de junio; 7, 21 y 27 de julio; 17 y 31 de agosto; 6, 20 y 29 de septiembre; 4, 13 y 25 de octubre, todas de 2021, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker. Asimismo. Asistieron los (as) señores (as) Francisco Eguiguren (por la señora Núñez) ; Jorge Sabag; Rubén Moraga (por la señora Cariola); Mario Venegas (por el señor Walker); Natalia Castillo; Gabriel Silber (por el señor Walker).

Sala de la Comisión, a 25 de octubre de 2021.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión